3 1761 04614894 9

OS HISPANICOS
A LOS SITIOS, 10
ARAGOZA

Purchased from Funds

donated by

John Harbron

for the support of

Latin American Studies

3

LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

PUBLICACIONES DEL AUTOR

El arbitraje, estudio de Derecho Internacional.

Algunos puntos de Derecho Internacional: Las reclamaciones de los extranjeros y las intervenciones.

Estudio sobre las reclamaciones de extranjeros en la América latina.

El Salvador y los Estados Unidos: La reclamación Burrell.

La civilización de la guerra, estudio histórico y jurídico.

El conflicto venezolano-europeo, estudio de Derecho Internacional.

Las Conferencias panamericanas y los derechos de los extranjeros.

La Diplomacia en la Historia.

Derecho Internacional Privado: Estudios sobre nacionalidad y naturalización en la Legislación Dominicana.—Santo Domingo, 1907.

La Corte de Justicia Centroamericana.—Lisboa, 1909.

Centro América: Su progreso y el problema de la unión. —Lisboa, 1909.

Tratado de Derecho Internacional Público, 1916, 2 volúmenes. **16 Ptas.** Madrid, Hijos de Reus, editores.

DE PROXIMA PUBLICACIÓN

Derecho Internacional y Diplomático Venezolano.

Manual de Historia del Derecho Internacional.

Derecho Internacional de Guerra, terrestre y marítimo.

Las Repúblicas latinoamericanas, la Doctrina de Monroe y las Potencias europeas.

Condición legal de los extranjeros en la América Central.

Ideas, colección de artículos sobre política y administración.

Los Extranjeros en Venezuela

SU CONDICIÓN ANTE EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO DE LA REPÚBLICA

POR EL

Dr. D. SIMÓN PLANAS SUÁREZ

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE VENEZUELA
de las Reales Academias de la Historia, de Ciencias
Morales y Políticas, y de la de Jurisprudencia y Legislación
de Madrid, de la de Legislación de Tolosa y de la de Jurisprudencia
y Legislación de Barcelona, de las de Historia y Jurisprudencia de Bogotá
y de la Americana de Ciencias Políticas y Sociales de Filadelfia, Miembro honorario
del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de la Asociación de los Abogados
de Lisboa y de la Orden del Instituto de los Abogados Brasileños
de Río de Janeiro, Miembro de la Sociedad de Jurisprudencia
y Economía Política Comparadas y de la Unión
Internacional de Derecho Penal de Berlín
de la Asociación de Derecho
Internacional de Londres, etc.

SEGUNDA EDICIÓN

(ARREGLADA A LA LEGISLACIÓN VIGENTE)

LISBOA

CENTRO TIPOGRÁFICO COLONIAL

1917

AUG 10 1995

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

Al General

Juan Vicente Gómez

su amigo

Simón Planas Suárez

A mis padres

Homenaje de veneración y de profundo amor filial.

Caracas — I — MCMV.

PALABRAS

Al publicar la primera edición de este trabajo (*) quisimos sólo ofrecer un manual a aquellos que pudieran interesarse por conocer la condición legal de los extranjeros en Venezuela.

No logramos cabalmente el propósito, porque muy difícil es hacer algo completo, aun al mejor intento humano; mas la bondadosa acogida dispensada a nuestra labor y los cambios ocurridos en la legislación nacional de aquella época a hoy, nos han determinado a rever la obra, a completarla, a arreglarla conforme a las disposiciones legales vigentes, y a introducir en élla las adiciones necesarias para hacerla útil y práctica, a la vez, dilucidante en su consulta, a pesar de las lagunas y defectos que no haya podido corregir nuestra escasa suficiencia.

Por lo demás, parece oportuno, eficaz y pa-

(*) *Caracas enero de 1905.*

triótico, difundir y explicar cuanto las liberales instituciones venezolanas ofrecen al extranjero en garantía de sus más altos y sagrados derechos, en una época como la presente, en que todo hace esperar que las corrientes de otras civilizaciones, representadas por la inmigración, se encauzarán, impulsadas por motivos varios, hacia las naciones del Continente hispano-americano.

Venezuela, sin duda alguna, ocupará un lugar principal en el futuro movimiento migratorio, en la próxima evolución y rumbos que al cosmopolitismo imponen las más diversas razones, y esto no sólo por su magnífica situación geográfica, ni por sus exhuberantes riquezas naturales, ni por la generosidad ingénita de su pueblo, o la potencialidad del país, sino especialmente por sus leyes adecuadas en todos los órdenes del complicado mecanismo del gobierno y la administración, las cuales son, sin duda, el exponente mejor, más gráfico y elocuente de la preparación y aptitud de la República para la obra de adelanto y de cultura que le corresponde en el progreso mundial.

Ojalá alcance este libro el fin patriótico que lo inspira.

Lisboa y Mayo de MCMXVII.

INTRODUCCIÓN

Cuando desaparecieron los exclusivismos de los antiguos tiempos y se estableció el cosmopolitismo de las modernas sociedades, el elemento extranjero empezó a incorporarse en tan grande escala en todas ellas que, en diversas ocasiones, ha llamado la atención: unas por la laboriosidad, honradez y energía con que ha contribuido al desarrollo y sorprendente progreso — material, científico y moral—de algunos pueblos, y otras, por lo depravado y nocivo de sus hábitos.

La intercadencia entre los dos elementos ha determinado, tanto en el Derecho Público como en el Privado de cada Estado, la fijación de ciertos principios determinantes de los deberes para con ambos y de los derechos de todos.

Abiertas de par en par las puertas de la hospitalidad, apagadas de la conciencia de la humanidad las preocupaciones de otros días, ha venido a ser axioma de sana doctrina jurídica, procla-

mada y sostenida por los más eminentes publicistas europeos, y principio consagrado por el Derecho Internacional y la legislación de todas las Repúblicas latino-americanas, que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de que gozan los regnícolas.

En el derecho positivo del viejo Continente, en general, no ha abierto brecha este principio, lo que no deja de ser harto sensible, tratándose de países tenidos por los más civilizados del orbe.

La absoluta libertad de residir en un país, hacer en él libremente sus negocios, adquirir bienes de todo género y disponer de ellos por actos de *entre vivos* y de *última voluntad*, un libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para la defensa de sus derechos, y la posibilidad de nombrar ante ellos y en cualesquiera otros asuntos personas que los representen y cuiden de sus intereses, son hoy derechos adquiridos por los extranjeros, merced al espíritu de humanidad y de cultura de la época, y puede decirse que forman parte esencial de los principios fundamentales del Derecho Internacional Moderno, aceptado por todas las Naciones cultas.

Los Estados, en sentido contrario, resérvanse legítimos derechos de *soberanía*, relativos a la condición de los extranjeros que en ellos residen; pero de ordinario las medidas que de aquellos emanan son de carácter administrativo o atinentes a los derechos políticos, de los que se hallan privados los extranjeros en todos los países, como

que son por su propia naturaleza exclusivos de los ciudadanos.

De esta suerte, obligados los Poderes Públicos por deber y por derecho a establecer reglas y a dictar leyes adecuadas al logro del mejoramiento y seguridad de los asociados, en cumplimiento de una obligación principalísima de su institución, aparecen de ordinario respecto de los extranjeros, o diciéndoles relación, una serie de disposiciones que, dentro del organismo del Estado, forman un cuerpo legal variado y diverso, cuyo conocimiento es por lo general difícil, ya que correspondiendo a muy distintas relaciones jurídicas y político-administrativas, no componen de ordinario un todo, sino partes que es menester unir, coleccionar y cuidadosamente ordenar, para hacer fácil su consulta. Y entre tales disposiciones debemos apuntar, en término principal, las que componen los Capítulos del presente libro.

La recopilación metódica de tan variadas leyes, decretos y demás disposiciones legales que a la materia se refieren no sólo es útil, sino indispensable a cuantos extranjeros residan en el país o deseen, fuera de él, tener noticia de su condición ante las leyes del mismo; y tienen igualmente necesidad de élla los Despachos del Poder Ejecutivo, las Legaciones y Consulados nacionales, los funcionarios del orden político o administrativo, los magistrados de la administración de justicia, los agentes diplomáticos o consulares acre-

ditados en la República, y en general todas aquellas personas que por diversos motivos tengan necesidad de conocer cuál es la condición legal de los extranjeros en Venezuela.

Además, con el propósito de hacer más claro el concepto de ciertas reglas o de explicar mejor el derecho en que se fundan determinados preceptos y su alcance, hemos hecho algunas anotaciones críticas o expuesto los principios de la doctrina y las enseñanzas de la legislación comparada, en la que siempre hallamos la demostración elocuente de que nuestro *corpus juris* es liberal y ofrece a todos cuantos habitan el suelo nacional positivos progresos en todas las manifestaciones de la vida legal.

La materia del presente libro la hemos encontrado toda en la legislación nacional; coordinarla y exponerla según los principios de nuestro Derecho Público y Privado en relación con los del Internacional, he ahí nuestra labor.

LOS EXTRANJEROS EN LA ANTIGÜEDAD LA EDAD MEDIA Y LOS TIEMPOS MODERNOS

El principio que informa las relaciones de los pueblos en la Antigüedad es la división de la Humanidad en razas dominantes y en razas esclavas; aquello era la negación de la unidad humana. Grecia, la Nación más civilizada de los tiempos antiguos, seguía en sus relaciones con los extranjeros la conocida máxima «guerra eterna a los bárbaros».

Considerado el extranjero como de raza inferior o impura, no era dable concebir entre éste y los griegos, ni lazos de derecho ni deberes de humanidad; y sus más grandes genios participaron de este principio.

Aristóteles establece una originaria distinción entre los hombres, y enseña que todos los bárbaros — esto es, los no griegos — están destinados a la esclavitud, y tales eran sus consejos para Alejandro el Grande. Solón, uno de los siete sabios de Grecia, animaba a las asociaciones que

se formaban para pillar a los comerciantes extranjeros. Platón negaba todo derecho al bárbaro — extranjero — y recomendaba a los griegos, en sus relaciones mutuas, equidad y benevolencia ([1]).

Los griegos, por más divididos que estuviesen, se encontraban bien cuando pertenecían todos a una misma familia, y en frente de los extranjeros (bárbaros) tenían la conciencia de su nacionalidad.

No se conducían entre éllos como con los pueblos extraños y desgraciadamente la gran población del país era de extranjeros, de hombres sin derechos, que tampoco gozaban de libertad personal. «Eran esclavos privados, empleados como criados en las casas, como agricultores, o como obreros en las minas o en las fábricas, escribe Paul Monceau ([2]). Los templos tenían también numerosos siervos, y finalmente todos los Estados tenían esclavos públicos, que prestaban a los particulares, y que éstos no debían matar, ni vender más allá de las fronteras, ni libertarlos. Por su número causaban siempre temores al Gobierno, que de continuo los hacía vigilar por un servicio de gendarmería especial, hecho por jóvenes de Esparta. Algunas veces se les daba la libertad a aquellos que habían prestado sus servicios en un

---

([1]) Véase Tissot, «Des proxénies grecques».

([2]) «La Grèce avant Alexandre», Chap. IV, § 1er.

gran peligro público, pero también es verdad que a continuación de este favor el Estado no titubeaba nunca en desembarazarse de éllos traidoramente, tal como ocurrió a los que habían sido libertados por su hermosa conducta en el ejército de Brasidas. Era un peligro permanente para las ciudades griegas el enorme número de esclavos que poblaban las casas privadas, los templos, las administraciones y los ejércitos del Estado. En Ática solamente se contaban seis veces más esclavos que ciudadanos. Esclavos privados o públicos, siervos de la gleba, súbditos, *métèques* e *isotèles*, he aquí por orden de importancia a todas las personas que podían habitar un país griego sin formar parte del Estado, ya que todos esos nombres indican igualmente *a los que viven con los ciudadanos*, bien que entre éstos sólo gozaban de derechos las personas que tenían el *derecho de ciudad completo*, los que eran verdaderos miembros del Estado; todos los demás eran extranjeros».

Los romanos tampoco seguían distintos principios. *Adversus hostem aeterna auctoritas*, decía la Ley de las Doce Tablas : el extranjero no tiene ningún derecho. Mas poco a poco empiezan a morigerarse las costumbres y los principios, y la filosofía estoica inspira a los romanos, en ocasión propicia, el sentimiento de la equidad natural, y el no menos grande de la unidad del género humano. Fué entonces cuando Séneca pudo

decir: «En ninguna parte será extranjero el hombre, su verdadera patria es el Universo [1]».

Bajo tan noble influencia opérase el suavizamiento de las condiciones despreciativas y humillantes de que era víctima el extranjero en la Antigüedad y prepárase la reacción de la Edad Media.

Antes de continuar expondremos los notables conceptos expresados sobre la materia por Jules de Soignie [2]: «Busiris, Rey de Egipto, dice, inmolaba a los dioses los extranjeros a quienes la suerte llevaba a sus Estados; estos sacrificios—muy frecuentes en la antigüedad más remota—tenían como origen a la religión, y como motivo efectivo, el temor y las sospechas que aquellos inspiraban». En párrafo aparte añade: «En la antigua Grecia las leyes prohibían todo comercio con los extranjeros, los cuales eran considerados como bárbaros. En Lacedemonia no se les permitía viajar por su territorio, ni residir en él, todo por temor de que hiciesen degenerar o corrompiesen las costumbres de los naturales. Los griegos tenían en tan poco la idea de la unidad humana, que los habitantes de una ciudad trataban de extranjeros a los de la otra, y éstos no tenían ningún derecho. Lo mismo sucedía en Roma; sus jurisconsultos no se ocupaban de los bárbaros;

---

(1) Chaveau, «Le droit des gens dans les rapports de Rome avec les peuples de l'Antiquité».

(2) «*Traité du Droit des Etrangers en Belgique*».

en la Ley de las Doce Tablas se les calificaba de *enemigos* y por consiguiente, estaban fuera de la ley. Los extranjeros a que ésta se refiere son los habitantes de las Provincias del Imperio o los ciudadanos de los Estados aliados».

En la Edad Media empieza una situación favorable al extranjero; el desprecio de que era víctima en la Antigüedad, se trueca por su admisión en una sociedad de derecho.

El Cristianismo, con sus admirables doctrinas y liberales principios, establece la unidad de la naturaleza humana e influye grandemente, de consiguiente, en el mejoramiento de la condición de los extranjeros. El Papado unía el genio cosmopolita de Roma al espíritu de universalidad cristiano. «No hay extranjeros para Roma, decía Adriano IV; élla atrae hacia sí a cuantos extranjeros hay en la Cristiandad capaces».

Ni el Feudalismo, que sucedió a la invasión de los Bárbaros; ni la ruina del Imperio Romano, fueron suficientemente poderosos para destruir el estrecho lazo que unía a los miembros de los diversos pueblos. El culto rendido a un solo Dios sustituyó las innumerables divinidades del paganismo, y la Humanidad apareció, camino de la paz universal, animada por un espíritu de concordia; porque, como decía Lactancio, «el lazo supremo entre los hombres es la Humanidad; quien lo rompa es un malvado y un parricida, porque si todos precedemos de un solo hombre,

que Dios hizo, somos todos de la misma sangre..... Si de un solo Dios hemos recibido el soplo de vida, qué somos, sino hermanos, y hermanos tanto más unidos cuanto que lo somos espiritualmente, no sólo por el cuerpo».

Considerando las influencias del Cristianismo en favor de los principios humanitarios, expone el distinguido Profesor de la Universidad de Madrid, Alfonso Retortillo y Tornos [1]: «Cierto es que el ideal cristiano apenas pudo realizarse, y, por regla general, los hechos, las costumbres, el régimen de vida contradecían la doctrina; cierto es que aquél no llegó a traducirse en instituciones políticas y sociales que regulasen las relaciones entre nacionalidades, que ni formadas estaban en los primeros siglos de la Edad Media; cierto también que se mantuvo la desigualdad jurídica entre las clases sociales, y aun desde el punto de vista religioso entre cristianos y herejes; pero, no apreciando la Historia en los pormenores, sino en conjunto y en su finalidad, es indudable que el cristianismo favorece el desarrollo de los principios humanitarios, y con éllos la tendencia de día en día más manifiesta a modificar el antiguo derecho de la guerra y a establecer la comunidad jurídica entre las naciones.

---

[1] «Compendio de Historia del Derecho Internacional», 2.ª edición, Cap. X, núm. 1.

Por esto han afirmado algunos autores que el derecho de gentes nació con la idea cristiana».

Refiriéndose al influjo del cristianismo en el acercamiento de los pueblos el Profesor ruso Federico de Martens [1] escribe: «Mientras que las religiones antiguas no servían para suavizar las relaciones humanas, ni para extinguir los odios entre las Naciones, el Cristianismo, después de haber penetrado entre los bárbaros, ora por medio de la predicación, ya por medio de las armas, reunió todos los pueblos de la Europa occidental en una sola sociedad religiosa, y difundió entre ellos una sola fe, fuente común de su desarrollo moral e intelectual. La influencia civilizadora del Cristianismo fué ciertamente la que dulcificó la vida política y social, y las relaciones internacionales de Ocidente durante la Edad Media. A medida que las Naciones occidentales formaban una sola sociedad espiritual y se desarrollaba el poder del Jefe de la Iglesia católica-romana, sentían con mayor claridad los Estados Cristianos la identidad de su vocación intelectual, social y política».

Y esa gloriosa tradición cristiana y ese puro amor por la humanidad que tan apasionadamente han inclinado en todas las épocas al Santo Padre, encuentran en nuestros mismos días la más elocuente confirmación. Solicitada la alta influencia moral y espiritual del Papa para remediar la des-

---

(1) «Traité de Droit International», tomo I, B, § 16.

graciada situación de los judíos en algunos países, víctimas de los más crueles sufrimientos, Su Santidad Benedicto XV ha declarado por boca de Su Eminencia el Cardenal Gasparri, Su Secretario de Estado, que: «El Sumo Pontífice, como Cabeza de la Iglesia Católica, que fiel a su divina doctrina y a sus muy gloriosas tradiciones, considera a todos los hombres como hermanos y los enseña a amarse unos a otros, no cesará de inculcar la observancia tanto entre los individuos como entre las naciones, de las leyes del derecho natural, y de reprobar toda violación de éllas. Esas leyes deben ser observadas y respetadas para con los hijos de Israel, lo mismo que para con todos los demás hombres, porque no sería conforme con la justicia y con la religión misma, derogarlos respecto a una determinada fe religiosa. Además, en su corazón paternal, apenado por el espectáculo de la presente horrible guerra, el Sumo Pontífice siente en este momento, más profundamente que nunca, la necesidad de que todos los hombres recuerden que son hermanos y que su salvación está en el retorno a la ley del amor, que es la ley del Evangelio».

Los bárbaros, el feudalismo, las cruzadas, todas fueron épocas que imprimieron nuevos rumbos a la civilización, todas fueron propicias al acercamiento de la Humanidad. La célebre frase del notable profesor de la Universidad de Gante, Mr. Laurent, «la Historia del Derecho de Gentes

nos presenta al género humano avanzando hacia un porvenir de paz y de unidad», ha sido efectiva, aunque en parte la desmientan los sucesos de los días que corren. «Los progresos de la civilización, dice Torres Campos [1], han influido notablemente en el mejoramiento de la condición de los extranjeros. Los exclusivismos y las preocupaciones contra ellos ceden su lugar a amplias y protectoras disposiciones».

La Constituyente francesa de 1.790, donde tan alta consagración recibieron los derechos del hombre, invitó a todos los pueblos a disfrutar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados de la Humanidad. Al principio de reciprocidad admitido en el Código Napoleónico, siguió la igualdad civil de los extranjeros, reconocida por el artículo 355 de la Constitución del año III [2], pero sensiblemente este precepto liberal de la Revolución fué substituido por otros egoístas.

Mas, fué el triunfo del individualismo de la filosofía del siglo XVIII, producido por la Revolución Francesa, el que consagró en el derecho moderno el principio de que todo hombre es sujeto de este mismo derecho, lo que no es más que la esencia de la famosa «Declaración de los derechos del hombre», repetida o contenida en

---

(1) «Elementos de Derecho Internacional Privado».
(2) Durand, «Essai de Droit International Privé».

todas las Constituciones Políticas de las naciones civilizadas.

Sin embargo, sólo han sido las Repúblicas latino-americanas y algunos países europeos, entre los que merecen especial mención Italia, el primero del Viejo Mundo que lo consignó en sus Códigos, España, Dinamarca, los Países Bajos y Portugal, los que igualaron de modo absoluto los derechos y obligaciones civiles de naturales y extranjeros.

El derecho privado pertenece al hombre, y como tal, debe gozarlo en todas las sociedades del modo más amplio; la moral y la justicia han hecho reconocer este gran principio; la equidad lo justifica; la utilidad o las conveniencias sociales lo consagran y la razón humana, conjuntamente con los más altos conceptos de la civilización, lo reviste de su mayor brillo y esplendor.

«Hoy más que nunca viven los individuos y los pueblos en relaciones estrechísimas y frecuentes, dice Don Antonio S. de Bustamante y Sirvén [1], y más que nunca necesitan, seguridad los hombres para su derecho, respeto los Estados para su poder. Cada Nación independiente, y libre y soberana, reconoce y acepta la existencia de otras, también soberanas, también libres y también independientes. Para que todas conserven íntegros sus atributos esenciales, o se aislan como

---

[1] «El Orden Público», Cap. IV, número 52.

enemigas, o se unen como hermanas; o renuncian a la satisfacción de múltiples e imperiosas necesidades, o, sin combatirse ni estorbarse en nada, se auxilian para la realización de todas las exigencias sociales y se ayudan para el logro de todos los fines humanos.

«A impulsos de este supremo interés se ha establecido entre los pueblos una verdadera comunidad de derecho. No tiene ni debe tener la comunidad júridica una organización semejante a la del Estado; es decir, leyes, gobierno y tribunales, porque ello equivaldría a suprimir las Naciones, fundiéndolas todas en una. Cabe definirla como situación de hecho, impuesta por las circunstancias históricas y exigida por el interés común de los pueblos civilizados, a quienes les resulta necesaria para la obtención de los fines que persiguen».

Los tiempos modernos han cambiado la vida de la Humanidad en todos sus órdenes, y pueblos y gobiernos comprenden, cada vez mejor, quo sus fuerzas aisladas son insuficientes para satisfacer por completo las múltiples y grandes necesidades del Estado actual, y que es indispensable mantener relaciones numerosas en el exterior.

Los intereses del comercio y los grandes y maravillosos descubrimientos de la ciencia han puesto en tan íntima comunicación a los hombres, que puede sentarse como una verdad palmaria,

que han desaparecido las fronteras y que el individuo tiene una patria universal, donde conserva intactos, en el orden civil, su persona, su dignidad y su independencia.

El vapor y la electricidad, como los mares y los ríos, han sido los grandes vehículos del progreso y, por consiguiente, de la fraternal aproximación humana, y aunque hoy asomen sentimientos exagerados y exasperados, propios del momento actual, no es ni siquiera presumible que cuando desaparezcan los motivos que les dan origen puedan sobrevivir, destruyendo así, en gran parte, la obra de la cultura y del adelanto, hija de varios siglos de luchas por el triunfo de los ideales de justicia, a que aspira el hombre, y de derecho, que reclaman todas las sociedades modernas.

Cuando se dé término a la lucha, de nuevo se podrán repetir, como un hecho elocuente y digno de nuestra civilización, los siguientes conceptos del ilustrado Profesor de Montpellier, Mr. Jules Valery, expuestos en un estudio reciente ([1]): «En tiempo de paz el espíritu de hospitalidad, los sentimientos de humanidad y numerosas razones de interés, inducen a todos los Estados a acoger favorablemente en su territorio a los nacionales de las demás Potencias. No solamente

---

([1]) «Revue Générale de Droit International Public», t. XXIII (1916), pag. 349.

les es permitido entrar, sino también habitar el país por el tiempo que lo deseen y aun fijar en él su residencia. Mientras se encuentren en el país, su persona, su libertad y sus bienes gozan de la misma protección como si fuesen de nacionales; pueden ejercer la mayor parte de los derechos públicos y de los derechos privados. Las únicas diferencias importantes que existen entre éllos y los ciudadanos del país, consisten en la privación de los derechos políticos y en el derecho que se reserva el poder local de someterlos a medidas de policía particulares, de prohibirles la entrada en el territorio, si su presencia puede originar inconvenientes o peligros, y expulsarlos si en él residen».

CAPÍTULO PRIMERO

ADMISIÓN DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

1.—Del principio de *soberanía* se colige que el Estado puede prohibir el ingreso en su territorio de todos los extranjeros o el de determinado número.

Lo primero sería retrogradar a las primitivas edades, sería colocarse fuera del carril de la civilización moderna, por donde marchan en unión admirable todos los Estados que forman parte de la gran comunidad internacional; pero en cualesquiera de los casos el asunto no emana sino de la soberanía del Estado: es un atributo del Gobierno, que es el único juez de la oportunidad. «Porque es máxima incontestada de Derecho Internacional, escribe Sir Robert Phillimore, que el Gobierno de un Estado puede prohibir la entrada de los extranjeros en el país y, por consiguiente, reglamentar las condiciones bajo las cuales podrán ser autorizados a permanecer en él».

Es cierto que los mismos grandes Imperios

del lejano Oriente sienten ya la necesidad de incorporarse al movimiento de la época y aspiran —por medios diversos—a ingresar en él. Instituyen Consulados; abren sus vastos y ricos dominios al comercio de todas las naciones; y ya el progresista Imperio del Japón, en su nueva organización judicial, introduce tan notables reformas en lo que respecta a la condición legal de los extranjeros, que bien puede igualarse ésta a la que gozan los mismos en los Estados europeos y en las Repúblicas latino-americanas.

En Venezuela la hospitalidad es tradicional, la hidalguía en su pueblo ingénita y el espíritu de sus leyes extremamente liberal y en un todo acorde con los principios de civilización y de cultura que dominan en el país, como se comprueba en las páginas de este libro.

Pero la República ha sido también consciente de sus altos deberes, ha perseguido noblemente sus fines, y sin pecar jamás de severidad ni de excesos, ha seguido la regla, aconsejada a un tiempo mismo por el derecho de conservación y por el deber de garantizar el orden, el bienestar y la moralidad social, de que sus puertos y fronteras no están abiertos *ad libitum* a los extranjeros de toda condición o de toda procedencia.

Además, las peculiares condiciones del país — con suelo feraz y extenso territorio, escasamente poblado—indican claramente la necesidad de la inmigración: pero es también una preci-

sión nacional seleccionarla, para evitar daños inmediatos o posibles peligros.

Venezuela ha dictado, por tanto, las leyes y preceptos que regulan la admisión o entrada de los extranjeros en sus dominios, atenta no sólo a las consideraciones expuestas, sino también a lo que pauta el ejercicio del derecho de soberanía, en concordancia con las reglas fundamentales y deberes de gobierno, consagrados como principios de legislación universal.

2.—Antes de explicar el derecho nacional relativo al presente Capítulo, apuntaremos las opiniones de algunos ilustrados expositores del Derecho Internacional, no a intento de robustecer los fundamentos en que se inspiran nuestras leyes, ya que aquellos son de universal consenso, sino para comprobar mejor su espíritu amplio, considerado desde el punto de vista de la doctrina, siempre más generosa que la legislación positiva.

Al propósito, expondremos en primer término los conceptos del ilustrado publicista inglés W. E. Hall ([1]), cuando escribe: «Es corriente decir que las naciones tienen el derecho de mantener sus relaciones con las demás si en ello tienen gusto, y que el hecho, de parte de un país, de rehusar todo comercio, es una renunciación de las ventajas del Derecho Internacional, y que tal nación está fuera de la ley (outlaw)»; pero en otra par-

---

([1]) «International Law». 6.ª edic. pág. 55.

te añade: «La doctrina está sin duda alguna limitada por el hecho, porque un Estado puede tomar las medidas de precaución que juzgue útiles para impedir que el acceso o el comercio se utilicen en daño suyo, y puede obligar, por tanto, al extranjero o al comerciante extranjero a determinada reglamentación [1]». Más adelante expone el mismo autor: «Si un país decide que cierta clase de extranjeros es peligrosa para su tranquilidad o incómoda para su estado social, económico o moral, y si dicta una ley general para prohibir la entrada de tales personas, su conducta no levanta ningún motivo de quejas. Sus temores pueden ser infundados, su legislación puede ser rigurosa, pero su acción es justa [2]».

El publicista norte americano G. B. Davis [3] resume la materia de que nos ocupamos así: «El Estado puede admitir, o puede rehusar admitir, o bien puede excluir de su territorio una o varias personas, cuya presencia sea peligrosa para su seguridad, o perjudicial a sus relaciones con las potencias amigas. Un Estado puede escribir en su ley interna que tales personas o tales clases de personas pueden franquear sus fronteras...; puede también prescribir, de un modo general,

---

[1] *Ibidem*, pág. 56, nota.
[2] *Ibidem*, pág. 223.
[3] «Elements of International Law», pág. 118.

qué derechos de residencia o de domicilio podrán adquirir los extranjeros que entren en el país».

«El exclusivo derecho de cada Estado sobre su territorio, dice G. F. de Martens ([1]), lo autoriza para cerrarlo completamente a los extranjeros, ya sea por tierra o por mar, y, por consiguiente, para prohibir la entrada, el tránsito y la residencia de los que no hayan obtenido permiso especial».

Después de algunas consideraciones sobre la condición de los extranjeros en los países de Europa, se produce en el propio párrafo en los siguientes términos: «Con todo, esta libertad generalmente acordada a los extranjeros está subordinada al bien público, y no deroga de ningún modo el derecho de cada Potencia, 1.°, de informarse del nombre y de las demás calidades del extranjero que entra, exigiéndole — si hay lugar a ello—la prueba; (he aquí para qué sirven los pasaportes, a los que se les dá crédito cuando son expedidos por autoridades competentes...); 2.°, de prohibirles la entrada a los sospechosos o de hacerlos salir; 3.°, de exceptuar a determinadas clases de extranjeros de esta libertad general, ya sea prohibiéndoles la entrada para siempre o por el momento, sin permiso especial, ora permitiéndoles una residencia condicional».

No menos respetable ni concluyente es la

([1]) «Le Droit des Gens Moderne de l'Europe».

opinión de Don Andrés Bello ([1]): «Según el Derecho *externo*—dice— el soberano puede prohibir la entrada en su territorio, ya constantemente y a todos los extranjeros en general, ya en ciertos casos, o a cierta clase de personas, o para ciertos objetos. Según el Derecho *interno*, la prohibición debe fundarse en justicia, en motivos razonables de seguridad o conveniencia. De todos modos, es necesario que sea pública y que lo sea también la pena en que se incurre por la desobediencia, y las condiciones con que se permite la entrada».

El profesor de San Petersburgo, Federico de Martens ([2]), al explicar los derechos generales y fundamentales que todo gobierno posee respecto a los extranjeros, según los principios del Derecho Internacional, establece que cada Estado, en virtud de su omnipotencia en lo interior, tiene el derecho indudable de señalar las condiciones en que los admite en su territorio, si bien pone como condición, el que no sean puestos fuera de la ley, porque medida tal colocaría, entonces, al Estado fuera de la comunidad internacional.

«Cada Estado es dueño y libre de fijar las condiciones para la entrada y residencia de los extranjeros en su territorio, dice Bonfils ([3]), y el

---

([1]) «Principios de Derecho Internacional».
([2]) «Traité de Droit International».
([3]) «Manuel de Droit International Public».

derecho de no admisión o de exclusión es una consecuencia directa de la soberanía territorial. El Estado puede subordinar a condiciones precisas o determinadas la permanencia de los extranjeros en su suelo».

«El soberano puede prohibir la entrada a su territorio, dice Vattel ([1]), ya sea en general a todo extranjero, ya sea en ciertos casos o a determinadas personas, o en razón de algunos negocios en particular, según que lo juzgue conveniente al bien del Estado. Nada hay en esto que no dimane de los derechos de *dominio* y de *imperio* y todo el mundo está obligado a respetar la prohibición, y el que se atreva a violarla incurre en la pena establecida para hacerla eficaz; mas tanto la prohibición como la pena impuesta a la desobediencia deben ser públicas, y los que las ignoren deben ser advertidos de una y otra cuando se presenten para entrar en el país».

Al ocuparse de los derechos innatos de los Estados el publicista español Marqués de Olivart ([2]), establece que dentro de su territorio puede prohibir todo Estado a sus nacionales la salida del mismo, como también la entrada a los extranjeros.

([1]) «Le Droit des Gens», Liv. II, Chap, VII, § 94.

([2]) «Tratado y Notas de Derecho Internacional Público», Libro Primero, § 44.

Arthur Desjardins ([1]) no sigue con Vattel el principio de que el soberano pueda excluir de manera absoluta a todos los extranjeros de su territorio, porque «la supresión de las relaciones internacionales es una gran quimera, dice, como también lo es la supresión de las nacionalidades. Cada región tiene sus minerales, sus plantas, sus animales, que le son propios. La Humanidad entera debe poder gozar de todo su patrimonio, que se halla disperso en todos los puntos del globo; he ahí por qué los obstáculos mismos entre sus manos, se han convertido en medios para obtenerlo, y los ríos y mares que parecían destinados a separar las diversas regiones no han servido sino para unirlas. Es indudable que existe una ley de orden general que nadie puede violar ni mucho menos eludir».

Mas, después de producirse en tales conceptos, no vacila en sentar «que el Estado debe ser vigilante, porque ha sido instituido para gobernar. De qué serviría un gobierno, añade, si no mantiene la seguridad general, es decir, si no conjura los peligros privados y públicos que pueden sobrevenir a los individuós o a la Nación?». Luego, opina porque debe el Gobierno informarse de lo que vienen a hacer los extranjeros en el territorio del Estado, y concluye es-

---

([1]) *L'expulsion des étrangers*, en la «Revue des Deux Mondes», ler. Avril 1882, págs, 662-3.

tableciendo que el que tal no haga sacrifica la patria a una quimera y traiciona su mandato.

Todo Estado, dice Calvo ([1]), es libre para admitir a los extranjeros en su territorio o para rechazarlos en caso de necesidad, por motivos de orden público; puede además no permitirles la entrada sino conformándose a ciertas condiciones y restricciones.

Un Estado no puede hacer uso absoluto del principio de no admisión de extranjeros en el territorio nacional, escribe Grasso ([2]), porque eso sería abandonar la sociedad internacional y condenarse a un aislamiento completo. Pero está fuera de toda duda, añade, que todos los Estados pueden prohibir la entrada en su territorio a ciertas personas, en determinados casos y por ciertos motivos».

Klüber ([3]) sienta—como todos los publicistas anteriormente citados — que el soberano puede prohibir el tránsito y la residencia de los extranjeros en su territorio, el comercio, etc., y que le es potestativo no permitir que se haga uso de él, sino subordinándose a ciertas condiciones y restricciones. El uso ha establecido entre las Naciones civilizadas—agrega—que el extranjero puede

---

([1]) «Dictionnaire de Droit International Public et Privé», voz «Etranger».

([2]) «Diritto Internazionale Pubblico é Privato».

([3]) «Droit des Gens de l'Europe».

entrar, transitar y establecerse temporalmente, llenando sólo algunas formalidades más o menos rigurosas.

No menos explícito es Despagnet [1] cuando expone: «Cada Estado puede, en virtud del derecho de conservación que le pertenece, tomar todas las medidas necesarias para excluir de su territorio a los extranjeros cuya presencia considere peligrosa, sin traspasar, con todo, la medida del respeto que se debe a los derechos de los extranjeros. La no admisión de extranjeros, ya sea en masa o bien individualmente, se justifica desde luego, por numerosas razones originadas por la necesidad de defender los intereses del Estado».

Los más respetables e ilustrados publicistas, tales como Mérignhac, Chrétien, Nys, Rivier, Heffter, Casanova, Fiore, Brusa, Riquelme, Sherston-Baker, Phillimore, Pascaud, Garnot, Torres Campos, Haus, y otros cuyas opiniones no citamos, evitando la prolijidad, sientan como axioma de Derecho Internacional, que el Estado es el único dueño de fijar las condiciones en que admite el tránsito y la residencia de los extranjeros en su suelo; pudiendo además, como medida de utilidad pública y en señalados casos, prohibir completamente y a todos los extranjeros, o a determinado número, la entrada en su territorio.

---

[1] «Cours de Droit International Public,» 4.me édit.

3.—En concordancia con los más sabios preceptos de la ciencia y la equidad, las *Reglas Internacionales sobre la admisión de extranjeros*, votadas por el Instituto de Derecho Internanacional, en su Sesión de Ginebra del 9 de septiembre de 1892, sintetizan admirablemente los verdaderos principios reguladores de la materia, en los siguientes términos: «La entrada libre de los extranjeros en el territorio de un Estado civilizado no puede ser prohibida, de modo general y permanente, sino por razón del interés público y de motivos extremamente graves, por ejemplo, por razón de una diferencia fundamental de costumbres o de civilización, o por razón de una organización o acumulación peligrosa de extranjeros que se presenten en masa». (Art. 6.º). «La protección del trabajo nacional no es de por sí, un motivo suficiente de no admisión». (Art. 7.º). «La entrada en el territorio puede ser prohibida a todo individuo extranjero vagabundo o mendigo, o atacado de una enfermedad que por su naturaleza comprometa la salud pública, muy sospechoso de haber cometido infracciones graves en el exterior contra la vida o la salud de las personas, contra la propiedad o la fe pública, lo mismo que a los extranjeros condenados a causa de dichas infracciones». (Art. 12).

4.—De todo lo expuesto se demuestra que el Estado puede imponer las reglas que juzgue oportunas a la admisión de extranjeros en su

territorio, porque «una vez que el soberano puede prohibir la entrada en él, cuando lo tenga por conveniente, sin duda es dueño de establecer las condiciones en que la permite, lo cual, según tenemos sentado, es una consecuencia del derecho de dominio [1]».

«Es evidente, dice Mr. Faustin Hélie [2], que la sola voluntad del que viene a un país no puede darle un derecho absoluto para ser recibido en el territorio extranjero; porque su admisión en este territorio está siempre subordinada a la voluntad del soberano; se establece un verdadero contrato, ya sea expreso o bien tácito, entre el expatriado y la nación que le sirve de asilo; el concurso de ambas partes es, por tanto, indispensable. Todo hombre es libre para escoger una patria, pero es necesario que el país que él adopte consienta en adoptarlo. A la verdad no se trata de conferirle los derechos de la naturalización, sino sólo de darle un refugio. Pero entonces en qué motivo se funda el derecho a este asilo? Se funda únicamente en el socorro que los hombres se deben entre sí; la humanidad les impone el deber de prestarse mutuo apoyo...»

Considerando este asunto en otra obra nuestra [3], hemos escrito:

---

(1) Vattel, ob. cit., Liv. Second, Chap. VIII, § 100.

(2) «Traité de l'Instruction Criminelle», t. V, pag. 658.

(3) «Tratado de Derecho Internacional Público», vol I, Lib. Segundo, Cap. XVI, núm. 195.

«De suerte que, por liberales que sean las legislaciones de los países civilizados, y particularmente las latino-americanas, los intereses políticos, económicos y sociales, encomendados a la suprema vigilancia del Estado, le imponen a éste deberes especiales en lo que respecta a la ***admisión de extranjeros*** en su territorio, que de ordinario se sujeta a formalidades más o menos rigurosas, según las condiciones del Estado que los recibe; pero en ningún caso pueden ser contrarias esas condiciones a los principios del Derecho Internacional, ni atentatorias a los derechos individuales; porque "la situación jurídica de los extranjeros forma una de las más grandes y de las más importantes cuestiones de la epoca actual —escribe Holtzendorff—, y es aquí que se manifiesta, sobre todo, la fusión estrecha que el Derecho Internacional ha operado entre las ideas cosmopolitas y las ideas nacionales". De esta suerte, las reglas a que se sujete la admisión de los extranjeros en los Estados civilizados no pueden pasar de lo que sea absolutamente justo y necesario para la moralidad, el orden y el bienestar social; pero estas reglas varían grandemente, y así vemos que en la generalidad de los países se exige a los extranjeros la comprobación de su moralidad y buenas costumbres, y en otros, además de este y otros requisitos—tales como no pertenecer a la raza amarilla o africana, poseer cierta cantidad de dinero, no sufrir enfermedades

contagiosas—, el no ser analfabetos. Estas circunstancias varían, naturalmente, en relación a las condiciones de cada Estado, por lo que los necesitados de inmigración facilitan cuanto les es posible la entrada de los extranjeros, mientras que los de población densa, por el contrario, para evitar los inconvenientes de la aglomeración, la dificultan, y sólo aceptan aquélla manifiestamente útil y provechosa; los primeros hacen política de atracción, aunque — como es natural— seleccionando siempre, mientras que los segundos la hacen de exclusión, respecto del elemento inmigratorio extranjero que no reuna las condiciones apetecibles, en cuanto a raza, instrucción, etc. Los Estados Unidos de América, permitiendo la inmigración de chinos y aceptando la de europeos en general, mientras eran indispensables al progreso nacional, y prohibiendo absolutamente la primera y limitando la segunda por medio de una legislación severa, son el mejor ejemplo de que sólo las condiciones peculiares de cada país son las que determinan en esta materia, en la que los principios jurídicos no están sometidos a reglas fijas».

5.—En consecuencia, las reglas a que se sujeta la entrada de los extranjeros en el territorio pueden ser de naturaleza muy varia, según los motivos que tenga cada Estado para establecerlas en su legislación interior. Unas se imponen por creérselas indispensables para impedir

que la presencia del extranjero sea un peligro para el país que lo recibe, ya desde el punto de vista del interés público, ora del interés moral; otras para obligar al extranjero a proveerse de certificaciones que comprueben su buena conducta, moralidad, hábitos, etc.; y las más se encaminan a evitar que el extranjero se convierta en onerosa carga para el país que lo admite.

Refiriéndose a este caso escribe Le Poittevin, Profesor de la Universidad de París: «El Estado coloca, de algún modo, una barrera a las vías de entrada en su territorio; previene a los interesados que no acogerá a tales o cuales categorías de extranjeros; rechaza a éstos y no los admite como *inmigrantes no deseables*, por ejemplo, si han sufrido ciertas condenas, si no justifican que tienen recursos actualmente, o al menos que los tendrán más adelante, si sufren de alguna enfermedad que por su naturaleza comprometa la salud pública... es la no admisión, la vigilancia oficial de la inmigración».

6.—Pero en cualesquiera de los casos parece excusado repetir, dadas las tendencias de los Estados modernos, que tales reglas deben acomodarse a los principios de justicia que la humanidad y la civilización imponen. Establecerlas arbitrariamente, con fines aviesos o egoistas miras, sería acto justamente censurable; es necesario, para que sean lícitas, que no revistan carácter prohibitivo, ni sean medios, ya directos, ora in-

directos, de impedir la entrada de los extranjeros en el territorio nacional o para colocarlos en excepcional situación. «El interés público, inspirado en la justicia, debe ser la norma única para el establecimiento de esas condiciones, y todos los argumentos que se invoquen en apoyo de éstas han de originarse de esa misma fuente» ([1]).

7.—Sin embargo, no es condición *sine qua non* para el libre ejercicio del derecho de no admisión de extranjeros en el territorio nacional, la existencia de una ley especial sobre la materia; la práctica de este atributo soberano cabe dentro de los principios inconcusos de la legislación internacional, sin otro límite que la equidad.

Los más elementales principios del Derecho Natural reconocen al Estado el derecho de conservación, del mismo modo que legitiman en el individuo el de propia defensa.

Es casi una verdadera ley de humanidad desarrollar las relaciones pacíficas entre los hombres, proteger la actividad internacional, especialmente representada por el movimiento migratorio, pero es también un deber natural establecer cortapisas legítimas a tal actividad, sin que puedan considerarse nunca como una negación del principio de libertad y de solidaridad que hoy protege al individuo en todas partes; pero «de la

---

([1]) Villegas Pulido, «Los Extranjeros—Su admisión —Su expulsión», Cap. I, pág. 18.

tendencia de las legislaciones modernas, escribe el Profesor Le Poittevin, a asimilar, poco más o menos, los extranjeros a los nacionales en el goce de los derechos civiles, algunas veces bajo una prudente reserva de reciprocidad (la que no es, después de todo, sino una etapa o un medio de evolución general), se sigue para los extranjeros, en todo caso, la libertad de circulación y de residencia. Establecer un principio de interdicción, no sería, en efecto, contradecir esta maravillosa facilidad de las comunicaciones que la ciencia no cesa de multiplicar o de hacer más rápidas, y destruir este encadenamiento fecundo de los negocios, de donde resulta que cada país es, en relación a todos los demás, a la vez tributario y dispensador de los recursos de la naturaleza, del arte y de la industria?». Pero inmediatamente añade este autor que, considerado el punto con las variantes necesarias sobre el argumento fundamental, en seguida surge una *restricción*. «Cualquiera que sea la facilidad de acceso o de permanencia reconocida a los extranjeros, dice, un Estado no puede, por tanto, estar constreñido a sufrirlos, ni a dejarlos penetrar cuando su presencia sea de naturaleza a comprometer su seguridad o a constituir un peligro para su orden público... La *restricción* puede ser de dos formas distintas que, desde luego, no se excluyen la una de la otra: la *no admisión* y la expulsión propiamente dicha».

«Consideradas las sociedades políticas como personas jurídicas, dice Rodríguez de Cepeda ([1]), que tienen una existencia con arreglo a la ley natural, les han de corresponder los derechos que son inherentes a toda persona para cumplir sus propios fines, y que pueden considerarse como sus derechos innatos. De esta manera, no pueden menos que tener el derecho a la vida, y el de independencia tanto en el interior como en el exterior, derecho que es la raíz y fuente de donde nacen necesariamente los derechos de actividad en el exterior, de integridad en su territorio, de libre régimen en el interior, y el de defensa contra todos los ataques y violaciones de sus derechos».

Y elocuentemente declara también el notable Profesor de Edimburgo, James Lorimer ([2]), que «no puede haber duda respecto del derecho que tiene un Estado a negarse a dar hospitalidad al nacional de otro, si estima que su presencia puede ocasionarle perjuicios».

En consecuencia, el deber y el derecho de propia conservación conceden al Estado y de modo pleno, la facultad de *no admitir* extranjeros en su territorio sin necesidad de que existan leyes especiales sobre la materia, «pues no es de suponerse que una Nación seria y circunspecta

---

([1]) «Derecho Natural», tomo II, pág. 421.
([2]) «Principes de Droit International».

lleve a la práctica dicho derecho por el único placer de hacer el mal a los demás hombres, sin fundamento en un motivo justo y razonable [1]».

«La justicia preventiva, o la policía de seguridad, escribe Ahrens [2], tiene por objeto proteger el orden social contra los actos voluntarios que, según su naturaleza, *puedan herir a este orden;* sea en sí mismo, sea en cualquiera de sus partes o en uno de sus miembros».

Enfáticamente expuesta la naturaleza de este derecho inherente y esencial al Estado, reproducimos el pasaje que sobre el particular hemos escrito en otra parte [3]:

«De esta suerte; es materia fuera de toda discusión que el derecho de no admisión es uno de esos derechos innatos a toda sociedad política, cuyo uso no tiene otra limitación sino aquella que le impongan los sentimentos de justificación que siempre han de presidir a los actos de todos los Gobiernos cultos. Es evidente que la reglamentación del ejercicio de cualquier derecho es una garantía más para su justa aplicación, y, así, muchos Estados han fijado los términos en que se puede prohibir, tanto *individual* como *colectivamente*, la entrada de extranjeros en sus territorios; pero en aquellos que no tienen regla fija

---

(1) Villegas Pulido, ob. cit. pág. 53.
(2) «Cours deDroit Naturel».
(3) Ob. cit. núm. 198.

para su aplicación, su uso está sólo subordinado a las necesidades que lo hagan necesario, dentro de los límites de la justicia, en acuerdo con los principios del Derecho Internacional Público y las prácticas diplomáticas».

8.—De lo anteriormente explicado se deduce que el Estado moderno al legislar especialmente sobre la materia que nos ocupa, sólo lo hace conforme a las necesidades sociales, de acuerdo con los intereses del bien público, y esto, más que lógico, es natural y justo. Pero en una época de transformaciones constantes, en la que los adelantos de la civilización y la ciencia mudan a diario las condiciones de vida de la humanidad, las leyes de carácter administrativo no pueden permanecer estacionarias y reclaman de ordinario variaciones, aconsejadas, ya por no responder a las necesidades que las dictaron, bien por no llenar el objeto que se propuso el soberano, ora por demasiado fáciles; o finalmente, por no acomodarse, dentro de su objeto, a las múltiples formas que caracterizan en nuestra época el movimiento migratorio.

Tales son las razones o motivos impuestos por los altos intereses públicos, por la seguridad social, cuya salvaguardia corresponde al Gobierno, que determinan la modificación de ciertas leyes o de sus preceptos reguladores.

9.—La *no admisión absoluta* de extranjeros en el territorio, considerada *stricti juri*, sería de

derecho incuestionable, como expresión rigurosa de una facultad soberana; mas desde que la civilización ha unido a las naciones cultas por los lazos del Derecho Internacional, el sentimiento de la hospitalidad se ha desarrollado y la interdependencia de los Estados ha sido su consecuencia, como que al máximum de derecho corresponde siempre el máximum de dependencia, *Summum jus*, decían los Romanos, *summa injuria*. Y así hemos podido observar, anteriormente, que sólo necesidades muy legítimas llevan a los Gobiernos a limitar a los extraños la entrada o la residencia en los territorios sujetos a su soberanía; porque en nuestra época el ejercicio de tal facultad no es determinado por el capricho o la animadversión, sino por muy claros principios de derecho, oportunos preceptos legales y reglas de evidente justicia.

Sería absurdo pensar que pudiese existir al presente un país civilizado que adoptase diferente conducta, ya que la tendencia actual nos demuestra el propósito de unir a los hombres de todas las naciones, abriendo puertos y fronteras a todas las actividades legítimas y honestas.

10.—Sólo podrían admitirse dos excepciones, de carácter transitorio, a la regla general: *a*) el *estado de guerra*, ya sea internacional o civil, puede motivar el que un Gobierno por muy graves razones, que no son del caso explicar, cierre su territorio al ingreso de todos los extranjeros

o a algunos de éllos; *b*) y así mismo, la escasez de recursos de un país y lo insuficiente de sus más indispensables medios o elementos de vida, aun para subvenir a las propias necesidades nacionales, pueden ser motivos muy poderosos para inducir al soberano local a tomar una resolución extrema; mas no parece que este caso sea muy posible en los días presentes.

11.—Desde luego, la *no admisión* de extranjeros en el territorio nacional sólo puede ser *colectiva* o *individual.*

La no admisión es *colectiva* cuando se prohibe la entrada en el territorio a determinada clase de extranjeros, sin tomar en cuenta la condición moral o personal de los no admitidos, tal como ocurre en los casos en que la legislación local prohibe la entrada de las personas dedicadas al servicio de cualquier culto o religión, determinadas razas o sectas políticas, o a aquellos individuos procedentes u originarios de centros donde reinan ciertas enfermedades.

Dícese, por el contrario, *individual*, cuando no se permite la entrada a determinada persona por razones que con élla tengan relación especial y directa.

12.—Los principios de absoluta liberalidad en que siempre se ha inspirado la legislación venezolana han limitado los casos de *no admisión colectiva* en la República.

Antes de promulgarse la Constitución que lle-

va fecha de 27 de abril de 1904, cuyo artículo 80, *atribución 23*, concedía al Poder Ejecutivo Federal la facultad de «*prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos*», estaban en cierto modo vigentes el Decreto Ejecutivo de 31 de agosto de 1848 (1), que prohibía el ingreso al territorio nacional a todos los individuos pertenecientes a la Congregación religiosa denominada *Compañia de Jesús*, y la Resolución de 5 de febrero de 1849 (2) que declaraba perjudiciales a los intereses de la República a todos los extranjeros de ambos sexos pertenecientes a cualesquiera de las órdenes religiosas existentes, bajo cualquier nombre u objeto, así como a los sacerdotes seculares, y en consecuencia les prohibía la entrada en el territorio de la República.

Mas como del Código Político vigente, de 13/19 de Junio de 1914, ha desaparecido la cláusula que prohibía el acceso al territorio nacional a los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto, hoy se les permite la

---

(1) «Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela», t. 2.º, pág. 244.

(2) «Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana», por el Dr. Pedro P. del Castillo, tomo 2.º pág 83.

entrada en el país en los mismos casos y bajo las mismas condiciones que a los seglares.

13.—Las únicas disposiciones legales vigentes relativas a la no admisión *colectiva* de extranjeros en el territorio nacional son las que constan en la *Ley de Inmigración y Colonización*, de 8 de julio de 1912 ([1]), y en la *Resolución Ejecutiva* de 29 de julio del mismo año ([2]), que reproducimos en seguida.

El artículo 9.° de la Ley citada dice:

«Para los efectos de esta ley se considerarán como inmigrantes todos los extranjeros de buena conducta que siendo competentes en cualquier oficio, industria, profesión o arte, abandonen su patria y se dirijan a Venezuela con el propósito de establecer en ella su domicilio permanente.

§ No serán aceptados como inmigrantes ni tendrán derecho a los beneficios concedidos por la presente Ley:

1.° Los individuos que no sean de raza europea;

2.° Los individuos mayores de sesenta años, a menos que sean el padre o la madre, el abuelo o la abuela de una familia que venga con ellos o que se encuentre ya establecida en Venezuela;

3.° Los individuos de malas costumbres, los vagos, los que no tengan profesión honesta, ni

---

([1]) «Recopilación» citada, t. XXXV, pág. 470.

([2]) Ibidem pág. 495.

los lisiados con incapacidad que los constituya una carga pública, ni los que padezcan enfermedades contagiosas; y

4.º Los que hayan sido condenados a presidio y no hayan obtenido rehabilitación según las leyes de su país, excepto por causas políticas».

Conforme al artículo 10, «la buena conducta moral, la habilidad profesional del inmigrante y las demás condiciones de que habla el artículo anterior, deberán ser probadas por certificaciones expedidas por el Cónsul, Agente Comercial o Agente de Inmigración de la República en el extranjero, o por las autoridades locales, pero en este caso deberán venir autenticadas por el Cónsul o Agente respectivo, o por el Cónsul o Agente Comercial de una Nación amiga, donde no hubiere Cónsules ni Agentes de Venezuela».

La *Resolución Ejecutiva* a que antes hicimos referencia ordena a los Directores de Sanidad de los puertos de la República, «que al practicar visita a los buques procedentes del extranjero, las personas originarias o procedentes de comarcas sospechadas o confirmadas de ser focos de *tracoma,* sean examinadas muy especialmente y no se permita el desembarque de pasajeros ni de individuos del rol del barco que padezcan de la referida enfermedad».

Las prescripciones legales transcritas traducen perfectamente el carácter justo de la ineludible necesidad que las dictó, encaminadas como se

hallan a prevenir daños originados por la diferencia de cultura y de civilización, o perturbaciones nacidas del relajamiento de los inmigrantes, o bien a evitar que en el país se propaguen ciertas enfermedades.

Sobradamente conocido es el principio de que «gobernar es poblar», y, efectivamente, los países hispano-americanos hallan en la inmigración la savia de su regeneración y la fuente de un poderoso elemento de civilización que dilata grandemente los horizontes de su progreso. Mas es deber primordial del país que la recibe reglamentarla, a fin de que seleccionada, rinda los provechos que fundadamente de ella se esperan. «Los pueblos jóvenes—dice un erudito escritor patrio ([1])—tienen necesidad de la inmigración, como el medio más sabio para dar vitalidad y fuerza al organismo social, bien así como el hombre en la edad de su desarrollo necesita de alimentación sana y nutritiva que dé consistencia a todos los órganos del cuerpo humano».

«Una corriente de inmigración que no traiga consigo hábitos de orden y de trabajo—añade en párrafo aparte—ni costumbres honestas, ni prácticas moralizadoras, puede envenenar las fuentes de la prosperidad de un país, retardando o haciendo retroceder su civilización».

Por tanto, adoptar normas prudentes y efica-

([1]) Villegas Pulido, Ob. cit. pág. 41.

ces, inherentes al principio fundamental de la propia conservación, a intento de precaver al país de influencias nocivas para su organismo y vitalidad, que pudieran infundirse con la incorporación de elementos moral o físicamente enfermos, no es más que cumplir el Estado su más elemental función, nacida del más primario de sus deberes naturales y políticos.

14.—Tratada la materia de la *no admisión* COLECTIVA, tócanos ocuparnos de la INDIVIDUAL. La Constitución Venezolana de 1830 fué la que permitió libre y fácil entrada a los ciudadanos o súbditos de las demás Potencias en el territorio nacional. Su artículo 218 establecía que «todos los extranjeros de cualquiera Nación serían admitidos en Venezuela; y así como estarían sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarían en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición quedasen invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban según los tratados».

Fácil es comprender por la latitud del sentido de este artículo, que abría ancho campo a abusos de diverso género, sujeto como estaba al solo criterio y ánimo del que lo interpretase. À remediar este mal encaminose la providencia legislativa de 15 de marzo de 1845 ([1]), que dice:

([1]) «Recopilación» cit., t. 2.º, pág. 244.

«*Artículo único:* Los extranjeros de que habla el artículo 218 de la Constitución son aquellos que de ninguna manera puedan ser perjudiciales a los intereses de la República. La declaratoria de los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder Ejecutivo».

Las varias Constituciones nacionales han consagrado el principio anotado en el número anterior con muy ligeras variantes, mas conservando siempre su mismo espíritu.

Abierto el territorio de la República a los extranjeros de todas las nacionalidades, con solo las excepciones, condiciones y restricciones que constan en los números antecedentes y en los subsiguientes, la entrada de ellos al país ha sido siempre fomentada y bastante estimulada. Recientemente decía el Ministro de Relaciones Interiores, refiriéndose al particular: «Pueden venir libremente al país todos los extranjeros no inmigrantes, siempre que llenen los requisitos establecidos por la ley de la materia y no se infrinja la disposición sanitaria vigente, que prohibe el desembarco de los individuos procedentes de focos de *tracoma*, sin previo examen [1]».

15.—La Constitución vigente determina que compete al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, conforme a la *atribución* 23 del artí-

---

[1] «Memoria de Relaciones Interiores», 1914.

culo 79, *«prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en territorio nacional»*.

En vigor está, además, la Ley de 6 de junio de 1884, por la cual, si bien se declara abierto el territorio venezolano a los extranjeros en general, también se cuidó de autorizar al Poder Ejecutivo para negar la entrada a aquellos que por algún antecedente o motivo especial sean exceptuados por el Gobierno de la República.

He aquí las disposiciones de la Ley aludida [1]:

«Artículo 1.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a los extranjeros de todas las Naciones.

§ 1.º Esta concesión no comprende individualmente al extranjero que por algún antecedente o motivo especial sea exceptuado por el Gobierno de la República.

§ 2.º La declaratoria en cada caso corresponde al Ejecutivo Federal.

§ 3.º Cuando sea desfavorable, el Ejecutivo queda autorizado para prohibir el desembarco del extranjero u ordenar su salida del territorio si ya lo ha efectuado».

La Ley de Extranjeros de 30 de junio de 1915 dispone, en su artículo 4.º, que: «El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, dentro de 15 días, compro-

---

[1] «Recopilación» citada, tomo XI, pág. 116.

bará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión u oficio a que vá a dedicarse» *(V. infra. núm. 45)*.

Como el Ejecutivo Federal no ha reglamentado hasta ahora la presente Ley, de acuerdo con la autorización que le concede el artículo 14 de la misma, y en vigencia como está, por otra parte, el Decreto Ejecutivo de 28 de mayo de 1902, por el que se prescribe a los extranjeros el deber de presentar en el lugar de su desembarco los *documentos justificativos de su procedencia, estado, costumbres, profesión*, etc., a fin de poder determinar, en vista de éllos, la conveniencia o riesgo de su entrada en el territorio nacional, es lógico declarar que esta disposición legal es actualmente el natural y necesario complemento del artículo 4.° de la Ley citada. El Decreto en referencia dice así:

«Art. 1.° Los extranjeros que entren a Venezuela presentarán al Administrador de la Aduana del puerto respectivo una declaración documentada en que expresen:

1.° Su nombre y apellido y los de sus padres;

2.° Su nacionalidad;

3.° El lugar y la fecha de su nacimiento;

4.° El lugar de su último domicilio;

5.° Su profesión y modo de vivir; y

6.° El nombre, la edad y la nacionalidad de

su esposa e hijos menores, si está acompañado de ellos.

«Art. 2.º Los Administradores de Aduanas darán cuenta, por telégrafo, al Ejecutivo Federal, del contenido de dichas declaraciones, o de no haber sido presentadas.

«Art. 3.º Caso de no tener consigo documentos, los extranjeros podrán suplirlos con el testimonio de personas de su conocimiento que sean fidedignas (1).

Las disposiciones de la Sección III de la Ley XII del Código de Hacienda (2), que son parte de las formalidades que deben llenar todas las personas que deseen entrar en Venezuela, dicen:

«Art. 16.—Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito triplicado al respectivo Cónsul o Agente Comercial, el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en éllos».

---

(1) «Gaceta Oficial» No. 8549.
La *falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes,* está severamente castigada. V. Cap. IV, Tít. VI, Libro II del Código Penal, de 21/30 de junio de 1915.

(2) De 29 de mayo—13 de junio de 1912.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

16.—El derecho de expulsar al extranjero que habita un país, ya sea *domiciliado* o *transeunte*, coexiste con su soberanía e independencia; porque no se concibe un Estado en el goce de sus prerrogativas de *soberano*, si se halla desprovisto o falto de los atributos indispensables para garantizar su propia existencia, y necesarios, de consiguiente, para sentar las bases de su bienestar y del orden social.

Las legislaciones de los Estados más avanzados y los más aventajados expositores del Derecho Internacional reconocen, como principio inconcuso, que el soberano territorial al par que tiene la más absoluta facultad de fijar las condiciones para la admisión de los extranjeros en sus dominios, no le es menos ilimitado el derecho de expulsar de éllos a aquellas personas que a su juicio comprometan la seguridad nacional, desmoralicen a la sociedad, turben el orden público,

o constituyan en algún modo, un peligro para el país.

Por tanto, en la Constitución y leyes de un Estado se deben definir de manera terminante los derechos de que gozan en él los extranjeros y los deberes que están obligados a observar; y mientras éstos cumplan estrictamente lo que establezca la legislación territorial al respecto, no puede existir, en rigor de justicia, derecho de expulsarlos; pero una vez que el extranjero con sus manejos y conducta viole las disposiciones legales vigentes y constituya, de consiguiente, un elemento de desorden, o sea dañoso su proceder para la seguridad o la moralidad social, el Estado no puede tolerar la residencia de tal elemento extraño en su seno, y el único recurso de carácter inmediato para remediar tal situación es la expulsión. Como muy bien lo dice André Weiss ([1]), «el extranjero no está en su patria y no tiene, por tanto, el derecho de residencia como el nacional; es un huésped, y como tal, está colocado bajo la estrecha vigilancia de las autoridades locales. Corresponde, en consecuencia, al Estado que lo recibe y tolera, impedir que comprometa los intereses nacionales, que viole las leyes de la hospitalidad».

Expone Chantre ([2])—hablando de los extran-

([1]) «Droit International Privé», t. 2.º p. 88.

([2]) «Du séjour et de l'expulsion des étrangers».

jeros—que «el Estado que los ha admitido tiene con ellos una especie de contrato tácito A condición de que vuestra conducta no dé lugar a quejas, siempre que lleneis ciertas garantías y os sometais a ciertas cargas—les ha dicho—os autorizo para que vivais en casa».

Mas es evidente que si se quebranta el contrato de que nos habla Chantre, el Estado por el propio hecho asume íntegro el ejercicio de la función principal para que ha sido instituido: velar por la seguridad nacional. Porque «el Estado que expulsa a un extranjero peligroso, expone Darut ([1]), cumple soberanamente una de sus funciones, la principal, la defensa de los derechos de los nacionales; estos derechos son: a la vida, a la seguridad, al honor nacional. Cuál es el medio de que dispone el Estado para desempeñar esta función? Es la fuerza. La fuerza constituye en beneficio del Estado derechos que implican un constreñimiento que puede producir para las personas obligaciones exhorbitantes de derecho común y cuyo objeto es, según Hauriou, *el mantenimiento de la tranquilidad, de la seguridad, de la salubridad en toda la extensión del territorio; estos son los derechos de potencia pública y, más especialmente, los derechos de policía.*

«Así pues, el derecho de expulsión está des-

([1]) «De l'Expulsion des Étrangers», págs. 22—23.

tinado a realizar el mismo fin: alcanza al extranjero autor de las perturbaciones, lo expele fuera del territorio, a intento de colocarlo en la imposibilidad de dañar en lo adelante, y a este título el derecho de expulsión es una medida de policía, una manifestación de los derechos de policía. Estamos pues lógicamente obligados a concluir, en último análisis, que el derecho de expulsar del territorio a todo individuo que no tenga ningún lazo con la asociación política, es una consecuencia directa y legítima de la soberanía del Estado».

Y ya antes había escrito este mismo autor: «La soberanía del Estado dá y basta para dar el fundamento racional del derecho de expulsión. Cuando el Estado aplica al extranjero la medida de expulsión, en el fondo persigue el cumplimiento de su misión, pues ejerce así su función primordial: la protección de los derechos individuales contra las agresiones del extranjero. La soberanía débese así misma el uso de este rigor, bajo pena de no ser más una fuerza preponderante, de dejar de ser una soberanía [1]».

Mr. de Montigny expresaba también al propósito conceptos muy terminantes en el seno del Parlamento Francés: «Cuanto a la expulsión, decía, sostengo que una nación que renunciase al derecho de hacer salir de su territorio al extran-

---

[1] Ob. cit. pág. 20.

jero que no haya obtenido la condición de ciudadano, renunciaría por el mismo hecho a su propia soberanía. La tésis contraria no ha sido sostenida jamás, y no ha sido nunca admitida en Francia [1]».

Y Pradier-Fodéré [2] sienta que «el poder de constreñir al extranjero a salir del país, haciéndolo conducir hasta las fronteras, en caso de necesidad, resulta inmediatamente del derecho de soberanía... El derecho de proveer al resguardo y a la conservación de la sociedad y de decretar las medidas de alta administración y de policía es uno de los atributos esenciales de la soberanía. Ningún Estado podría renunciar al derecho de expulsión de que está armado, sin comprometer por este abandono los intereses que le están confiados y que tiene el deber de proteger».

Altamente ilustrada es también la opinión que sobre el particular expresa el distinguido jurista Alexis Martini [3], cuando escribe: «Los extranjeros no tienen un derecho absoluto de habitar en el territorio del Estado. Si está admitido que una nación debe permitir que los extranjeros participen en el goce de sus riquezas, a fin de asegurar a sus propios miembros una ventaja recíproca,

---

(1) «Le Moniteur Universel», t. III, 1849, pág. 3853.
(2) «Traité de Droit International Public», núm. 1857.
(3) «L'Expulsion des Étrangers», págs. 13-14.

no es menos cierto que, en cambio, los extranjeros están obligados a especiales atenciones hacia la nación que les dá hospitalidad. Entre el Estado y el extranjero se forma un contrato por el cual el Estado se compromete a acordar su proteción, el extranjero a merecerla. Qué de sorprendente, por tanto, que la violación del contrato produzca su resolución; que el Estado coloque a sus huéspedes en condición de no causarle daño, y les diga: Ya que ustedes conspiran contra mí, ya que ustedes tratan de perturbar mi reposo, ya menoscabando mi independencia o mi honor, ustedes rechazan la mano que os había extendido, y por tanto encontrareis bien que la retire.

«El Estado, se observa finalmente, teniendo por función esencial asegurar el mantenimiento de la tranquilidad y del orden público, obrando de tal suerte, *no atenta ni contra la libertad ni contra el principio de la República.* Resguarda, por el contrario, este principio, expeliendo del territorio a los extranjeros que han traicionado su fe. El derecho de expulsión es, en efecto, un corolario del derecho de los Estados a la existencia y a la autonomía. *Es inseparable de la independencia misma*».

Arthur Desjardins ([1]) ha escrito también que «si la hospitalidad impone, en efecto, deberes al que la brinda, los impone mayores al que la re-

---

([1]) Ob. cit. pág. 657.

cibe. El que se sirve de la hospitalidad para engañar más seguramente a un bienhechor pierde el derecho a esa hospitalidad».

17.—En consecuencia, expuesto el fundamento esencial del derecho de expulsión y la función principal del Estado que la aplica—o sea la defensa de los derechos de los nacionales por medio de la fuerza social, de la fuerza pública—, queda perfectamente demostrado que tal providencia es, en rigor, una medida de prevención, un acto de defensa, tendiente a evitar un daño, y en modo alguno un castigo. El Estado al ejercer el derecho de expulsión no aplica la condigna pena a tal o cual delito, sino precave la comisión del mismo, la estorba, alejando de su seno al elemento perturbador, con la premura que el caso requiere; se trata, de consiguiente, de una disposición administrativa, de una medida de policía, o de alta policía, como dicen muchos autores, pero en todo caso de una resolución que ha sido y será, dada su naturaleza y aplicación, de orden político, de carácter administrativo, absolutamente gubernativa.

Algunos expositores sostienen—entre los principales Riccardo Monzani ([1])—, que la expulsión, ya sea como consecuencia principal o accesoria de tal o cual infracción, o como subrogación de cierta pena, o bien pronunciada, no por hechos

---

([1]) «Il Diritto di Spellere gli Straniere».

singulares, determinados, sino contra el extranjero peligroso al orden social, aun sin haber cometido un crimen o delito, y aunque en la medida prevalezca en este caso, el carácter precautelar, de prevención, que constituye así una medida política, de alta policía, la expulsión, aunque varia en su carácter y según las razones porque se aplique, no es *siempre una pena, ni siempre* una medida de policía; y concluye Monzani declarando que *la expulsión no tiene un carácter único y absoluto en todos los casos.*

Sin embargo, se puede decir, en términos generales, que en todas las ocasiones en que la expulsión se aplica resalta su naturaleza preventiva, lo que la hace siempre una medida de policía, administrativa, y no una pena, en el sentido jurídico de esta palabra.

Estimando la materia desde este punto de vista, escribe Worms ([1]) que, cuando el extranjero traiciona la confianza del Estado, devolviendo el mal por el bien, dañándolo en sus intereses, el Estado puede usar para con él de un procedimiento diferente de aquel que puede practicar respecto de los nacionales, y sobre el particular escribe: «En efecto, cuando la seguridad general es perturbada por los nacionales, el Estado no puede sino entregarlos a la autoridad judicial encargada de estatuir en el caso; no hay

---

([1]) «Répertoire de Droit Administratif», de Béquet.

otra cosa que hacer sino cooperar a la represión de sus actos punibles. Pero con relación a los extranjeros es racional que sus poderes sean mucho más grandes. Aquí, la acción del Gobierno podrá ser preventiva; no le será necesario esperar la comisión de un delito, pudiendo tomar, por lo tanto, precauciones contra el individuo sospechoso para impedir que pueda atentar contra el orden público, y la medida de precaución absolutamente indicada será la de alejar al extranjero del país que lo había admitido, pero del cual se le arroja, desde el momento en que ha creado un peligro para la sociedad».

Considerando esta materia expresa Darut ([1] conceptos muy categóricos. «No estamos, dice, en la esfera del derecho penal, no se trata de pronunciar una pena, sino de tomar una medida de alta policía, una medida de precaución. La pena es infligida al delincuente en reparación del crimen o del delito que ha perpetrado; la expulsión, al contrario, es pronunciada contra el extranjero para evitar que dañe los intereses vitales de la unidad política. Es verdad, sin embargo, que la expulsión no se presenta siempre bajo el aspecto preventivo, porque, en realidad, se pronuncia a menudo por los diferentes Estados seguidamente a las condenas, y a este título, ciertos publicistas la estiman si no como una pena principal, al

---

([1]) Ob. cit. págs. 25 a 27.

menos como una pena accesoria. No considerando sino las apariencias, podría uno estar tentado a permitir la misma confusión, pero en el fondo, no hay nada de esto. Si el mayor número de individuos expulsados lo forman los que han cumplido condenas, la razón es, únicamente, que son éstos los más peligrosos para el Estado; las persecuciones intentadas contra éllos han despertado justamente la atención del Gobierno y lo han puesto en guardia contra los peligros que su presencia en el suelo nacional es capaz de producir; pero la medida de expulsión no es absolutamente una consecuencia necesaria de la condena que la precedió, y todavía en este caso la expulsión conserva su carácter preventivo, pues está destinada a evitar la reproducción de hechos punibles ya castigados».

Martini ([1]) no es menos explícito y declara que «la expulsión no es una pena, sino una medida de policía tomada contra el extranjero que ha perturbado la tranquilidad o el orden público, porque cuando el Ministro del Interior, por ejemplo, ordena a un extranjero que abandone el territorio nacional, no es una pena la que inflige; es una medida de precaución que toma respecto del mismo.

«Lo que ha podido hacer ilusión y llevar a considerar, en consecuencia, la expulsión como

---

([1]) Ob. cit. págs. 3—4.

una pena, por lo menos *accesoria*, es que la mayor parte de las veces se expulsa a extranjeros que han sufrido condenas; pero todavía en este caso conserva su carácter primitivo»; es decir, su carácter de medida administrativa, de policía, «porque lo que se quiere, al expulsar al extranjero, según el parecer de Bès-de-Berc (1), es impedir que se cometa una infracción...; no se conduce a un extranjero a la frontera para castigarlo por un crimen o un delito. La expulsión no es una pena». Bléteau dice: «Yo no puedo ver en la expulsión una verdadera pena (2)»; y del mismo modo escribe Desjardins (3): *a nuestros ojos la expulsión no es una pena.*

La expulsión administrativa, cualesquiera que sean las razones determinantes de la medida, es siempre y en todos los casos preventiva, de precaución, destinada a impedir un daño, un atentado contra el orden social o político, o un detrimento de las instituciones, y ni en el caso en que se la aplique a un individuo a raíz de haber sufrido una condena es un castigo tal medida; porque no es la imposición de una nueva pena, sino el propósito de evitar por medio de la expulsión que se repitan actos o hechos moral o

---

(1) «De l'expulsion des étrangers», pág. 6.
(2) «De l'Asile et du Droit d'Expulsion».
(3) Ob. cit. pág. 665.

materialmente perjudiciales a los intereses del Estado, bien sea inmediatamente o en tiempo más o menos próximo.

El mismo Instituto de Derecho Internacional enfáticamente declaró, en sus *Reglas* adoptadas en Ginebra *sobre la expulsión de extranjeros*, que «la expulsión, *no siendo una pena*, debe ser praticada con todos los miramientos posibles...» (1).

18.—La expulsión tiene siempre, por tanto, carácter administrativo, y no podría ser diferentemente, si ha de cumplir su objeto. Sólo mediante la expulsión administrativa se pueden alcanzar los resultados a que se aspira con la medida, o sea mantener la tranquilidad social y el bienestar público, evitando la comisión de actos que puedan perturbarlos; consiguientemente, su mejor eficacia consiste en la presteza con que se la ponga en práctica.

Desde luego, la expulsión como medida de alta policía, como acto administrativo, corresponde al Poder Ejecutivo o a las autoridades ejecutivas, y los más respetables autores que se han ocupado de la materia lo reconocen así. Ducroq, entre otros, escribe: «Es una medida de policía que no depende en absoluto del Poder Legislativo, sino del Poder Ejecutivo, único encargado de preservar o defender la seguridad interior y exterior del país; porque no es una pena,

---

(1) V. *infra* núm. 41.

sino una medida de policía; la autoridad judicial no tiene, por tanto, que intervenir [1]».

Pradier-Fodéré sienta que, «sea lo que fuere lo que se diga, la expulsión no es y no puede ser sino una medida administrativa [2]», y Eugène Pépin, en su reciente obra *La Question des Étrangers en Angleterre* (pág. 286), declara abiertamente que «la expulsión es una medida administrativa, que puede ser tomada respecto de ciertos extranjeros: es un acto del Poder Ejecutivo»; y comentando este expositor una de las disposiciones del *Aliens Act* de 1905, escribe: «El *Act* está de acuerdo con los principios generales: es una medida de policía, no una pena; se puede expulsar a los extranjeros que no hayan sufrido ninguna condena; no hay distinción entre los extranjeros; el poder está atribuido al Ejecutivo».

Bluntschli, después de algunas consideraciones tendientes a demostrar que el derecho de expulsión no tiene un carácter absoluto, ni mucho menos arbitrario, expresa que «se reconoce en todas partes al Estado la facultad de expulsar a los extranjeros por simple medida administrativa, sin que las personas alcanzadas por la misma puedan recurrir a los tribunales [3]».

---

(1) «Droit admin. et législat. des finances», t. III.
(2) Ob. cit. No. 1858.
(3) «Droit International Codifié», No. 383, nota.

Fiore, muy ponderado en lo que al particular se refiere, escribe en una de sus más apreciables obras ([1]) lo siguiente: «En virtud de la disposición del artículo 3.º del Código Civil Italiano, el extranjero puede—independientemente de toda condición de reciprocidad, de toda concesión personal del Gobierno—ejercer toda clase de arte, de industria y de comercio, adquirir, enajenar, comparecer en juicio, etc., pero sin que por esto sus relaciones con la *soberanía territorial* se encuentren modificadas en lo más mínimo o los derechos de esta *soberanía* se hayan aminorado bajo ningún concepto. Esta *soberanía* puede—desde luego—decretar siempre la expulsión del extranjero cuando esta medida sea necesaria para la seguridad pública o por las urgentes exigencias de la Administración General. Si a consecuencia de semejante medida el extranjero expulsado continúa accidentalmente privado del goce de estos derechos civiles, para los cuales es la residencia una condición necesaria, esto consiste en que la concesión del artículo 3º debe reputarse subordinada a la condición de que el extranjero no sufra la prohibición de residir en el país. Si ha sido privado de este derecho de residencia, es porque ha faltado a sus deberes para con un país hospitalario.

«En resumen, invocando estos motivos y

([1]) «Derecho Penal Intern. y de la Extradición».

otros análogos, puede concluirse que la disposición del artículo 3° del Código Civil Italiano no es un obstáculo para que el extranjero *sea expulsado administrativamente*».

Estimando este aspecto del asunto llega Martini ([1]) a la conclusión de que «la expulsión es una medida discrecional, y la Administración tiene toda libertad para ejercer este derecho, ya que está investida (la palabra es sacramental) de un *poder discrecional*. Ella decreta la expulsión, por tanto, a su tiempo, cuando la juzga necesaria, sin ningún acuerdo previo con el Estado a que pertenezca el individuo objeto de élla» ([2]).

Debemos apuntar todavía, comprobando mejor la índole del derecho de expulsión, que cuando el Poder Ejecutivo la decreta cumple tal acto en calidad de detentor de la Potencia Pública, y como quiera que los actos de esta naturaleza no crean por sí mismos una situación irrevocable, como dice Hauriou ([3]), es temporal y revocable. El Gobierno es, por tanto, libre de anular la orden de expulsión o bien de suspender provisionalmente sus efectos, cuando el peligro que la hizo necesaria haya desaparecido.

Réstanos añadir, en conclusión, que si se

([1]) Ob. cit. p. 6.
([2]) V. nuestra obra citada, vol. I, núm. 200.
([3]) «Droit Administratif et Droit Public», pag. 280.

admite la expulsión en el lógico y único carácter que tiene, es decir, como resguardo o defensa de la seguridad nacional, es necesario aceptarla tal como es, con todas sus consecuencias.

Sólo es de desear, y esto se presume en toda nación civilizada, que el Estado no haga uso de este derecho soberano sino de un modo prudente y moderado, a fin de que la prerrogativa de que se halla investido esté despojada de todo propósito vejatorio, y que, en una palabra, no caiga en lo arbitrario.

19.—Lo que está, de consiguiente, fuera de toda duda, dado el carácter de la expulsión, su naturaleza y fundamento, suficientemente expuestos en los números anteriores, es que las razones o motivos de la misma han de mantenerse siempre reservados o secretos por el Gobierno que la ordena; porque son tan varias las circunstancias que pueden hacerla necesaria, nacidas en determinados momentos, que no sería posible divulgarlas, desde cualquier punto de vista que se considerase el caso, ni menos aún esclarecerlas, a ningún género de pretensión al respecto.

Un Gobierno vigilante y celoso de sus deberes, al atisbo de todo cuanto pueda interesar al bienestar social o al orden público, tendrá siempre una noticia clara y oportuna de todo lo que en algún modo pueda dañarlos, y de cierto que no usará de este recurso esencial a su seguridad,

sino «cuando el peligro sea cierto y la amenaza efectiva», como dice Pradier-Fodére ([1]). Porque es evidente que en ninguno de los casos apuntados sería aceptable, ni prudente, ni político, declarar las causas, revelar los antecedentes, ni poner en público—quizá como necesaria consecuencia—la fuente o el origen de las informaciones determinantes del acto, lo que sería indiscreto y peligroso; y de aquí que nunca se expresen en los Decretos de expulsión los motivos de la misma, sino sólo se los indique en términos generales, que caben siempre dentro de la expresión *perjudicial al orden público*, ya que, como escribe Martini ([2]), «la Administración es, en principio, el único juez de los motivos de la expulsión, de su oportunidad», porque se trata sólo de una medida de policía, de alta vigilancia, de prevención, tomada en interés del orden público, de la tranquilidad social, para evitar, en la generalidad de las veces, un peligro grave, o el no menos nocivo del relajamiento de las costumbres.

Síguese de aquí que el Gobierno de todo Estado independiente y soberano, conformándose a las prácticas de universal consenso, fundadas en los principios del Derecho Internacional, tiene el derecho de expulsar de su territorio al extranjero

---

([1]) Ob. cit. N.º 1558.
([2]) Ob. cit. págs. 6-8.

perjudicial a la paz, a la salubridad o a la moralidad pública, o que comprometa su independencia, y en ningún caso estará obligado a dar explicaciones al Gobierno de la Nación a que pertenezca el expulsado, a menos que a ello estuviere comprometido, como ocurría a algunas Repúblicas americanas, respecto de países europeos, que habían subordinado el ejercicio de tal derecho a determinadas formalidades, entre las cuales se apuntaban: *el compromiso de que nunca se tomaría semejante medida sin que existieran indicios o motivos graves y de tal naturaleza que turbasen la tranquilidad pública, los cuales serían comunicados previamente, lo mismo que los documentos pertinentes, a los Agentes Diplomáticos o Consulares respectivos.* Pero este *compromiso*, impuesto a algunos Estados del Continente cuando nacieron a la vida independiente, desapareció más tarde, ya que su propia naturaleza, considerada con espíritu de justicia y de derecho, lo hacía imposible con la más elemental noción de la soberanía del Estado.

Además, perteneciendo el derecho de expulsión a la Administración, como medida de alta policía, como tantas veces lo hemos apuntado, es un acto *unilateral*, por su propia índole; de modo que todo entendimiento previo con el Estado a que pertenezca el expulsado, desnaturalizaría el fundamento esencial de la medida y su positivo alcance.

Nosotros creemos con Desjardins ([1]), que el aviso anticipado y las explicaciones en asuntos de este linaje, no pueden sino menoscabar o venir en desmedro de los derechos y preeminencias del *soberano*, «porque es subordinar, en principio, el ejercicio de un derecho que se deriva de la soberanía a la intervención de otra Potencia».

Por lo demás, y como lo explica con suma elocuencia el mismo Dejardins, la presencia de un extranjero en el suelo nacional puede producir las más hondas perturbaciones, las mayores conmociones sociales; y, ¿sería posible, en condiciones semejantes, no dictar las medidas que urgentemente reclama la seguridad nacional, sino llevar el asunto a un tribunal de justicia o a la consideración del Ministro de la Nación a que pertenezca el expulsado?

Nó, mil veces nó; las medidas de alta policía, destinadas a preservar la salud del Estado, no admiten tardanzas, la dilación en ejecutarlas es un crimen, y sólo los procedimientos enérgicos y prontos son capaces y oportunos para devolver la tranquilidad y calma a la sociedad. Cómo sería posible que los secretos del Estado se divulgasen, poniéndolos al alcance del público y en conocimiento de Gobiernos extraños?

([1]) Ob. cit. pág. 667.

«Imaginaos, dice Desjardins, ([1]), una discusión empeñada entre el Ministerio Público y los abogados, no ya sobre una cuestión de culpabilidad, sino sobre una de alta administración. Será preciso llevar a la tribuna las relaciones confidenciales de los Prefectos, corriendo el riesgo de inquietar a la Nación entera, de impedir ciertas transacciones y hasta de crear obstáculos al buen éxito de las más graves negociaciones diplomáticas. ¿Será necesario referir a los jueces lo que un Ministro de Relaciones Exteriores, prudente, callaría algunas veces aun a la misma Representación Nacional?».

En buena lógica y sana argumentación no hay medio de redargüir la práctica seguida, aconsejada por razones de gran peso, que la prudencia explica, y cuyo fin único, al aplicar un derecho inherente a la soberanía del Estado, es garantizar la perfecta y serena marcha de la sociedad, tan indispensable al propio orden internacional, y evitar, desde luego, mayores perturbaciones; y estas fluirían natural y espontáneamente, si de algún modo se hicieran del dominio público o se ofrecieran a la discusión los motivos que pudiera tener la autoridad para determinar la salida de un extranjero del territorio nacional. La expulsión es una medida de Gobierno, de carácter administrativo, muy especial, y ello explica bien estos con-

---

([1]) Ob. cit. pág. 665.

ceptos de Darut [1]: «La expulsión interesa evidentemente y en el más alto grado la seguridad del Estado, y por esto se explica la tendencia de la doctrina y de la jurisprudencia a comprenderla en el número de actos que están fuera del derecho, ya que no se puede negar al Estado el derecho de poner ciertas decisiones fuera de la legalidad, pero para esto es necesario que esté colocado en presencia de circunstancias altamente imperiosas, en un caso de absoluta necesidad».

Pero quién, sino el Estado, puede reconocer la absoluta necesidad y apreciar las razones que aconsejen la medida y la oportunidad de aplicarla? Para nadie, sensato, será una novedad saber y estimar que ambos casos competen única y exclusivamente al Poder Ejecutivo, instituido para gobernar, para supremo resguardo de los grandes intereses nacionales, para vigilar todo cuanto respecta a la seguridad interior y exterior del Estado, y a nadie jamás se le habrá ocurrido que este Poder, único juez en el asunto, esté obligado a dar explicaciones públicas de sus actos de policía, diplomáticos o militares, a no ser en determinados casos, y aún así, con todas las reservas y miramientos que las circunstancias aconsejen.

La expulsión entra sin duda alguna en el orden de medidas cuya aplicación y oportunidad sólo puede ser estimada por el Gobierno, en pre-

---

[1] Ob. cit. págs. 31-32.

sencia de pruebas o de elementos de vario orden que, en la generalidad de las circunstancias y como todas las cuestiones atinentes al orden público, son de carácter estrictamente reservado.

El mismo Darut [1], considerando la materia que nos ocupa, expresa que si la intervención de la justicia y la publicidad de los debates puede ser, en determinados casos, de efecto saludable en una causa criminal, «fácilmente se concibe que dar a la publicidad las razones de orden absolutamente confidencial, sobre las cuales se base la expulsión de un extranjero, sería la peor de las inconsecuencias». Y en párrafo aparte añade: «Siendo a menudo el temor de un peligro público muy grave lo que determina al Gobierno a alejar al extranjero de su territorio, es necesario que se informe de ello a todos los ciudadanos? No es bueno ni prudente advertir a la Nación del peligro que corre, sumirla en la ansiedad, suspender el curso de la vida activa de una parte de la población, sobre todo cuando el peligro puede ser conjurado mediante la expulsión del instigador de los desórdenes. Es necesario que el gobierno obre en su plena independencia, instruido y esclarecido por los informes confidenciales que emanen de la policía y por las informaciones diplomáticas, y todo esto es mejor a que un tribunal pudiera apreciar las necesidades de la defensa del Estado. Por lo

---

(1) Ob. cit. pág. 28.

demás, la eficacia de la medida de expulsión depende directamente de la celeridad con que se la considere y ordene, y los debates contradictorios y la serie de actos del procedimiento judicial que sirven de introducción a estos debates, estarían en contradicción formal con el fin que el Estado se propone».

Hasta en aquellos pocos Estados en que la ley expresamente ofrece al expulsado el recurso a los tribunales de justicia, la propia ley dá al Soberano el derecho de expulsar administrativamente al extranjero perjudicial al orden público, o deja a la Autoridad Administrativa los medios necesarios para que se efectúe la expulsión, sin que el cumplimiento de la medida perjudique la apelación del interesado ante los tribunales de justicia; y es frecuente observar que al propio tiempo que el extranjero es puesto fuera de las fronteras nacionales, pueda seguir una reclamación judicial. Mas lo evidente es que en todos los casos en que la expulsión se practica en el único y genuino carácter que tiene, como medida de precaución o de alta policía, el procedimiento es siempre administrativo, cualesquiera que sean las garantías o concesiones que la ley ofrezca. Y que habrá siempre de procederse así, es materia fuera de toda discusión, porque no habrá jamás un Gobierno consciente de sus deberes, capaz de subordinar en modo alguno los altos intereses nacionales, la tranquilidad pública

o el bienestar social, al cumplimiento de la concesión o regalía que un legislador poco previsor haya otorgado a un individuo o a un grupo de individuos que no forman parte de la sociedad política en que viven.

La seguridad nacional es preciso buscarla y asegurarla por todos los medios, garantizarla de cualquier modo, aun en el caso de que se requieran para tal fin sacrificios o medidas severas o rigurosas.

Vale bien la pena que reproduzcamos los conceptos de Arthur Desjardins ([1]), citados por Martini, al refutar los ataques contra el derecho de expulsión y la pretensión de que no se aplique a los extranjeros una medida especial, cuando dice: «Los nacionales tienen deberes e intereses comunes. Trabajan de consuno por la grandeza y la prosperidad de su país; pueden estar divididos respecto de los medios, pero no lo estarán, si no son los últimos hombres, sobre el fin. Consiguientemente, aunque comprometan por sus imprudencias o sus locuras la suerte de la patria, es a élla que éllos quieren y creen servir. Pagan impuestos, algunas veces muy pesados, para asegurar, por una buena organización de los servicios públicos, su reposo y su seguridad... Es qué los extranjeros tienen los mismos deberes que cumplir?; es qué deben so-

---

([1]) «L'expulsion des étrangers», en *Questions Sociales et Politiques* (1893), págs. 101-102.

portar las mismas cargas?; deben éllos desempeñar el mismo papel? Todas las veces que ocurre un conflicto entre su país de origen y el de su residencia, éllos están rigurosamente constreñidos a tomar la parte del primero contra el segundo... Sería pues una gran inconsecuencia tratarlos como a los nacionales».

Cabe también observar que los propios nacionales pueden ser expulsados administrativamente, lo mismo que los extranjeros, por motivo de su conducta, en determinados casos y circunstancias. Es esta una facultad que la ley concede al Poder Ejecutivo en la generalidad de los países, y de la materia nos ocupamos en otra parte [1].

20. — Expuestos los fundamentos del derecho de expulsión con la claridad y amplitud necesarias, de acuerdo con la índole de esta obra, consideraremos ahora la materia conforme a las disposiciones legales vigentes en Venezuela, y bien se comprobará de su atento examen que se fundan en los principios esenciales que hacen de la expulsión administrativa un derecho inherente a la soberanía del Estado y una necesidad de derecho natural en determinados casos.

Anteriormente observamos que la expulsión por la vía administrativa, en todas aquellas cir-

---

[1] V. *infra* núm. 21, y nuestra ob. cit., vol. I, *Libro Segundo. Cap. XVI.*

cunstancias en que un individuo se hace perjudicial a la moralidad social o al orden público, es una medida de Gobierno, de alta policía, de prevención, que todos los Estados civilizados ejercen en la medida y oportunidad en que, a su juicio, lo reclamen sus vitales y peculiares intereses, y si tales motivos justifican la medida, qué ponderación sería necesaria para aconsejarla, cuando los propios extranjeros tomen parte en las contiendas políticas o sean contrarios al restablecimiento de la paz?

La legislación vigente en la República consulta perfectamente todos los casos, como en seguida veremos.

21.—Anotaremos, en primer término, que el *derecho de expulsión,* por la vía administrativa, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, «y éste se ejerce por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos [1]».

En consecuencia, corresponde al Presidente, conforme a la *atribución* 21 del artículo 79 de la Constitución, «expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país».

Además, determina el artículo 16 de la Constitución que «los extranjeros domiciliados o transeuntes que tomaren parte en las contiendas po-

---

[1] «Constitución» de 13/19 de Junio de 1914, *art. 72.* —V. sobre *la pena de expulsión, infra* núm. 41.

líticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la *atribución* 23 del artículo 79 de la Constitución».

La citada *atribución* autoriza al Presidente a «hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguiéntes facultades:

. . . . . .

c) Arrestar, confinar o *expulsar* del territorio de la República a los individuos *nacionales* o *extranjeros* que sean contrarios al restablecimiento de la paz».

Por su parte, la *Ley de Extranjeros* de 30 de junio de 1915 dispone, en su artículo 6º, que: «Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela, y en consecuencia, no pueden:

1) Formar parte de sociedades políticas.

2) Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3) Inmiscuirse, directa ni indirectamente, en las contiendas domésticas de la República.

4) Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país».

Consiguientemente, «el extranjero que infrinja la neutralidad se considerará pernicioso y podrá ser expelido del territorio de la República, confor-

me a la Constitución Nacional», declara el artículo 7º de la Ley citada.

El artículo 9º de dicha Ley determina que: «Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos políticos de la República, promoverán la debida justificación, y pasarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva».

Prohibida a los extranjeros toda participación o ingerencia en los asuntos políticos de Venezuela, dispone el artículo 8º de la *Ley de Extranjeros*, que éstos «no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16, artículo 58 de la Constitución Nacional ([1]), se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar».

Desgraciadamente ha ocurrido muy a menudo

([1]) Este artículo determina las *atribuciones comunes* a la Cámara de Diputados y a la del Senado, funcionando como *cuerpos colegisladores,* y la 16ª declara: «Permitir o nó la admisión de extranjeros al servicio de la República». V. el *Capítulo Cuarto,* nº 65 y siguieutes.

en las Repúblicas centro y sur americanas que los extranjeros se mezclan o participan con los naturales en asuntos políticos, ejerciendo el derecho de sufragio muchas veces; fundando periódicos para elogiar, censurar o atacar a los funcionarios públicos otras; pronunciando discursos de carácter político, y no faltan ejemplos—por desgracia algo numerosos—de muchos que aun han tomado las armas—en insurrecciones y guerras civiles—contra las autoridades constituidas.

La absoluta neutralidad en los negocios políticos es primer deber que deben observar todos los extranjeros que aspiren a llevar vida honrada y laboriosa en extraña tierra, vida libre de los azares y contingencias de la política; porque es sólo de la paz, fuente rica en fecundo bienestar, de donde pueden derivar las comodidades a que aspiran, el respeto a que son acreedores, laborando al propio tiempo—bien que indirectamente—por el engrandecimiento y prosperidad del país que les brinda franca y generosa hospitalidad y al cual deberán siempre un sentimiento de gratitud.

Pero si se hacen indignos de la buena acogida que se les dispensa y de la protección y ventajas que, en su calidad de extranjeros, les ofrecen las leyes, entonces el Estado usa de sus facultades legales especiales, que hace efectivas el Gobierno en resguardo de los altos intereses que a su vigilancia y patriotismo están confiados y, por

sobre ser muy liberal, es más que lógico y natural que se igualen, en punto a responsabilidades, a nacionales y extranjeros, siendo muy legítimo además, aun en el caso en que la ley no lo declare expresamente así, expulsar a los últimos, para evitar que su conducta pueda de nuevo ocasionar graves perjuicios al crédito moral y a los intereses materiales de la Nación.

Es evidente que el extranjero que redacta un diario político o asiste a reuniones de la misma índole, y emite opinión sobre la materia, no puede sino equipararse del modo más absoluto a los naturales del país; y si tal extranjero participa en una rebelión o insurrección contra los Poderes constituidos del Estado, la falta es tan grave y tan serio el peligro, que indudablemente se impone no sólo someterlos a las mismas responsabilidades en que incurren los regnícolas, sino también librarse de éllos por el medio más rápido y eficaz: la expulsión. El extranjero ha dejado de ser ya un elemento sano, de orden, respetuoso de las instituciones, para convertirse en un ser peligroso, en todo sentido, para la sociedad en que vive, de modo que el peso de la ley ha de caerle de la manera más severa; su delincuencia debe ser rigurosamente castigada, porque hay corruptelas inadmisibles, desde cualquier punto de vista que se las considere, que deben prevenirse, por tanto, del modo más inflexible. Ya un ilustrado diplomático y publicista español, Don

Antonio de Castro y Casaleiz ([1]), ha escrito que «las disposiciones que impiden que el extranjero se mezcle sin perder su condición, en las luchas políticas del país, son sumamente acertadas y dignas de tomarse como ejemplo».

De modo que los varios casos previstos por la legislación nacional, en que los extranjeros quedan sometidos a las mismas responsabilidades que los naturales, cuando tomen parte en las contiendas políticas, y a ser expulsados, es una providencia muy legítima y consonante de todo en todo con lo que enseñan los principios, la costumbre aconseja, y la práctica de los Estados civilizados demuestra diariamente.

22.—Vimos en el número anterior que la Constitución autoriza al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para expulsar del territorio de la República—en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público—, a los extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

Si la expulsión en *masa* en los días de paz es un atentado contra la civilización, no se puede decir otro tanto de la misma en tiempo de guerra; prácticamente hablando, es un acto de defensa, una medida de seguridad o un hecho de los tan-

---

([1]) «Estudios de Derecho Internacional Privado».

tos que se practican durante la guerra, riguroso, en verdad, pero absolutamente incontestable como legal. Es necesario evitar los graves inconvenientes que un gran número de extranjeros, especialmente los pertenecientes a la Potencia o Potencias enemigas, puede producir en determinados momentos, siendo menester, además, precaver las provocaciones frecuentes en semejantes casos y librarse de un espionaje peligroso. Esta medida, evidentemente encaminada a la defensa nacional, es un derecho perfecto usado por todas las naciones cultas. El publicista boliviano Díez de Medina dice que, a su juicio, la expulsión debe hacerse cuanto antes, porque la tolerancia de tales extranjeros en el territorio nacional se convertiría en un seguro espionaje.

En el Tratado que concluyó Venezuela con el Reino de Italia en 1862 se estableció, por el artículo 5°, que en el caso desgraciado de que se interrumpiesen las relaciones de amistad entre las dos Potencias contratantes, «los ciudadanos y súbditos residentes en el territorio de la otra tendrán el derecho de permanecer en él y continuar sin ninguna interrupción el ejercicio de sus industrias, *siempre que se conduzcan pacíficamente.*»

El espíritu de humanidad y de civilización, muy extendido felizmente en el trato de las naciones, hizo camino al noble propósito de aminorar los males de la guerra, limitándolos a lo

indispensable, a lo estrictamente necesario, y así fué posible aplicar prácticamente la regla indicada en varias guerras modernas; pero en la gran conflagración europea los procedimientos empleados por los beligerantes no han permitido observar ninguna práctica constante; se han adoptado los usos más extraordinarios, como hemos escrito en otra parte ([1]), lo cual comprueba que todavía se está muy distante de la época en que principios comunes regulen los intereses o las situaciones peculiares de los Estados en determinados momentos.

Lo que queda demostrado es que la expulsión en *masa* de los nacionales enemigos, ya sea que se hayan establecido en el país *bona fidei* o no, o que hayan adquirido *domicilio comercial*, es un acto absolutamente legal y necesario en ciertos casos.

23.—Para ilustrar mejor la materia del presente Capítulo reproducimos en seguida, de la serie de *Reglas sobre la expulsión de los Extranjeros*, adoptadas por el Instituto de Derecho Internacional, en su Sesión de Ginebra de 1892, la enumeración de los casos de expulsión individual, en las mismas indicados, precedidas de las consideraciones que en otra obra ([2]) hemos escrito:

([1]) Ob. cit., vol. I, núm. 203.
([2]) Ob. cit., num. 201.

«Una de las reglas, dice Nys, enumera los motivos de expulsión, y nos basta citarlos, sin insistir sobre su carácter reaccionario. Y, efectivamente, el espíritu conservador del Instituto se revela mucho en esas *resoluciones*, que no pueden tener general aceptación, porque limitan de tal modo los derechos y la acción del Estado, que constituirían las más de las veces un peligro para la tranquilidad social, gracias a los recursos que acuerdan a los expulsados y a las restricciones que imponen al ejercicio de la autoridad soberana. Especialmente la parte que se refiere al recurso que han de tener todos los expulsados para contestar la resolución del Gobierno ante una alta corte judicial o administrativa, independiente del Gobierno, y la obligación de que el mandato de expulsión sea motivado en derecho y en hecho, no es absolutamente aceptable por los Estados que estiman el derecho de expulsión exclusivamente como una medida de alta policía; y Despagnet escribe muy sesudamente, refiriéndose a este particular, que «el carácter de alta policía y de soberanía atribuido en casi todos los países a la expulsión de los extranjeros, hará muy difícil la intervención de los Tribunales para verificar una medida que, por su propio carácter, escapa a su apreciación».

Pero entre las *Reglas generales* votadas por el Instituto de Derecho Internacional hay algunas que deben mirarse como principios de asenti-

miento universal, tal como la que dice que «la expulsión no debe pronunciarse nunca por interés privado, por impedir una concurrencia legítima o para paralizar justas reivindicaciones o acciones y recursos llevados regularmente ante los Tribunales u otras autoridades competentes (Art. 15)»; o esta otra que declara que «el expulsado refugiado en un territorio para sustraerse a persecuciones criminales no podrá ser entregado, por vía oculta, al Estado que lo persigue, sin que las condiciones establecidas en materia de extradición hayan sido debidamente observadas (Art. 16)».

La enumeración de los casos de expulsión individual, conforme a las *reglas* votadas por el Instituto de Derecho Internacional, es la siguiente:

«1.º Los extranjeros que fraudulentamente y violando los reglamentos de admisión hayan entrado en el territorio; pero si no existe otra razón para expulsarlos y llevaren más de seis meses de residencia en el país, no se les puede expulsar.

2.º Los extranjeros que, violando una prohibición formal, establezcan su domicilio en los límites del territorio.

3.º Los extranjeros que tengan enfermedades que puedan comprometer la salud pública.

4.º Los extranjeros en estado de mendicidad o vagabundos.

5.º Los extranjeros condenados por los Tribunales a causa de infracciones graves.

6.º Los extranjeros condenados o perseguidos

en otros países por infracciones que puedan dar lugar a su extradición.

7.º Los extranjeros que sean culpables de excitación a la perpetración de infracciones graves contra la seguridad pública, *aunque tales excitaciones no sean castigadas por la ley territorial* y las infracciones deban cometerse en el exterior.

8.º Los extranjeros que en el territorio del Estado se hagan culpables o muy sospechosos de ataques—incluyendo en éstos los actos preparatorios—, sea por la prensa o de otra manera, contra un Estado o un Soberano extranjero o contra las instituciones de otro país, si estas acciones pueden ser castigadas por la ley del Gobierno que decreta la expulsión, y si cometidas en el exterior por indígenas o naturales se dirigen contra el mismo Gobierno.

9.º Los extranjeros que durante su residencia sean culpables de ataques y de ultrajes, publicados en la prensa del exterior, contra el Estado, la Nación o el Soberano; y

10. Los extranjeros que en tiempo de guerra o de peligro inminente de ella comprometan con su conducta la seguridad del Estado».

24.—En algunas Repúblicas americanas existen leyes o disposiciones especiales relativas a la expulsión de extranjeros, que en general se la practica según los principios del Derecho Internacional, apoyándola en los motivos por él señalados como justos para efectuarla y en los que

establece el derecho consuetudinario de las naciones cultas.

En los Estados Unidos de América, por ejemplo, las leyes y reglamentos respecto de extranjeros se refieren principalmente a la inmigración y a la entrada de aquellos en el país, pero en ambos casos, lo mismo que al tratarse de la expulsión, el Gobierno se reserva muy largas facultades, casi ilimitadas, mas conformes con lo que autoriza el Derecho Internacional, para no admitir en el país a ningún individuo de nacionalidad extranjera que, por alguna razón, el Gobierno Federal estime no deseable o nocivo a los intereses de los Estados Unidos de América.

25.—El derecho de expulsar al extranjero peligroso del territorio alemán es una atribución especial de los Estados que forman la Confederación, los que la ejercen ilimitadamente, tomando sólo en consideración especiales motivos de política; sin embargo, puede ser ejercida por el Gobierno Federal en circunstancias excepcionales.

Varias circulares del Ministro del Interior regulan la expulsión y contienen diversas disposiciones relativas a élla, tales como que se la efectuará por determinado tiempo; que el expulsado será dirigido a su país de origen; y que deberán informarse anticipadamente si el Gobierno a que pertenece el expulsado pagará los gastos de repatriación, etc.

El § 30 del Capítulo final de la Ley Prusiana

de 30 de junio de 1883 sobre organización administrativa, dispone que está vedado a cualquier individuo que no sea súbdito prusiano, impugnar ante la autoridad administrativa el decreto de expulsión de que hubiere sido objeto.

El derecho de expulsión en Alemania es absolutamente del poder discrecional de la policía, la que lo practica en todas las ocasiones en que, a su propio juicio, es necesario a los intereses del país.

26.—En Austria Hungria el derecho de expulsión está reglamentado por la Ley de fecha 27 de julio de 1871, y por élla se dispone que el extranjero que no tenga su domicilio legal en el territorio nacional puede ser expulsado si su presencia es considerada perjudicial a los intereses, al orden o a la seguridad pública (art. 2.°, *in-fine*).

La policía puede expulsar, además, en virtud de esta Ley:

1.° A los vagabundos y vagos y a todos aquellos que sean una carga para la caridad pública;

2.° A los extranjeros faltos de recursos o que no puedan dar cuenta de sí;

3.° A las prostitutas que no obedezcan la orden de abandonar cierta localidad; y

4.° A los presidiarios que al salir de la cárcel se les considere perjudiciales al orden público.

Al extranjero que se ha hecho salir del país en tales condiciones, si vuelve a él, sin permiso especial, se le castiga con prisión de un mes a lo más, siendo de nuevo expulsado.

27.—En Bélgica la expulsión se halla reglamentada por la Ley de 9 de febrero de 1885, renovada periódicamente, siendo una de las más completas que existen sobre la materia.

Por el artículo 1° de esta Ley todo extranjero residente en Bélgica que, por su conducta, comprometa la tranquilidad pública o haya sido procesado o perseguido en otra Potencia por crímenes o delitos que den lugar a extradición, puede ser constreñido por el Gobierno local a abandonar el Reino. El Real Decreto por el que se ordene la expulsión de un extranjero que comprometa la tranquilidad pública debe deliberarse en Consejo de Ministros.

Según el artículo 5.°, el Gobierno puede igualmente mandar salir del territorio belga al extranjero a quien se haya fijado una residencia determinada y la hubiere abandonado.

El extranjero expulsado—dice el articulo 6.°—que vuelva a entrar en el Reino podrá ser enjuiciado y condenado a prisión por un tiempo que varía entre 15 días y seis meses; cumplida la pena, será nuevamente expulsado.

Algunos extranjeros están exentos de las anteriores disposiciones, siempre que la Nación a que pertenezcan se halle en paz con Bélgica.

Aunque la Ley belga de expulsión se dirige principalmente contra los extranjeros *no domiciliados* en el Reino, está tan hábilmente hecha, que sirve también para otros casos, y sobre todo, para evitar que el extranjero expulsado pueda volver a Bélgica.

La severa Ley contra la mendicidad y la vagancia, de 27 de noviembre de 1891, contiene las siguientes disposiciones sobre expulsión :

«Art. 10. — Los extranjeros adultos y válidos que no residan en el Reino y se les encuentre mendigando o en estado de vagancia, serán inmediatamente conducidos a la frontera.

«Art. 19. — El Gobierno hará conducir a la frontera a los extranjeros que sean puestos a su disposición para que se les interne en un asilo de mendigos o en un refugio».

28.—En Dinamarca, según la Ley de 15 de mayo de 1875, la expulsión es decretada por el Ministro de Justicia, si se trata de extranjeros *domiciliados* en el Reino, y por la autoridad local inferior si son *transeuntes* o *vagabundos* que se hallen en su respectiva jurisdicción.

No puede ser expulsado el extranjero que ha obtenido permiso para establecerse en el país, para lo cual es bastante una permanencia en el Reino de dos a cinco años.

El extranjero que es expulsado recibe un pasaporte con itinerario fijo y los gastos de viaje, que le son sufragados por la autoridad local.

La Ley danesa es muy rigurosa para con los obreros y criados. Deben presentarse éstos ante el Comisario de Policía al entrar en el Reino y comprobar que pueden proveer a su subsistencia por medio de honroso trabajo. Si el Comisario encuentra justificada la exposición hecha, les otorga un documento de permanencia, que debe ser presentado, cuando viaje el que lo posea, a las autoridades de policía del pueblo a que lleguen. Si después de ocho días no han encontrado trabajo y no se hallan en condiciones de proveerse a sí mismos, pueden ser expulsados; igualmente acontece si, después de haberse empleado, permanecen ocho días seguidos sin trabajar.

29.—No existe en España ninguna disposición legislativa acerca de la expulsión de extranjeros, practicada por el Poder Ejecutivo en los casos necesarios.

Las únicas reglas relativas a la materia son las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto sobre extranjería que lleva fecha de 17 de noviembre de 1852 y las de la Real Orden de 26 de junio de 1858, en sus artículos 3, 4, 9 y 11, las cuales determinan los requisitos relativos a la entrada de extranjeros en el Reino, prescribiendo la expulsión en todos aquellos casos en que los mismos se conviertan en carga para el Estado, ya sean mendigos o vagabundos, o bien un elemento perturbador del orden público o de la moralidad social.

30.—La Ley Francesa de expulsión, de 3 de diciembre de 1849, dice, en su articulo 7.º que:

«El Ministro del Interior podrá, como medida de policía, ordenar a todo extranjero que viaje o resida en Francia, salir inmediatamente del territorio francés, y hacerlo conducir a la frontera. Tendrá el mismo derecho respecto del extranjero que haya obtenido autorización para establecer su domicilio en Francia; pero, después de trascurridos dos meses, la medida dejará de tener efecto si la autorización no se ha revocado en la forma indicada en el artículo 3.º. En los Departamentos fronterizos el Prefecto tendrá el mismo derecho en orden al extranjero no residente, pero deberá dar cuenta inmediatamente al Ministro del Interior (1)».

Por el artículo siguiente de esta Ley se establece la pena de prisión, de uno a seis meses, para el extranjero que después de expulsado vuelva al territorio francés sin autorización del Gobierno; y una vez cumplida la pena, el extranjero será reconducido a la frontera.

El artículo 272 del Código Penal Francés dice: «Los individuos declarados vagabundos por una

---

(1) El artículo 3.º dispone que: «Mientras no se haya acordado la naturalización, la autorización acordada al extranjero para establecer su domicilio en Francia, podrá ser siempre revocada o modificada por decisión del Gobierno, que deberá recabar el parecer del Consejo de Estado».

sentencia podrán, si son extranjeros, ser conducidos fuera del territorio por orden del Gobierno».

Acerca de la expulsión del extranjero en Francia, escribe Cadet ([1]):

«El extranjero está sometido a las leyes de policía y de seguridad, porque ellas son aplicables a todos cuantos habitan el territorio francés.

«La autorización concedida al extranjero para domiciliarse en Francia puede ser revocada. La Administración tiene el derecho, en interés de la policía y del orden público, de expulsar al extranjero cuando le parezca conveniente. Si el extranjero expulsado vuelve a Francia sin permiso del Gobierno, queda sujeto a detención por un período de tiempo de uno a seis meses, y a la expiración de la pena es reconducido a la frontera».

31.—En la Gran Bretaña todo lo relativo a la expulsión de los extranjeros está determinado por el *Aliens Act 1905* (11 de agosto de 1905), puesto en vigor el 1.° de enero de 1906.

En la *Sección Tercera*, se determina lo siguiente:

«I)—El Secretario de Estado puede, si lo juzga conveniente, dar una orden (llamada en este *Act*: *expulsion order*) prescribiendo al extranjero salir del Reino Unido en el término fijado en la misma:

a) Si se ha certificado por una Corte (com-

---

[1] «Dictionnaire de Législation».

prendidas las Cortes de jurisdicción sumaria) que el extranjero ha sido condenado por la misma, ya sea por un crimen, un delito u otra infracción por la cual la Corte pueda imponer una pena de prisión, sin tener la facultad de substituirla por una multa, bien sea por una infracción de los parágrafos 22 o 23 de la Sección 381 del *Burhg Police* (*Scotland*) *Act*, 1892, o una infracción, como prostituta, a la Sección 72 del *Town Improvement* (*Ireland*) *Act*, 1854, o al parágrafo 11 de la Sección 54 del *Metropolitan Police Act*, 1839,—y si la Corte recomienda que se dé, en este caso, una orden de expulsión, ya sea en adición o bien en lugar de la sentencia; y

b) Si le ha sido certificado por una Corte de jurisdicción sumaria, después de un proceso, instaurado a este efecto dentro de los 12 meses siguientes a la última entrada del extranjero en el Reino Unido, conforme a los Reglamentos hechos en virtud de la Sección 29 del *Summary Juridiction Act*, 1879, que el extranjero:

(1) Ha recibido, dentro de los 3 meses que preceden la época en que el procedimiento ha comenzado, en vista del certificado, un socorro parroquial susceptible de descalificar a una persona de la franquicia parlamentaria o haya sido encontrado vagabundo sin medios visibles de subsistencia o viva en condiciones insalubres debidas al apiñamiento (*overcrowding*); o

(2) que ha entrado en el Reino Unido des-

pués de la promulgación de este *Act* y ha sido condenado en país extranjero con el cual exista un tratado de extradición, por un crimen que no sea una ofensa que tenga carácter político, y sea para este país un *extradition crime* en el sentido del *Extradition Act*, 1870.

«II)—Si tal extranjero, para el cual se ha dado una orden de expulsión, se le encuentra en cualquiera época en el Reino Unido en contravención de esta orden, será culpable de una ofensa contra este *Act*».

32.—Leyes especiales prohiben la mendicidad en el Reino de Grecia y castigan a los mendigos extranjeros con la expulsión.

Los individuos extranjeros considerados peligrosos para la tranquilidad pública, son expulsados por la vía administrativa, ya que según el artículo 37 del Codigo Penal, de 24 de junio de 1885, en todos los casos en que los nacionales griegos están semetidos a la vigilancia de la policía, los extranjeros son expulsados. Están sometidos a la vigilancia de la policía los que han sido condenados por crímenes, delitos o contravenciones de simple policía, después de haber cumplido su pena; en los dos últimos casos, cuando son considerados perjudiciales a la seguridad pública.

33.—Las disposiciones vigentes en Italia respecto de la expulsión de extranjeros se limitan a los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de 30

de junio de 1889, y a los artículos 87 y 88 del Reglamento, que dicen así:

«Artículo 90.—Los extranjeros condenados por delitos podrán ser expulsados del Reino y conducidos a la frontera, al salir de la cárcel.

«El Ministro del Interior podrá, por motivos de orden público, ordenar la expulsión y conducción a la frontera del extranjero que se halle de tránsito o resida en el Reino. Esta disposición no es aplicable al italiano por naturalización.

«Art. 91.—El extranjero expulsado no podrá volver a entrar en el Reino sin una autorización especial del Ministro del Interior. En caso de contravención será castigado con arresto hasta de seis meses. Cumplida la pena, el extranjero será nuevamente expulsado.

«Art. 92.—Los Prefectos de las Provincias fronterizas pueden, por motivos de orden público, alejar de los Municipios de la frontera, en caso de urgencia, y dando cuenta al Ministerio, a los extranjeros de que trata el artículo 90, y devolver de ella a los que no puedan dar cuenta de sí o se hallen desprovistos de recursos».

Los artículos del Reglamento citado establecen: «En el caso previsto por el artículo 90 de la Ley, el Prefecto de la Provincia en que tenga lugar la liberación de un extranjero condenado por delito, expedirá el decreto de expulsión y lo someterá al Ministro del Interior.

«En caso de que el Prefecto crea conveniente

no ordenar la expulsión, o si se tratase de un extranjero comprometido hacia su propia patria por asuntos políticos, por renitencia a la leva, por deserción o por delito que dé lugar a establecer una demanda de extradición, hará una relación al Ministro del Interior».

Según el Código Penal Italiano de 1859, el extranjero declarado vagabundo debe ser expulsado del Reino, lo mismo que los mendigos, y en caso de que vuelvan a entrar pueden ser castigados con prisión hasta de un año (Artículos 439 y 446).

En Italia el derecho de expulsar al extranjero considerado perjudicial ha sido siempre atribución de las autoridades administrativas. Ya en las Leyes que han sido promulgadas en el Reino; ora en los proyectos que de las mismas se han presentado o bien en los de Códigos, encontramos que explícitamente se ha hablado de la expulsión por la vía administrativa de los extranjeros considerados nocivos a la seguridad o tranquilidad del Estado.

34.—La expulsión en el Gran Ducado de Luxemburgo está reglamentada por la *Ley sobre policía de los extranjeros*, de fecha 30 de diciembre de 1893, por la cual se estatuye que el extranjero que se encuentre en el país en estado de vagancia o de mendicidad, que por su conducta comprometa la tranquilidad o el orden público o sea perseguido por un delito que dé lu-

gar a extradición, puede ser expulsado del Gran Ducado.

35.—En los Países Bajos la Ley de 13 de Agosto de 1849 determina en sus articulos 9.º a 15 y 19 a 21, todo lo relativo a la expulsión de extranjeros del Reino. Por los mismos se declara que el extranjero que no tenga permiso de residencia será expulsado; pero los admitidos no podrán serlo sino por orden del Juez del cantón del lugar donde residan, o por orden del Soberano. El Juez no podrá ordenar una expulsión sino por falta del requisito enunciado, y sólo después de haber oído al extranjero, o de haber sido éste debidamente llamado. Se levantará un proceso verbal del acto, y si el extranjero no ha comparecido se hará constar esto en la orden de expulsión, que será motivada. El Juez enviará copia del proceso al comisario Regio de la Provincia. El Soberano se reserva la facultad de anular la orden de expulsión o su ejecución.

El extranjero peligroso para la tranquilidad pública puede ser expulsado por orden del Soberano, y en este caso deberá dejar el Reino dentro de los 15 días después de haber recibido la orden.

36. — La expulsión en Portugal ha tenido siempre carácter administrativo; se la ha aplicado como medida de alta policía al extranjero considerado perjudicial a la tranquilidad pública, y la Ley de 20 de julio de 1912 sobre *Represión de la Mendicidad y la Vagancia,* ordena que «todo

extranjero acusado de cualesquiera de los crímenes o delitos previstos en la misma Ley, será condenado a la pena de expulsión del territorio portugués, en juicio sumario, aunque no sea preso en flagrante delito (art. 25)». Determina además el artículo 26 que «el extranjero expulsado del territorio portugués por sentencia judicial u orden del Gobierno, que entre en el país antes del término del plazo de la expulsión, será previamente juzgado y en caso de condena, internado o deportado». Ambas penas no pueden ser menores de 3 meses ni superiores a 6 años (arts. 1.° 6.°).

37. — En Rumania existen disposiciones legales muy completas acerca de la entrada y residencia de los extranjeros en el Reino, tales como el *Reglamento de Cédulas de libre permanencia,* de 2 de agosto de 1900, y la *Ley sobre los Extranjeros*, de 7 de abril de 1881, especialmente aplicable a la expulsión de los considerados sospechosos. Consiguientemente, el extranjero que por su conducta, durante su permanencia en el Reino, comprometa la seguridad interior o exterior del Estado, el orden público, o participe en trabajos para trastornar el orden público o social en el país o en el exterior, será constreñido por el Gobierno a salir de Rumania.

El Decreto Ministerial de expulsión, tomado en Consejo de Ministros, será notificado al extranjero por la vía administrativa y no será mo-

tivado. En el mismo Decreto se determinará el término dentro del cual el extranjero deberá cumplir la orden de expulsión, pero el plazo no será menor de 24 horas.

Respecto de la expulsión determina el artículo 7.º del Reglamento arriba citado: «Los Prefectos de Policía y los de los Departamentos no podrán dictar medidas para la expulsión de ningún extranjero del país, por motivo de carecer de Cédula de libre permanencia, ni por ninguna otra causa. Pero deberán siempre poner en conocimiento del Ministro del Interior semejantes casos, para que éste examine la condición del extranjero y se pronuncie sobre si está comprendido entre aquellos cuya expulsión del país se decide por el Ministro del Interior, o entre aquellos en que, conforme a la Ley sobre los Extranjeros, la expulsión debe pronunciarse por el Consejo de Ministros».

38. — En Rusia la Ley de 26 de mayo de 1903, determina que la expulsión de los extranjeros a quienes haya sido expresamente prohibida la entrada en el país, será decidida por el Ministro del Interior. En los casos en que la expulsión sea de la competencia de los Gobernadores Generales, la decisión será tomada por el Ministro de Guerra o por el Gobernador General. En las Provincias y Gobernaciones fronterizas, los Gobernadores pueden ser autorizados para resolver la expulsión, mediante solicitud hecha a S. M. el Em-

perador por intermedio del Consejo de Ministros.

Los extranjeros expulsados deben abandonar el territorio ruso en el término fijado en el Decreto; y en caso de faltar a esta disposición, son conducidos por una escolta a la frontera.

Los extranjeros que no obedezcan el Decreto de expulsión, lo mismo que los que habiendo sido expulsados entren de nuevo en el país, no serán objeto de un nuevo Decreto de expulsión, sino conducidos a la frontera por una escolta, y los últimos, sólo depués de haber cumplido la pena impuesta por regreso ilegal.

Los extranjeros que entren en Rusia con pasaportes en regla no pueden ser expulsados sino por decisión de la autoridad competente. Si se trata de extranjeros cuya presencia no puede ser tolerada en Rusia por motivo de su conducta sospechosa, o por cualquier otro motivo, los Gobernadores, en los casos en que no tengan derecho de aplicar por su propia autoridad los reglamentos sobre expulsión de extranjeros, deben, antes de proceder a la misma, consultar el caso, como corresponda, al Ministro del Interior o al Gobernador General competente.

39.—Un Real Decreto de 21 de septiembre de 1860 derogó no sólo la Ley de 19 de febrero de 1811, sino también todas las severísimas disposiciones relativas a la admisión de extranjeros en Suecia.

Sin embargo, está dispuesto que todo individuo desconocido que omita dar a conocer su nombre o que se niegue a suministrar los datos necesarios para establecer la identidad de su persona o que de algún modo se haga sospechoso, podrá, si las circunstancias no son aclaradas, ser enviado con una escolta ante el Gobernador de la Provincia, quien preferirá el encarcelamiento al aislamiento y lo hará trabajar obligatoriamente hasta que compruebe de modo evidente su identidad.

Todo extranjero que se encuentre en las condiciones anteriores puede ser expulsado por Decreto Real, dictado en Consejo de Ministros.

40.—Conforme al artículo 70 de la Constitución: «La Confederación tiene el derecho de expulsar de su territorio a los extranjeros que pongan en riesgo la seguridad interior o exterior de Suiza».

Serán también expulsados por la vía administrativa los extranjeros que no cumplan las disposiciones de los Reglamentos especiales relativos a la entrada y permanencia de los mismos en los Cantones de la Confederación, que son muy severas y variadas, como que en todos éstos se exigen diferentes requisitos, en los que a menudo se toma muy particularmente en cuenta su situación geográfica.

41.—Para comprobar ampliamente todo cuanto hemos expuesto en el curso de este Capítulo re-

lativamente a la *expulsión administrativa*, o sea como medida de precaución, cabe bien y oportuno el que reproduzcamos las disposiciones del Código Penal de Venezuela sobre la *pena de expulsión*, que es muy desemejante de la primera.

El citado Código (art. 8.°) divide las penas, principalmente, en *corporales* y *no corporales*, y entre las primeras, que también se denominan restrictivas de la libertad, incluye la *expulsión del territorio de la República* (art. 9.°, *aparte* 6.°). Esta pena *impone al reo la obligación de no volver al país durante el tiempo de la condena, y es pena accesoria a la de expulsión la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo* (art. 21).

Cuando se trata de la *pena de expulsión* del territorio de la República, es el Juez de la causa quien toma directamente todas las medidas del caso para que el reo sea trasladado al puerto o sitio fronterizo por donde deba hacérsele salir del territorio nacional, y el mismo Juez envía, por el órgano correspondiente, copia certificada de la sentencia condenatoria firme y del auto contentivo del cómputo al Poder Ejecutivo Federal, para que éste dicte las medidas conducentes a impedir que el condenado regrese a Venezuela durante el tiempo de la condena ([1]).

([1]) Código Penal, arts. 44-45. V. el art. 155 del mismo Código, reprodncido *infra* núm. 121.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS CIVILES DE LOS EXTRANJEROS

42. — Cuando en la introducción hicimos una sucinta reseña de la condición del extranjero en la Antigüedad, la Edad Media y los tiempos modernos, pudimos observar como se ha operado, al amparo creciente de la civilización, una lenta evolución que ha transformado la situación dura y a veces cruel a que estaba sometido en pasadas épocas, por una de verdaderas ventajas y privilegios.

Le legislación de Venezuela consagra en forma liberal, ajustada en absoluto a la índole y tendencias de su pueblo, los derechos y los deberes de los extranjeros que en élla habitan, a quienes confunde con los autóctonos en el goce de todos los derechos civiles, además de concederles ciertas exenciones.

De manera que, al contrario de pasados tiempos, la condición de extranjero en nuestros días envuelve los mayores beneficios, y ya el ilustrado

publicista y diplomático español Don Antonio de Castro y Casaleiz ([1]), ha expuesto con brillo la situación en el pasaje que transcribimos:

«En efecto, dice, donde el extranjero no paga más contribuciones que las que pagan los nacionales, y está exceptuado de los empréstitos forzosos, del servicio militar y de milicias, tiene libre acceso a los tribunales, puede pleitear por pobre, no está sujeto a la caución *judicatum solvi*, tiene libertad de comercio, derecho a comprar propiedades, a heredar y a otorgar testamento, y además cuenta con el apoyo del Representante de su Patria, no sólo contra todo *pretendido* abuso, o toda sombra de *aparente denegación de justicia*, sino hasta para obtener recomendaciones, siempre de cierto peso, para sus pretensiones particulares; claro es que la privación de los derechos políticos no destruye estas ventajas, que *constituyen* para él *una verdadera situación privilegiada respecto del nacional*, y que *no tendría ciertamente en su patria*, explicando esto perfectamente, ya que no lo justifique, el repugnante afán, no ya de renegar del propio país, sino de querer ser extranjero en su propia Nación».

No se puede ser más gráfico, no cabe mayor claridad para definir lo que significa en nuestros días la condición de extranjero; mas, ya que la

---

([2]) Ob. cit. pág. 30.

justicia y la utilidad han hecho reconocer el gran principio de que el Derecho Privado pertenece al hombre y admitir indistintamente a su plena participación tanto a los regnícolas como a los extranjeros, no es posible aceptar, con todo, que pueda tolerarse en una misma sociedad que los últimos tengan o pretendan disfrutar de leyes especiales o de privilegio.

El espíritu de liberalidad y de cultura que domina en el pueblo venezolano hace de la igualación de los derechos civiles de naturales y extranjeros no sólo un deber de equidad sino una verdadera necesidad del sentimiento nacional. Por tanto, la República les ofrece y garantiza lo único posible y compatible con los mayores progresos de nuestros tiempos, de acuerdo con la justicia, el derecho y sus atributos soberanos: su *igualdad con los nacionales en el goce de todos los derechos civiles.*

43.—Nuestra legislación es muy consecuente con los altos y liberales principios que acabamos de exponer, y al propósito basta considerar que el artículo 15 de la Constitución Nacional declara que «los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley; pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos». Y el artículo 1.° de la *Ley de Extranjeros* dispone que: «Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos; y para hacerlos valer ante las autoridades com-

petentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República». (V. Capítulo Quinto).

El Código Civil ([1]), en su artículo 20, declara que «los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y están especialmente sujetos a lo que dispongan la Constitución y Leyes de la República y a lo estipulado en Tratados Internacionales»; lo cual es una lógica consecuencia del principio consagrado en el artículo 8.° del mismo Código: «La autoridad de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros».

44.—Además, como decíamos en el número 42, nuestras leyes no sólo conceden iguales derechos civiles a nacionales y extranjeros, a los que naturalmente corresponden también deberes, sino que establecen en favor de los últimos exenciones muy estimables desde el punto de vista práctico y de su condición legal. Al propósito, dispone el artículo 5.° de la *Ley de Extranjeros*, que éstos «están sometidos a los mismos deberes que los venezolanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra». (*V. núm. 71 y siguientes*).

45.—Aunque conforme al artículo 2.° de la

([1]) De 22 de junio /4 de julio de 1916.

Ley de Extranjeros los «que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son *domiciliados* o *transeuntes*», esta circunstancia en nada modifica sus derechos civiles, que los gozan unos y otros sin diferencia de ninguna naturaleza, ni tampoco sus deberes.

La declaración que deben hacer los extranjeros que entren en la República, ya sea como *transeuntes* o bien con el propósito de adquirir en élla *domicilio*, es obligación que la Ley [1] impone a todos; sólo «el matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela deberá presentar, dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil», según lo dispone el artículo 137 del Código Civil. (*V. núm. 49, pág. 117 in fine*).

46.—«Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil», dice el artículo 3.° de la *Ley* citada, y las pertinentes de dicho Código establecen:

«Art. 23.—El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

Art. 24.—El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal

---

[1] «Ley de Extranjeros», art. 4.°; véase núm. 15.

de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal intención.

«Art. 25.—La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

«Art. 26.—Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos.

«Esta elección debe constar por escrito.

«Art. 27.—La mujer casada no separada legalmente tiene el mismo domicilio que su marido. Disuelto el vínculo, lo conserva mientras no adquiera otro.

«El menor no emancipado tiene el mismo domicilio del padre, o de la madre, o del tutor, según el caso.

«El mayor entredicho tiene el domicilio de su tutor.

«Art. 28.—Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior».

47.—En la República pueden ser *demandados* y *demandantes* aun los no domiciliados, se-

gún lo disponen los artículos 29 y 30 del Código Civil que en seguida reproducimos:

«Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en élla, por obligaciones contraídas en la República o que deban tener ejecución en Venezuela.

«El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente».

48.—El artículo 11 del Código Civil estatuye que «la forma extrínseca de los actos entre vivos o de última voluntad se rige por las leyes del país donde se hacen; pero podrán seguirse las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto a la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

«En todo caso, deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial».

49.—«Salvo lo que se disponga por leyes especiales y tratados—dice *el artículo 129 del Código Civil*—, el matrimonio de los venezolanos en países extranjeros y el de los extranjeros en Venezuela, se rige por las disposiciones del presente Capítulo». Las relativas al *matrimonio de los extranjeros en Venezuela* son las siguientes:

«Art. 132. No se aplicará en Venezuela ninguna ley extranjera que permita el matrimonio:

1.° A los ligados por matrimonio anterior no disuelto ni anulado.

2.° A los varones menores de catorce años o a las hembras menores de doce.

3.° A los que no estén en su juicio o a los entredichos por causa de demencia.

4.° Entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, o entre afines en línea recta.

5.° A los ministros de cualquier culto a quienes les prohiba el matrimonio su respectiva religión.

6.° Entre el reo de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges, y el otro cónyuge.

7.° A los que sufran de impotencia manifiesta y permanente o de enfermedad que, según la ley venezolana, sea impedimento para el matrimonio.

En consecuencia, ningún matrimonio podrá celebrarse en territorio venezolano existiendo los impedimentos que quedan enumerados, aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes.

«Art. 133. No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

«Art. 134. No será obstáculo para el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta del permiso y del acto respetuoso que como previos

exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que, según ella, debe obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes legales, o del acto respetuoso que deba significarse a los mismos.

«Art. 135. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

«Art. 136. El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano, y llenando todas las formalidades pautadas por la ley venezolana, sin que, además, puedan exigírsele otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho, declaren bajo juramento que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado, y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional.

«Art. 137. El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela deberá presentar, dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil». (*V. núm. 45*).

50.—Reproducimos en seguida los textos de dos Sentencias sobre *divorcio de extranjeros en Venezuela*, en las cuales se declara la jurisprudencia que en la materia siguen los tribunales nacionales.

I) *Matrimonio celebrado en Venezuela.*

El súbdito italiano A... domiciliado en Venezuela y casado en la República con B..., venezolana, demandó la disolución del matrimonio que tenía contraído, probando debidamente la causal de divorcio alegada. Tramitada la acción conforme todas las prescripciones de la ley, el Juez de Primera Instancia declaró «*no haber lugar a la demanda intentada, porque el ser la parte actora natural de un país donde no está admitido el divorcio «quo ad vinculum», excluye la aplicación de nuestra ley en lo concreto, toda vez que se trata de una cuestión concerniente a su estado y capacidad, inherente a su estatuto personal*».

Apelado este fallo, el Juez Superior «*estimó plenamente probada la causal de divorcio alegada y procedente la acción, por lo cual lo revocó y declaró con lugar la demanda, basándose en que las leyes que rigen el matrimonio son de orden público*».

Apelada a su vez esta decisión, el Supremo Tribunal confirmó el fallo *a quo*, el cual ejecutoriado, fué anunciado por el apelante *recurso de casación* contra él.

Examinado el *recurso*, la Corte Federal y de Casación, en Sala de Casación, pronunció el siguiente fallo: «que en el campo teórico, del Derecho Internacional Privado, y en materia de divorcio, se disputan el predominio absoluto, tres doctrinas que proclaman:... 1.°, Que el divorcio entre extranjeros se rige por la ley nacional de los esposos: 2.°, Que es la Ley donde el contrato ha sido celebrado la que rige su disolución: y 3.°, Que es la Ley donde el divorcio se va a juzgar la que impera; sin que ninguna de estas tres doctrinas den satisfactoria solución a todos los casos que se puedan ofrecer. El legislador venezolano puede considerarse afiliado a la primera de estas doctrinas (teoría estatutoria), cuando conforme al artículo 7.° del Código Civil [1], prescribe que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos aunque residan en país extranjero. De acuerdo con este texto, el ciudadano venezolano casado, domiciliado en el Reino de Italia, podría demandar el divorcio e invocar las leyes de su estatuto personal; pero no sería aventurado pensar que el juzgador italiano vacilaría en la aplicación de una ley que vá abiertamente contra una ley nacional y contra la práctica y buenas costumbres de aquella sociedad; en fuerza de lo cual, y por suprema consideración de *orden público interno*,

---

[1] 9.° del vigente.

es casi seguro que habría de rechazar la acción: Por igual razonamiento y consideración, si un individuo natural de un país donde se diere igual amplitud a la doctrina estatutoria y su legislación reconociese como causal de divorcio el *mutuo consentimiento*, demandase ante nuestra jurisdicción la disolución del vínculo matrimonial, el Juez venezolano, tiene en nuestro derecho escrito, la prescripción del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil ([1]), en virtud del cual, declara previamente a todo juicio, *inadmisible* la demanda, porque a excepción de las causas enumeradas en el artículo 152 del Código Civil ([2]), no puede pronunciarse el divorcio en Venezuela. De donde es lógico afirmar que las leyes concernientes al estatuto personal, no pueden tenerse en cuenta cuando su aplicación va contra el *orden público interno* de la nación. En el caso de autos el matrimonio fué contraído en nuestro país, y parece racional que esté sujeto en cuanto a su disolución, a la Ley que le dió existencia al vínculo matrimonial. En materia de divorcio es innegable que tiene un alcance e influencia grandes, la ley del país en donde la instancia es promovida. Además, si en el concepto jurídico-filosófico se atribuye al divorcio el carácter de una ley penal, pronunciada contra el cónyuge

---

([1]) 544 del vigente, de 4 julio de 1916.
([2]) 189 del vigente.

delincuente en interés de la moralidad pública, el orden social y las buenas costumbres, entonces la nacionalidad de los esposos importa poco, desde el momento que sólo deberá comprobarse la existencia del hecho delictuoso para pronunciar la pena y hacer indiscutible la soberanía territorial, y Considerando:

Que en el Tratado Público existente entre nuestro país y el Reino de Italia, nada se estipula en cuanto al divorcio de sus nacionales en uno y otro país;

Considerando: Que en nuestro derecho positivo hay preceptos que hacen indudable que para el legislador venezolano la aplicación de la legislación vigente sobre divorcio es de *orden público interno*. En fuerza de todo lo cual, y teniendo en cuenta igualmente los principios que sobre Derecho Internacional Privado dominan en la actualidad en países civilizados, esta Corte, admistrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara *sin lugar* el presente recurso de casación y bien aplicadas las disposiciones que se han supuesto infringidas». (*Gaceta Oficial, 8/VIII/1914*).

Consiguientemente, el matrimonio celebrado en Venezuela, regido como está por las leyes de orden público, se disuelve por el divorcio sea cual fuere el estatuto personal de los que lo demanden.

II) *Matrimonio celebrado fuera de Venezuela.*

No es consecuente el juzgador venezolano con el criterio declarado anteriormente, al estatuir que no puede demandarse el divorcio ante nuestros tribunales por extranjeros que han contraído matrimonio fuera de Venezuela, cuando la ley nacional de éstos no admita el divorcio *quo ad vinculum*. El fallo que reproducimos establece esta doctrina.

«Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal.—Caracas: 30 de septiembre de 1916.

«Visto el anterior libelo de la demanda de divorcio que intenta la Señora A..., contra su legítimo marido B..., ambos de nacionalidad española, para que este Tribunal disuelva el matrimonio que los une y que fué contraído en la ciudad de..., del Reino de España, el día..., como lo acredita la partida respectiva.

«Y en atención a que uno y otro contrayentes son súbditos de la Nación Española, en donde fué contraído el vínculo matrimonial y en donde no está, en principio, establecida su disolubilidad.

«Por cuanto las leyes que pautan la capacidad y el estado de las personas, como el matrimonio, están bajo el imperio del estatuto personal, y así mismo corresponde a este consecuencialmente la validez y nulidad del vínculo jurídico que crea dicho contrato de matrimonio.

«Considerando que el estatuto personal, toma

su esencia del Derecho Internacional Privado, a cuya aplicación deben los Jueces atender preferentemente, por ministerio del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil [1].

«Habida consideración de que, si es verdad que no se ha celebrado todavía Tratado expreso entre España y Venezuela, concerniente al estatuto personal, también lo es que las cuestiones de capacidad y estado de las personas están en principio consagradas por el Derecho general de las Naciones, y que si por las leyes de Venezuela (artículo 7.º del Código Civil [2]), estas cuestiones obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero, virtualmente se reconoce en las Naciones extrañas igual principio para prescribir a sus súbditos la observancia de sus leyes internas respectivas.

«Por estas razones, el Tribunal declara inadmisible la precedente demanda».

51.—El artículo 10 del Código Civil sanciona el *estatuto real*, cuando dispone que «los bienes muebles o inmuebles situados en Venezuela, aunque estén poseídos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas».

52.—Estatuye el artículo 789 del Código de Procedimiento Civil acerca de la *herencia yacen-*

---

(1) 8.º del vigente.
(2) 9.º del vigente.

te, que «si los bienes pertenecieren a extranjero, y en el lugar donde se encuentren aquellos residiere algún Cónsul o Agente Consular de la nación a que aquél pertenecía, se citará a dicho funcionario, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la nación a que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere convenido».

53.—En Venezuela se ha facilitado siempre, lo más posible, la *ejecución de los actos de autoridades judiciales extranjeras*, previas las limitaciones naturales consiguientes, para que en caso alguno resulten quebrantadas las disposiciones legales de orden público; y aunque en la República la ley encomienda el asunto a la Administración de Justicia, como luego se verá, también se le dá curso por la vía diplomática, cuando procede, como el mejor medio de asegurar la debida reciprocidad de los Estados amigos, a falta de acuerdos especiales.

El Código de Procedimiento Civil de 18 de abril de 1904 estatuía, en su artículo 732, que las *disposiciones* en el mismo contenidas sobre la materia, *quedaban subordinadas a las de los Tratados y Convenciones Internacionales y a las leyes especiales*. Del Código vigente desapareció tal precepto, y anteriormente no tuvo la República ningún Pacto Internacional sobre el

asunto, no dictando tampoco ninguna ley espepecial derogatoria de las reglas establecidas para el caso en el propio Código.

Actualmente la materia se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y por el Acuerdo sobre *Ejecución de Actos Extranjeros*, firmado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano,—reunido en Caracas en 1911—, confirmado y ratificado por la última el 19 de diciembre de 1914. (*V. infra núm. 58*).

54.—Respecto de la *ejecución de las sentencias de autoridades extranjeras*, dispone lo siguiente el Código de Procedimiento Civil:

«Art. 746. Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

«Art. 747. Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

«Art. 748. Requiérese, además, para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1.º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2.º Que se haya dictado por una autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes o los preceptos del derecho internacional.

3.º Que la sentencia se haya pronunciado habiéndose citado a las partes, conforme a las disposiciones legales de la nación donde se haya seguido el juicio, y del país donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4.º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público, o al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos».

55.— El artículo 749 del mismo Código dispone que «*La solicitud de exequátur* se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia; y dicha solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumera-

das en los artículos precedentes: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

«Art. 750. Si los instrumentos presentados estuvieren en idioma extranjero se mandarán traducir por intérprete jurado.

«Art. 751. Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, más el término de la distancia, para que a la hora que se designe conteste a la solicitud hecha.

«Art. 752. El acto de contestación se efectuará de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

«Art. 753. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse pruebas que no sean los instrumentos auténticos que produjeren las partes».

56.—Según lo declara el propio Código en su artículo 754: «El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción, y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reunen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables».

57.—Los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras se tramitan conforme a lo dispuesto en el artículo 755 del Código citado, que dice: «Las providencias de los Tribunales extran-

jeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado, y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero».

El artículo 756 del mismo Código de Procedimiento Civil exige que: «Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos».

Estos gastos varían en cada caso, según se trate de experticias (honorarios de los expertos), examen de testigos (indemnización de gastos) etc.; los cuales no pueden fijarse *a priori*. El decreto del Juez de Primera Instancia debe expedirse en papel sellado. La determinación del valor y de la clase de este papel varía en cada Estado según la ley regional. En el Distrito Federal el papel necesario al efecto es de la *clase sexta*, cuyo valor es de *un* Bolívar.

58.—*El Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros* firmado en el Congreso Boliviano (*V. núm. 53*), se conforma a las reglas que de ordinario rigen la materia, concordadas con los preceptos legales que la República ha establecido sobre el particular, los cuales ofrecen en general, como hemos visto anteriormente, toda especie de facilidades para el cumplimiento de las sentencias o fallos debidamente pronunciados por autoridades competentes extranjeras.

59.—El estatuto legal de las corporaciones y sociedades extranjeras en Venezuela se rige por las disposiciones especiales del Código de Comercio sobre la materia, a que corresponden los artículos que en seguida reproducimos:

«Artículo 293. — Las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en Venezuela, ya sea como demandantes, ya como demandadas; pero quedando sujetas a las disposiciones legales sobre los no domiciliados.

«Art. 294.—Las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias o sucursales o explotaciones, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el registro de comercio del lugar donde esté la agencia o explotación y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución

de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán al registro, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

«Art. 295.—Toda modificación del contrato social o de los estatutos debe registrarse y publicarse de la manera establecida en el artículo anterior.

«Art 296.—Las compañías extranjeras con explotaciones en Venezuela o con agencias o sucursales en élla tendrán un representante en Venezuela, el cual tiene plenitud de facultades dentro de los límites de su concesión y títulos.

«Art. 297. — Toda compañía extranjera de seguro, para hacer negocios en Venezuela, necesita poseer en el país propiedades inmuebles libres de todo gravamen por un monto que fijará en cada caso el Ejecutivo Federal, en atención a la importancia de la compañía y a los negocios que pueda realizar. Ese monto no bajará de seiscientos mil bolívares (B. 600.000) para las compañías de seguros de vida, ní de doscientos mil bolívares (B. 200.000) para las otras compañías, y podrá llegar hasta el 25 % de los capitales asegurados por élla en el país.

«Art. 298.—La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 294, sobre constitución de las compañías, constituye

personal y solidariamente responsables a los administradores, agentes, representantes o cualesquiera otros que contrataren a nombre de éllas, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de los derechos de los terceros para ejercer su acción sobre el fondo social.

Los que contrataren a nombre de compañías de seguros que no hayan cumplido con lo prescrito, sufrirán además una multa de mil a diez mil bolívares (B. 1.000 a B. 10.000), o prisión proporcional.

«Art. 299.—La jurisdicción que corresponde a los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguros celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso».

Es oportuno relacionar aquí que, requerido el Ejecutivo Federal por una Compañía extranjera de Seguros de Vida para que le permitiese sustituir la garantía de capital inmueble que exige el artículo 297 del Código de Comercio, por otra de diversa naturaleza, dicho Poder negó tal solicitud, declarando el verdadero alcance de las disposiciones legales sobre la materia, en la resolución que sigue:

«..... aun cuando el Ejecutivo Federal considera digno de todo apoyo el implantamiento en el país de empresas de indiscutible conveniencia pública y está dispuesto a prestar todas las facilidades que al efecto estén a su alcance dentro de las leyes nacionales, tuvo a bien el

Presidente de la República en Consejo de Ministros, en reciente sesión de Gabinete, resolver negativamente la solicitud de la Compañía acerca de que se le permita sustituir a la garantía de capital inmueble su equivalente en títulos muebles negociables, por exigirlo terminantemente así el artículo 297 y el aparte del artículo 298 del Código de Comercio. En cuanto al lapso de seis meses que para efectuar la sustitución solicita la Compañía, tampoco es acordable, en virtud del referido artículo 297, pues el legislador patrio es bastante explícito al emplear la frase "para hacer negocios en Venezuela", lo que exige la posesión de las propiedades inmuebles antes de emprender ninguna clase de negociaciones». (*«Memoria de Relaciones Interiores», 1915*).

Es pertinente apuntar, antes de concluir, que conforme lo dispone el artículo 121 de la Constitución, *las sociedades que se formen en ejercicio de "contratos de interés público", deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.* (*V. núm. 111*).

60.—La Ley sobre *Propiedad Intelectual*, de fecha 30 de junio de 1894, y el *Acuerdo sobre Propiedad Literaria y Artística*, firmado en el Congreso Boliviano (*V. núm. 53*), confirmado y ratificado por Venezuela el 19 de diciembre de 1914, son los que rigen la materia.

Los artículos pertinentes de la Ley citada, son los siguientes : «Artículo 1.°—Se llama autor

para los efectos de la presente ley, y conforme a los derechos que élla consagra y garantiza a toda persona que ha compuesto una obra científica, literaria o artística, y al que expresa en otra lengua distinta lo que está expresado o escrito, en una composición u obra original, se denomina traductor.

«Art. 2.º—El derecho que cada autor tiene sobre la obra que ha compuesto, así como el que adquieren los traductores sobre las obras o composiciones traducidas, constituye la propiedad intelectual, sagrada e inviolable como cualquiera otra, y la que se regirá por las reglas del derecho común, con las solas limitaciones que la ley establezca.

«Art. 4.º—El derecho sobre la propiedad intelectual es perpetuo por su naturaleza, y lo tienen amparado por la presente ley :

1.º—Los autores respecto de sus obras.

2.º—Los traductores respecto de sus traducciones.

3.º—Los que refunden, compendian, extractan o reproducen obras originales o traducidas, con el permiso y beneplácito de sus propietarios.

4.º—Los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, en tanto que éste no haga valer legítimamente sus derechos.

5.º—Los que adquieran dominio y propiedad sobre una obra, ya sea científica, literaria o ar-

tística, por compra o por cualquier otro título traslativo de dominio.

6.º—Los herederos y causahabientes de los propietarios expresados en los incisos anteriores, y

7.º—La Nación, en los casos de muerte del propietario sin tener herederos legítimos.»

Para obtener la garantía de su derecho sobre la obra, el autor, el traductor, o sus causahabientes, antes de imprimirla, grabarla o litografiarla, dirigirán al Gobernador del Distrito Federal o al Presidente del Estado respectivo, un memorial, presentando el título de la obra y solicitando que se registre y que se le expida una patente, comprobante de su derecho, (Art. 25). El mencionado funcionario recibirá del postulante el juramento de que la obra es original o de que la traducción no ha sido antes impresa, grabada ni litografiada, en Venezuela ni en el extranjero, y dispondrá luego que el título sea registrado en el índice destinado al efecto, (Art. 26). En este índice se registrarán: el nombre, apellido y domicilio del autor o del traductor; el nombre de la obra, el de los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas, (Arts. 21, 22, 24 y 28). El propietario de la obra entregará en la Oficina en que la haya hecho registrar seis ejemplares de élla, cinco de los cuales se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública, y uno quedará en aquella Oficina, (Art. 31).

Cumplidas las formalidades expuestas, se expedirá al postulante la patente que asegura su derecho, la cual se imprimirá a la vuelta de la hoja que contiene el título de la obra, y se publicará en la Gaceta Oficial (Art. 29).

La falsificación en daño de la propiedad intelectual, se castiga con arreglo al Código Penal, y además, con la confiscación de las obras u objetos contrahechos, que se entregarán al propietario defraudado (Arts. 32 y 33).

Las disposiciones del *Acuerdo* tomado en el Congreso Boliviano aseguran al autor de una obra intelectual, en todas las Repúblicas signatarias, los derechos acordados por la ley del Estado en que hizo su primera publicación o producción y adquirió el privilegio, determinando en todo lo demás los requisitos y reglas aplicables a la materia, de acuerdo con las respectivas leyes locales.

61.—La *Ley sobre Marcas de Fábrica y de Comercio*, de fecha 24 de Mayo de 1877, estatuye sobre la materia que: «Cualquiera persona o sociedad domiciliada en la República y cualquiera corporación creada por autoridad nacional, así como cualquiera persona, sociedad o corporación residente en país extranjero, en que por tratado o convenio se acuerde a los ciudadanos venezolanos los mismos o análogos derechos a los que se conceden por esta ley, podrá obtener la protección o garantía de cualquiera legítima marca

de fábrica o de comercio para cuyo uso se tenga un privilegio exclusivo, o que se quiera adoptar y usar con tal carácter, siempre que se cumplan los requisitos que contiene la presente ley (art. 1.º)».

Las disposiciones anteriores se atenúan por las del artículo 16 de la ley, el cual estatuye que «las marcas de fábrica o de comercio de productos o mercancías extranjeras, registradas fuera de la República podrán registrarse también por el Ministerio de Fomento aun cuando no se hubieran celebrado tratados o convenciones internacionales sobre la materia, respecto de los productos o mercancías que tengan acreditada su utilidad en la República, a juicio del Ejecutivo Nacional».

«El que pretenda protección oficial para una marca de fábrica o de comercio presentará una solicitud al Ministro de Fomento, firmada por el interesado o por la persona que lo representare, si acompaña poder en forma que la autorice de parte del dueño o dueños de la marca, en la cual se expresarán el nombre del interesado, su residencia y domicilio mercantil, la clase de artículos o mercancías que llevan o han de llevar la marca de fábrica o de comercio, la peculiar descripción de los géneros o efectos comprendidos en tal clase, a los cuales se aplique o intente aplicar la marca, una descripción de esta misma con facsímiles en que se vea su aplicación o modo de usarla, el tiempo durante el cual ha estado en uso la mar-

ca, en el caso de que no se solicite por primera vez su uso o aplicación, y finalmente la declaración de que la parte que solicita la protección tiene derecho al uso de la marca y que la misma no tiene semejanza con ninguna otra análoga ya registrada. Así mismo deberá asegurar el interesado que la descripción o facsímiles mencionados son copias exactas de la marca de fábrica que se trata de proteger (arts. 2.º y 3.º)».

El artículo 4.º estatuye:

«El Ministro de Fomento no recibirá ni registrará ninguna marca de fábrica o de comercio que no sea ni pueda llegar a ser legítima marca, o que sea meramente el nombre de una persona, sociedad o corporación, no acompañada de una marca suficiente para distinguirla del mismo nombre cuando lo usen otras personas, o que la marca sea idéntica a otra ya apropiada a la misma clase de objetos y perteneciente a distinto dueño y que esté registrada o presentada para serlo, o que se parezca tanto a la marca de fábrica últimamente mencionada, que con toda probabilidad haya de engañar al público».

«El derecho a usar exclusivamente toda marca de fábrica o de comercio registrada y certificada del modo prescrito, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de 30 años, contados desde la fecha del registro; menos en el caso de que la marca se aplique a artículos fabricados fuera de la República y en que aquella esté pro-

tegida, según las leyes, en un país extranjero por un plazo menor, caso en el cual la marca registrada en virtud de esta ley, dejará de tener la protección oficial que élla acuerde al mismo tiempo en que termine la protección de las leyes extranjeras que la favorezcan.

«La renovación del registro de cualquiera marca de fábrica o de comercio, solicitada durante los 6 meses anteriores a la expiración del término de 30 años, tendrá la misma duración que el registro primitivo (arts. 7.° y 9.°)».

62.—A propósito de *Patentes de Invención* transcribimos lo que recientemente ha expuesto sobre la materia la Sección Venezolana de la Alta Comisión Internacional, en los siguientes pasajes ([1]):

«La legislación sobre descubrimientos de productos industriales, y sobre la invención de nuevos medios o la aplicación nueva de medios conocidos, para crearlos, se encamina a garantizar al autor o descubridor, la explotación exclusiva de su invento, en justa remuneración de sus esfuerzos, que han realizado un progreso en el campo extenso de la industria y el comercio, e incrementado la riqueza pública y la privada. Este monopolio es una excepción a la libertad de industria, excepción reconocida en el inciso 8.°,

---

([1]) «Informes», 1916, Capítulo V, *C.*

artículo 22 de la Constitución Nacional». *(v. infra núm. 70)*.

Nuestra Ley sobre Patentes de Invención, promulgada el 2 de junio de 1882, se informa en los principios cardinales del asunto. Ella dispone que «toda persona que haya inventado o descubierto algún arte útil, máquina, manufactura o composición de materia, o alguna mejora de tales objetos, puede obtener privilegios para su explotación, siempre que la invención, el descubrimiento o la mejora, no sean ya conocidos o usados por otras personas en Venezuela, o hayan sido patentados o descritos en publicación impresa en la República o en el extranjero; o haya estado en uso público o de venta por más de dos años anteriores a la solicitud, a no probarse que ha sido abandonado. (Art. 1.º)».

También puede obtener patente en Venezuela el que la haya conseguido en otro país para una invención o descubrimiento, siempre que otro no la hubiere ya logrado. La patente, en este caso, sólo se expedirá por el término que falte para expirar, a la obtenida en el otro país (art. 12).

«El Gobierno no garantiza la exactitud, utilidad, ni prioridad de la invención o descubrimiento patentado, y aquel que pretenda obtener una patente deberá acompañar a su solicitud una descripción de la invención o descubrimiento, máquina, manufactura, composición o mejora de que se trate, lo mismo que los dibujos o mues-

tras correspondientes. La solicitud de las patentes asegurará bajo juramento que el solicitante es realmente el inventor o descubridor, y toda controversia a que diere lugar la inexactitud de esta seguridad se ventilará en juicio ordinario por los interesados ante los tribunales federales (arts. 3.º, 4.º y 5.º)».

El privilegio dura 5, 10 o 15 años, y caduca a los 6 meses, al año o a los 2 años de su concesión, si en estos lapsos no se hubiere puesto en práctica la invención o descubrimiento para que se obtuvo. Además de los casos mencionados, el previlegio queda sin efecto cuando por fallo de los tribunales federales se declare que la respectiva patente se expidió en perjuicio de tercero; o cuando la industria deje de ejercerse por un año consecutivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (Arts. 6.º y 18).

Establece la ley el impuesto de 80 bolívares anuales, si se trata de una invención o descubrimiento, y de 60 bolívares, si de procedimientos mejorados (art. 9.º).

Según lo declara el artículo 17 de la ley, «las invenciones, mejoras o nuevas industrias contrarias a la salud o seguridad públicas, a las buenas costumbres o a derechos anteriores, no pueden ser patentadas. Tampoco pueden serlo las composiciones farmacéuticas y remedios de cualquiera especie y forma, los cuales quedarán sometidos a las leyes y reglamentos especiales sobre la materia».

El *Acuerdo sobre Patentes o Privilegios de Invención*, firmado en el Congreso Boliviano (*v. núm. 53*), hoy ley de la República, contiene disposiciones generales sobre la materia, concordantes con los principios que informan las respectivas legislaciones, que no difieren, ordinariamente, en puntos esenciales.

63.—Conforme a lo determinado por el artículo 1.º de la Ley Orgánica de la Instrucción, «Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales».

Pero como elocuentemente lo declaró el ilustrado Ministro de Instrucción Pública, Doctor Guevara Rojas ([1]), muerto tempranamente para la ciencia y para la patria, interpretando el verdadero sentido y alcance del artículo citado, «si la enseñanza es libre, el otorgamiento de los Títulos y Certificados de Suficiencia que se requieren para demostrar competencia especial en determinadas profesiones, está muy lejos de serlo. Aquí la libertad constituiría un serio peligro para la comunidad, y por eso ninguna ley la establece, y el sentido común la rechaza... A nadie se le

---

([1]) «El Nuevo Régimen de la Instrucción en Venezuela».

impide que enseñe o que aprenda como mejor le plazca. Pero no puede permitirse que cualquiera ejerza de médico, cirujano, abogado, o ingeniero, sin haber demostrado previamente que conoce los principios y práctica de la respectiva ciencia, como no se autoriza la explotación de una industria peligrosa sin tomar ciertas precauciones en resguardo de la sociedad. La cuestión no es ya de instrucción sino de orden público».

Así, encontramos en las varias Leyes sobre Instrucción Pública vigentes, las disposiciones severas que rigen respecto *de la comprobación legal de los conocimientos*, que es asunto encomendado especialmente a un Cuerpo Técnico, denominado Consejo Nacional de Instrucción, y a las Comisiones y Delegaciones que de él dependen.

Y dentro de la liberalidad de la ley no podía ser otro, tampoco, el criterio del legislador venezolano, ya que hoy, cuando una de las principales atribuciones del Estado es su acción civilizadora, era imposible que la enseñanza, uno de los medios más propicios y eficaces para tal designio y cuya libertad está garantizada por la Constitución, se dejase en absoluto al simple capricho de los particulares. «En la fase actual de las sociedades, dice Mr. Larnaude, la enseñanza tiende a transformarse en una función pública».

Así lo pensaba también el sentido Ministro, considerando, sin duda, como dice André Weiss

([1]), que, «por otra parte, el Estado es responsable de la enseñanza que se dá en las escuelas, que él tiene el deber de vigilar y, en cierto modo, de dirigir. Los escolares, los estudiantes de hoy serán los ciudadanos de mañana; los sentimientos, las ideas que adquieran en el comercio de sus maestros inspirarán más tarde su conducta y su vida pública. El porvenir de la patria está ligado al valor moral de las generaciones que se levantan y éstas serán lo que las hayan hecho los educadores de su juventud».

Así se explica también el por qué ejerce el Gobierno, sin apartarse del espíritu del primer artículo de la Ley citada, determinadas atribuciones que tienden no a limitar la libertad de enseñar, sino a hacer efectiva y eficaz la suprema vigilancia que le incumbe para garantizar el orden, el bienestar y la moralidad social. Y en tratándose de extranjeros que se dediquen a la enseñanza, no es para olvidar lo que al respecto expone el mismo Profesor Weiss: «Sería imprudencia grave admitir a los extranjeros, sin garantía, sin condición, a enseñar en el país; su nacionalidad misma los hace sospechosos; los deberes a que los obliga su país de origen, el amor que le profesan hasta en sus errores y sus faltas, alterarán casi siempre la imparcialidad de sus juicios ([2])».

([1]) Ob. cit., t. II pág. 116.
([2]) Ob. cit.

Las circunstancias de nuestros propios días hacen perspicuo el sentido del pasaje escrito por el ilustrado maestro de la Universidad de París.

En todo lo demás, los extranjeros están perfectamente igualados a los nacionales, pudiendo adquirir, por tanto, la instrucción que deseen y optar a los títulos profesionales correspondientes en los centros docentes oficiales.

64.—Del mismo modo, los extranjeros poseedores de títulos o certificados profesionales adquiridos fuera de Venezuela, pueden ejercer en la República todas aquellas profesiones autorizadas por la ley, con sólo revalidarlos de acuerdo con las formalidades legales establecidas, ya que al consagrar las instituciones venezolanas la igualdad de los naturales y de los extranjeros en el goce de los derechos civiles, no subordinan la materia al principio de la reciprocidad.

Sobre el particular escribe el Doctor Guevara Rojas en su obra citada: «En algunos países, tratándose de la reválida, se permite dispensarle algunos exámenes al candidato. No pareció prudente adoptar esta práctica, porque fácilmente se prestaría al abuso. Téngase presente, por otra parte, que la generalidad de aquellos países sólo conceden una reválida nominal, sin derechos profesionales, mientras que Venezuela otorga un título efectivo con todas las prerrogativas académicas y profesionales que le son inherentes; y esta es una razón poderosa para que seamos un

poco más rigurosos en la comprobación de la suficiencia del aspirante». Una nueva y elocuente comprobación es ésta de la forma como iguala Venezuela a nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y públicos.

El único Convenio internacional vigente en la República sobre la materia es el *Acuerdo sobre Títulos Académicos* firmado en el Congreso Boliviano, (*v. núm. 53*), por el cual se estatuye que:

«Artículo 1.º—Los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales, se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlas en los otros Estados.

Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más que los que se exigen en el que se hubiese expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

«Artículo 2.º—Para que el título o diploma a que se refiere la primera parte del artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º) La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2.º) La exhibición de un ejemplar de la Ley de Instrucción Pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, y que contenga la expre-

sión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

3.º) Que el interesado acredite su identidad personal.

«Artículo 3.º—Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios».

Con fecha 16 de diciembre de 1916 dictó el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la *atribución 8.ª* del artículo 79 de la Constitución y para la mejor ejecución del *Acuerdo sobre Títulos Académicos* citado, un Decreto por el cual se estatuye lo que en síntesis reproducimos:

«Los individuos que aspiren a que se les reconozca la validez de los Títulos o Diplomas obtenidos en cualquiera de los cuatro Estados que junto con Venezuela constituyeron el Congreso Boliviano, dirigirán la solicitud del caso, acompañándola de los recaudos requeridos por el citado Acuerdo; y si se hallaren conformes los documentos exhibidos por el postulante, pasará el expediente al Consejo Nacional de Instrucción para que este Cuerpo declare si son o no equivalentes los respectivos Programas de Estudios.

«Cuando el Consejo declarare que el peticionario no ha hecho todos los estudios que se exijan en Venezuela para la obtención del respectivo Título, señalará los exámenes parciales que habrá de rendir en la forma prescrita por la ley.

«El Ministerio de Instrucción Pública reconocerá la validez del Título, por Resolución Ejecutiva, a los efectos del ejercicio legal de la profesión correspondiente, al comprobarse la equivalencia de los estudios que hubiera hecho el postulante, ya en virtud de existir conformidad en los respectivos planes, ya por la aprobación de los exámenes complementarios».

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS POLÍTICOS Y PÚBLICOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

65.—La situación jurídica que al extranjero crean las leyes venezolanas es por demás ventajosa y el solo hecho de igualarlo con el nacional en el goce de los derechos civiles, sin condiciones de naturaleza alguna, hace innecesaria toda otra comprobación.

Sin embargo, preciso es también que consideremos aún el asunto, en términos generales, desde el doble punto de vista de los derechos y prerrogativas soberanos del Estado, relativamente a los *derechos políticos* y a los *derechos públicos* del extranjero, y a los deberes que a éste corresponden en la sociedad política bajo cuyo dominio se encuentra.

Prescindir de esta relación natural, hablar sólo de los derechos del extranjero y de los deberes del Estado para con él, y no exponer los derechos del soberano y los deberes del extranjero para con éste, sería considerar la materia sólo de

una parte y dejar de la otra un vacío dañoso, ya que de ordinario, y parece que espontánea y naturalmente, se anticipa a la obligación ineludible de conocer los deberes que las leyes imponen, el deseo de saber el individuo los derechos que por las mismas le corresponden.

El hombre culto y civilizado no vive en medio de un grupo desorganizado, sino en medio del Estado, y esta circunstancia hace nacer respecto de él, ya se trate de nacionales o extranjeros, una serie de relaciones jurídicas, que se traducen por derechos que se alternan con deberes, tanto de una parte como de la otra; porque es natural y lógico que al goce de derechos corresponda el cumplimiento de obligaciones.

Hemos considerado anteriormente ***derechos del Estado*** que emanan de su soberanía, tales como los relativos a la ***admisión y expulsión*** de extranjeros del territorio nacional, y también ***derechos del individuo***, que si todavía hoy aparecen como concesiones, le son sin duda reconocidos, a un tiempo mismo, por la civilización y la equidad, por la cultura jurídica y el sentimiento altruista de la época moderna, tales como el ***goce de los derechos civiles***, sin tomar en cuenta su nacionalidad, ni subordinar la práctica al principio de la reciprocidad.

Pero conjuntamente con dichos derechos existen otros acerca de los cuales importa no poco conocer la situación del extranjero, y deberes que

a éste imponen no sólo las leyes que le dicen respecto, sino todas aquellas destinadas a asegurar la vida y la actividad interior y exterior del Estado.

66.—En este orden de consideraciones aparecen en primer término los *derechos políticos*, de que no gozan en absoluto los extranjeros, ya que tampoco corresponden a todos los nacionales en general, sino sólo a aquellos que están en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, conforme a las prescripciones y limitaciones legales.

«Los derechos políticos no pertenecen sino a los ciudadanos, dice Esmein [1], a quienes la Constitución y la ley acuerdan su goce y su ejercicio; pero no son acordados en general a todos los miembros del Estado, sin distinción alguna de edad, de sexo o de capacidad; por el contrario, los derechos individuales pertenecen, en principio, a todos los individuos que componen el Estado, cualquiera que sea su edad, su sexo, su incapacidad de hecho y hasta su indignidad: es en este sentido que todos son igualmente ciudadanos».

Esta exposición establece la base fundamental del asunto. El Estado es una personalidad que tiene sus derechos y sus deberes distintos de los del individuo; pero como no los puede ejercer por sí mismo, confiere a sus miembros, es decir,

---

[1] «Elements de Droit Constitutionnel», pág. 487.

a aquellos que le pertenecen por el vínculo de la nacionalidad, ciertas atribuciones, ciertas delegaciones, cuyo ejercicio, ya individual, ora colectivo, constituye una expresión de la soberanía, una representación de los poderes del Estado.

Es evidente que los extranjeros, en su condición de tales, no pueden ser admitidos al goce de los derechos políticos, que implican, desde luego, la voluntad decidida de no ejecutar acto alguno contra los intereses del Estado; mas esta voluntad les falta siempre, o casi siempre, ya que por razón de su nacionalidad y de sus deberes ciudadanos, están probablemente ligados a intereses contrarios a los del país en que habitan.

Es pues natural que el espíritu de conservación del Estado, traducido en la eficacia y previsión de sus leyes, excluya a los extranjeros del ejercicio de todos los derechos políticos y, en general, de todos los derechos que sean, en algún modo, una expresión de la soberanía.

El lazo íntimo — la nacionalidad — que existe entre el Estado y cada uno de sus miembros, confiere al primero una serie de derechos sobre el individuo, e impone a éste la obligación de corresponder a sus derechos mediante el cumplimiento de determinados deberes; y es para notar que, si hay cierta libertad para renunciar a algunos derechos, en punto a deberes no admite la ley atenuaciones respecto de su cumplimiento.

Debemos recordar, por otra parte, la diferencia

fundamental que existe en la obediencia y fidelidad que deben al Estado todas las personas que se encuentren dentro de los límites de su soberanía.

Así, mientras el nacional le debe obediencia *in perpetuum*, es decir, aunque se encuentre fuera de su territorio (se entiende, mientras subsista el vínculo de la nacionalidad entre el ciudadano y el Estado), el extranjero no está obligado sino mientras se encuentra bajo el dominio de la soberanía inmanente del Estado, sólo mientras habita su territorio; y algo idéntico ocurre con la fidelidad: el nacional la debe a su Estado dondequiera que se encuentre, el extranjero sólo mientras en él reside. Por lo tanto, al abandonarlo, la naturaleza de sus deberes y obligaciones cambia, cesan sus compromisos, y su abstención durante su permanencia bajo extraña soberanía, puede trocarse en la obligación activa de servir los intereses de su patria, si así lo reclaman, contra los del país que le había ofrecido hospitalidad.

El nacional, por el contrario, debiendo siempre inclinarse ante los supremos intereses de su Estado, ante la expresión de la voluntad nacional, tiene por misión principal, por deber especialísimo, abstenerse de todos los actos que puedan poner en peligro la vida del Estado, su soberanía, su independencia, dondequiera que se encuentre, y finalmente debe defenderlo con el precio de su

sangre, cuando la necesidad o el llamamiento del patriotismo así lo ordenen.

En una brillante síntesis sobre la materia escribe el jurista venezolano Dr. Carlos F. Grisanti ([1]): «Entre el Estado y los individuos existen obligaciones recíprocas. Pasamos ahora a exponerlas, contrayéndonos a nuestra legislación.

«Los venezolanos tienen el deber de servir a la nación conforme lo dispongan sus leyes ([2]), están obligados a respetar las relativas a su estado y capacidad, aunque se hallen domiciliados en país extranjero ([3]). Por último, el Código Penal autoriza el enjuiciamiento en Venezuela de los nacionales que fuera de su territorio, infrinjan ciertas leyes de la República».

Muy perspicua es, por tanto, la situación de nacionales y extranjeros en orden a sus derechos y deberes, según los casos, para con los Estados respectivos.

Conforme a la expresión de los juristas clásicos, los extranjeros son *subditi temporarii*, estando de consiguiente sujetos, de grado o por fuerza, a las leyes del Estado en que habitan, ya sean éstas buenas o malas. Es este un principio consagrado de Derecho Internacional, así

([1]) «La Nacionalidad a la luz de la Legislación Venezolana».

([2]) Artículo 13 de la «Constitución Nacional».

([3]) Artículo 9.º del «Código Civil».

como también lo es el que las leyes no tienen fuerza obligatoria fuera del territorio del soberano que las dictó, y de aquí, como ya antes lo expusimos, que cuando el extranjero deja los dominios de este soberano, no hay más relación entre él y el Estado que pueda traducirse por consecuencias de derecho.

Claramente exponen estas consideraciones el por qué la ciencia jurídica, en la fase de su actual evolución, ha impuesto la desaparición de todo aquello que signifique desprecio por el extranjero y su igualación con los nacionales en el goce de los derechos inherentes al hombre, por su misma naturaleza, de los derechos individuales, civiles y sociales, y los motivos poderosísimos—como que se fundan en la propia seguridad del Estado —porque la misma ciencia consagra, como principio de universal asentimiento, que el extranjero no puede ser igualado al nacional en el goce de los derechos políticos, o de cualesquiera otros que sean una expresión de la soberanía.

Al extranjero no pueden imponérsele las mismas obligaciones políticas que al nacional, ni otorgársele tampoco iguales derechos de la misma naturaleza; pero por el hecho mismo de habitar el territorio, no está exento de todos los demás deberes y obligaciones, del mismo modo como la ley no lo priva de sus derechos naturales y, por tales, sagrados, como tantas veces lo hemos expresado.

67.—El legislador venezolano, previsor y ceñido a lo que la ciencia enseña y la experiencia aconseja, ha negado radicalmente al extranjero el ejercicio de todo derecho político y la práctica de cualquier función de la misma naturaleza, penando de varios modos las contravenciones, tal como lo disponen la Constitución Nacional (art. 16), la Ley de Extranjeros (arts. 6.° y 7.°), y el Código Penal ([1]), además de hacer práctico el Poder Ejecutivo Federal en los casos correspondientes, el ***derecho de expulsión.***

68.—Consiguientemente, el extranjero no puede desempeñar en Venezuela ningún cargo público, excepto en los Ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar, de acuerdo con las disposiciones del ***número 16, artículo 58*** de la Constitución Nacional y 8.° de la Ley de Extranjeros, que hemos reproducido en otra parte ([2]).

También pueden ser nombrados los extranjeros Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República, ***ad honorem***, tal como lo dispone la Ley sobre Servicio Consular.

Para todos los demás empleos públicos exige la ley la condición de venezolano, de ***origen*** (***por nacimiento***) unas veces y ***adquirida*** otras, según lo veremos en lugar oportuno ([3]).

([1]) V. *supra* núm. 21, e *infra* núm. 110.

([2]) V. *supra* núm. 21, pág. 86.

([3]) V. *infra* núm. 110.

69.—Mas, si las leyes venezolanas niegan al extranjero los derechos políticos, en cambio le ofrecen el goce de todos los derechos civiles y de los públicos, llamados también *libertades públicas*, si acaso así pueden expresar mejor y más justamente la noción de libertad restringida de que goza el individuo. Esas libertades públicas son prerrogativas reconocidas a cada sujeto, no considerado como nacional o extranjero, sino como hombre. Tales son los derechos tan poderosamente proclamados por los filósofos franceses del siglo XVIII y que en las Constituciones de la Gran Revolución llevan el título de *Derechos del Hombre*. Hoy están reconocidos esos derechos con mayor o menor amplitud en las Cartas Fundamentales de casi todos los países civilizados, y en la Constitución de Venezuela alcanzan un lugar honroso y principal, porque, sin duda alguna, en muy pocos Estados se garantizarán al individuo más largamente, ni más generosamente, no sólo sus derechos naturales de ser humano, sino también y en especial, el precioso e inapreciable derecho de la vida.

70.—Bastará recordar, en primer término, que el artículo 15 de la Constitución Nacional estatuye, como lo decimos en otra parte ([1]), que *los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley; pero que en ningún caso*

([1]) V. *supra* núm. 43.

podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Esta disposición expone elocuentemente el generoso espíritu que inspira a nuestro Código Político, relativamente a los *derechos públicos* de cuantas personas habitan el territorio nacional, y la sóla enumeración de las *Garantías de los Venezolanos*, consignadas en el Título III de la Constitución, y que son casi todas comunes a los extranjeros, es la expresión más alta del sentimiento noble, altruista y liberal que inspira las instituciones patrias, en las cuales tienen los más sagrados derechos del hombre la protección mayor y la garantía más eficaz.

Las disposiciones de la Constitución dicen:

«Artículo 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica y demás papeles particulares

que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto de lo doméstico y privado.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5.° La libertad personal, y por ella:

. . . . . .

2.°) Proscrita para siempre la esclavitud;

3.°) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4.°) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5.°) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios; y la ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

9.° La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las Leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

. . . . . .

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las

leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

14. La seguridad individual, y por ella:

1.º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2.º) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3.º) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *infraganti*. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

4.º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5.º) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6.º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7.º) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando además, abolida toda pena infamante.

8.º) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años; y

9.º) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1.º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

. . . . . .

«Artículo 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

. . . . . .

. . . . . .

71.—Los *deberes de los extranjeros* nacen precisa y determinadamente de las prescripciones de la legislación local. Todo Estado independiente tiene el derecho de dictar las leyes que juzgue necesarias o indispensables no sólo para su bien estar y prosperidad, sino muy particularmente para garantizar su vida y su seguridad interior y exterior; y es el ejercicio de esta facultad la expresión más nítida de la soberanía. La voluntad del Estado, su potestad, que a su vez representa los intereses generales, se manifiesta en su Constitución, principalmente, y luego por una infinidad de leyes, decretos, resoluciones, órdenes,

circulares, y otras disposiciones emanadas de los diferentes órganos de las autoridades públicas.

Es en este conjunto de actos legales donde se fijan o señalan los deberes de los extranjeros, ya que conforme a un principio de legislación universal, fielmente interpretado por el artículo 8.° del Código Civil (1), *la autoridad de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros* (2).

El espíritu liberal que inspira a nuestros legisladores hace que en la Constitución Nacional se declare que «los derechos y deberes de los extranjeros en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos (3)»; mas como se deja su determinación a ley especial (4), ésta interpretando la anterior disposición en el más generoso sentido, establece en principio que *los deberes de los extranjeros son iguales a los de los venezolanos;* pero inmediatamente consagra las excepciones que hoy día reconocen en favor de los primeros las leyes de todos los países civilizados, las cuales los colocan, como tantas veces lo hemos repetido, en *una verdadera situación privilegiada respecto del nacional* (5).

---

(1) V. *supra* núm. 43.
(2) V. *infra* núm. 76 y sigts.
(3) V. *supra* núm. 43.
(4) » » » 44.
(5) » » » 42.

Diremos, por tanto, antes de enumerar las principales exenciones de que los extranjeros disfrutan, en orden al cumplimiento de sus deberes, que sometidos como se encuentran a las leyes territoriales en general, ya sean éstas civiles, penales, de policía, administrativas, de orden público, etc., lo mismo que, muy particularmente, a las leyes sobre impuestos, a las cuales no pueden sustraerse por ningún motivo, el único deber de éllos es respetar y acatar debidamente los mandatos del señor territorial, del soberano, para no incurrir en las sanciones que las transgresiones imponen, ya por la vía judicial, ora por la vía administrativa, según corresponda.

Sobre la materia hemos escrito en otra parte ([1]), que «los extranjeros que residan o transiten en un Estado, obligados a respetar sus leyes y a obedecer a sus autoridades, están sometidos, lo mismo que los nacionales, al pago de todas las contribuciones, impuestos y cargas, directos o indirectos, nacionales o locales, que sean decretados para todos los que habiten en el país, ya recaigan sobre los individuos por la simple residencia, bien por la posesión de bienes muebles o inmuebles o ejercicio del comercio, industrias, etc. Se exceptúan solamente de la generalidad de la ley, como veremos adelante, los Jefes de Estado y los Agentes Diplomáticos».

([1]) Ob. cit. vol. I, Libro Segundo, Cap. XIV núm. 173. V. *infra* Capítulo Noveno.

Y aun debemos añadir, considerando especialmente el caso de los impuestos, que no pocas veces ha sido cuestionado, que, en opinión de André Weiss ([1]), «el extranjero debe soportar, como los nacionales, las cargas y los impuestos que alimentan los servicios prestados por el Estado, que son como el salario de la seguridad que éste dá a su persona y sus bienes. Sería injusto que gozase gratuitamente de una tutela que los nacionales remunerasen y que su condición de extranjero la convirtiera para él en un privilegio».

El artículo 6.° del Tratado entre Venezuela e Italia consagra plenamente el principio que acabamos de exponer, cuando dice: «Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes, gozarán en el territorio del otro de una asimilación perfecta a los nacionales en cuanto a los derechos, gravámenes, contribuciones o impuestos sobre sus propiedades. Tampoco podrá sometérseles a otras cargas, contribuciones o impuestos mobiliarios, inmobiliarios y personales, que los que sufran los nacionales mismos o los ciudadanos de la Nación más favorecida sin excepción».

72.—En nuestra obra antes citada ([2]) hemos expuesto que, «en regla general, están exentos

---

([1]) Ob. cit. t. II, pág. 162.

([2]) Vol. I, Libro Segundo, Cap. XIV, núm. 174.

los extranjeros de las cargas que correspondan exclusivamente a los nacionales, y que son frecuentemente decretadas por los Gobiernos durante el período de guerra, ya sea ésta civil o internacional, tales como requisiciones y contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, alojamientos, bagajes, etc. Debemos notar, con todo, que si tales cargas corresponden a los habitantes del país, considerados como tales y no como nacionales, los extranjeros estarán sometidos a ellas».

Concordante con las ideas expresadas, declara la Ley de Extranjeros que éstos «*se hallan exentos del pago de contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra* (*Art. 5.º*)». (*v. núm. 44*).

El Tratado con Italia también establece que los nacionales de los Estados contratantes «*estarán exentos de toda contribución de guerra, empréstitos forzosos, requisición*», *etc.* (art. 4.º).

73.—En el artículo 7.º de este mismo Tratado se expresa que «los ciudadanos de los Estados contratantes no podrán ser sometidos respectivamente a ningún embargo, ni detenidos con sus buques, trasportes, cargamentos, mercancías, u otros efectos para alguna expedición, ni para uso público, cualquiera que sea, sin una indemnización convenida y fijada previamente entre las partes interesadas, sobre bases justas y equitativas».

Sin duda, por atraer el mayor número de buques a los puertos venezolanos declara también idéntico favor a las naves extranjeras el artículo 577 del Código de Comercio, cuando dice: «No están sujetas a embargo las naves extranjeras surtas en puertos venezolanos, sino por deudas contraídas en el territorio de Venezuela, por causa o en utilidad de las mismas naves».

Hemos escrito en otra obra ([1]), considerando esta materia, conceptos que traducen nuestro parecer desde el punto de vista de lo razonable y de lo justo, en acuerdo con muy especiales circunstancias. Expresamos que:

«Durante un período de normalidad no sería justo ni honorable para un Gobierno prescindir de las formalidades legales para toda naturaleza de negocios; pero el estado de guerra crea para los Gobiernos motivos y razones superiores, nacidos de la necesidad imperiosa de mantener y defender el orden público y los intereses sociales comunes, y, en este caso, lo extraordinario de las circunstancias autoriza medidas extremas que, por su índole y los momentos en que se producen, le quitan todo carácter de arbitrariedad al hecho y lo hacen entrar en el número de los recursos extraordinarios de que disponen los Poderes Públicos en determinadas ocasiones. Desde este punto de vista, perfectamente justo, el con-

---

([1]) Vol. I, Libro Segundo, Cap. XIV, núm. 176.

venio o ajuste previo de una indemnización es perfectamente dispensable, y el Gobierno no tiene en ningún caso, en justicia y en derecho, sino el deber de acordar una indemnización equitativa».

74.—El artículo 5.° de la Ley de Extranjeros ([1]) estatuye que los mismos *están exentos del servicio militar*, y en el 4.° del Tratado con Italia se determina que los nacionales de los Estados contratantes se *hallarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército o en la marina, como en las guardias o milicias nacionales, y de todo servicio militar, de cualquiera clase que sea.*

Las consideraciones generales que anteriormente hemos hecho (núms. 65—66) acerca de los motivos porque los extranjeros no gozan, ni deben gozar, de los derechos políticos, reservados exclusivamente a los ciudadanos, nos relevan de estimar de nuevo el caso del *servicio militar*, obligación principalísima de los nacionales; mas sí juzgamos oportuno reproducir el parecer que sobre la materia expusimos en otra parte ([2]).

«Por una razón natural y lógica, hemos escrito, los extranjeros están libres del servicio militar, ya sea en el ejército o en la marina. Esto se debe, en primer lugar, a que entre los deberes

---

([1]) V. *supra* núm. 44.

([2]) Ob. cit. Vol. I, Lib. Segundo, Cap. XIV, núm. 175.

cívicos de los ciudadanos está en término principal el de servir a la patria, y hemos visto anteriormente que los extranjeros no gozan de los derechos políticos sino de los civiles, y como acertadamente escribe Despagnet, obligarlos al servicio militar «sería exponerlos a llevar las armas contra su patria, y en todos los casos, hacerlos participar de un deber político que no les incumbe sino para con el Estado a que pertenecen». Y luego, los servicios militares son de altísima importancia y seguridad para el Estado, y si no se opusiesen a que los extranjeros los prestasen motivos jurídicos de naturaleza clara, razones políticas de índole indiscutible e indisputable serían contrarias a confiar las armas nacionales a extraños que no serían, desde luego, la mejor garantía para la defensa de los intereses del Estado, porque como bien lo dice Bluntschli, «si se les constriñese a servir bajo la bandera de un Estado extranjero, podrían verse forzados a derramar su sangre por una causa que les es indiferente, o por intereses opuestos a los de su patria». Debemos, con todo, dejar constancia de que en este caso nos atenemos absolutamente al criterio jurídico y no a los hechos históricos, elocuentes y brillantes en todo el mundo, que ponen de manifiesto el ardor y la lealtad severa con que extranjeros de todas las nacionalidades han defendido los derechos y las causas de patrias que no eran las suyas.

«De esta suerte, los únicos casos en que se admite la excepción a la regla general, son aquellos en que sea necesario librar a una localidad o defenderla contra bandidos o salvajes; pero en los países civilizados es tan remota la posibilidad, que sólo merece la pena de apuntarla por lo extraordinario».

75.—Los progresos del derecho y de la civilización han consagrado ampliamente la libertad de conciencia individual, hasta constituir un principio de legislación universal, al que todos los pueblos cultos rinden homenaje. Porque la libertad de conciencia, como la soberanía del pensamiento, son, y han de ser, funciones sagradas del individuo, que ningún poder, ni social ni político, tiene derecho de coartar ni violentar. Mas de esa libertad de conciencia individual no se sigue que exista también una libertad absoluta de cultos públicos que, antes por el contrario, cada Estado tiene el derecho de reglamentar, prohibir o limitar, conforme convenga a los fines e intereses sociales.

En Venezuela la libertad de conciencia, lo mismo que la religiosa, no es sólo una garantía consagrada por la Constitución [1] en favor de todos cuantos habitan el suelo nacional, sino una alta manifestación del espíritu de tolerancia,

---

[1] V. núm. 70, art. 22 de la Constitución, *aparte* 13.

de cultura y de mutuo respeto que anima a todos los venezolanos.

En la República no existen problemas religiosos, ya que al amparo de sus instituciones liberales, de la protección decidida de las autoridades en el cumplimento de la ley y del propio sentimiento nacional, nacen y dominan en el ambiente público la cordialidad como regla y la paz como principio esencial en todas las conciencias.

En el legislador patrio jamás se ha descubierto el propósito de limitar o coaccionar la libertad individual en punto a creencias religiosas; muy por el contrario, las leyes venezolanas sobre la materia han tenido en mira siempre garantizarla de un modo eficaz e imparcial.

Un Decreto del Poder Ejecutivo Federal, de fecha 24 de octubre de 1911, sobre ejercicio de cultos en Venezuela, determina que:

«Artículo 1.º—El ejercicio de todo culto tolerado en la República se regirá por la Ley de 28 julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico.

«Artículo 2.º—En donde la citada Ley de Patronato se refiere a la Sede de la Iglesia Católica o a su Pontífice, se entenderá referida, a los efectos de este Decreto, la Autoridad Superior Eclesiástica de cada culto no católico, legalmente establecida en el país.

«Artículo 3.º—En donde la citada Ley de Patronato se refiere a disposiciones canónicas y a

bulas, breves, rescriptos u otros decretos y resoluciones de jurisdicción eclesiástica, se entenderá hecha referencia, a los efectos de este Decreto, a los reglamentos y leyes por los cuales se rija, para su disciplina interna, cada uno de los cultos tolerados ahora o después en el país, en tanto esas leyes y reglamentos se ajusten a la Constitución y Leyes de Venezuela».

Y sí aún fuese posible ponderar el respeto de los Poderes Públicos de Venezuela por la libertad de conciencia y el libre ejercicio de cultos, dentro de las prescripciones de la ley, nos basta al efecto reproducir, en parte, la circular que, con fecha 24 de octubre de 1911, dirigió el Ministerio del Interior a las Autoridades de su dependencia, que dice:

«A favor del amplio espíritu de tolerancia que ha distinguido siempre al pueblo de Venezuela, muy especialmente en materia religiosa, y de la tranquila convivencia de las varias Iglesias en el ejercicio de sus respectivos cultos, tienden a prosperar abusos contrarios a la libertad religiosa garantida a los venezolanos y, entre otras leyes y prerrogativas soberanas, a la inspección suprema que para la integridad de la precitada garantía atribuye al Ejecutivo la Constitución Nacional, sobre los cultos establecidos o que se establezcan en el país.

«Solícito garante de cuanto derecho extienden a nacionales y extranjeros nuestras leyes, y del

carácter inviolable de éstas, el ciudadano Presidente de la República dispone recomendar a usted todo cuidado respecto a la muy puntual observancia, en la jurisdicción de su gobierno, de la Ley de Patronato Eclesiástico y, en particular, de las disposiciones de esta misma Ley y de la Constitución de la República...».

CAPÍTULO QUINTO

RECLAMACIONES CONTRA LA NACIÓN

76.—Antes de reproducir en este Capítulo las disposiciones legales vigentes en Venezuela sobre la materia, diremos algunas palabras para esclarecer la verdadera situación jurídica del asunto, del que tanto y tan ilustradamente se han ocupado no sólo los juristas y diplomáticos latinoamericanos ([1]), sino también algunos europeos, que han considerado el caso en su verdadero aspecto, desde el punto de vista de la equidad y el derecho.

([1]) V. sobre la materia nuestras obras: «Tratado de Derecho Internacional Público», t. I, Lib. Segundo, Caps. XIV y XV; «Las Reclamaciones de los Extranjeros y las Intervenciones»; «Estudio sobre las Reclamaciones de Extranjeros en la América latina»; «El Salvador y los Estados Unidos—La Reclamación Burrell»; «El Conflicto Venezolano-europeo»; «Las Conferencias Panamericanas y los Derechos de los Extranjeros»; «Reclamaciones Pecuniarias contra el Estado».

Hemos escrito anteriormente ([1]) que los extranjeros son *subditi temporarii*, en el sentido de que están sometidos a la obediencia y cumplimiento de las leyes locales mientras residen en e territorio, constituyendo esta circunstancia su diferencia esencial con los nacionales.

Pero así mismo hemos observado que en Venezuela las leyes no hacen distinción alguna entre nacionales y extranjeros respecto del goce de los *derechos civiles y públicos*, ofreciéndoles no sólo la garantía absoluta de la vida a todos, sino también la seguridad en sus personas y haberes, para lo cual les presenta sin reservas la tutela de sus tribunales; es decir: la justicia en Venezuela es una misma para todos cuantos habitan en su territorio, sea cual fuere el asunto de que se trate, reconociendo así plenamente nuestras leyes, en la práctica, el verdadero sentido de esta frase de Laurent ([2]): «La justicia no es ni un derecho, ni una ventaja, ni un interés; es ante todo un deber que la sociedad está obligada a cumplir».

De esta suerte, ofreciendo la República medios eficaces y suficientes a los extranjeros, al igual de los nacionales, para deducir las reclamaciones que por varios motivos puedan tener contra el Estado, no es admisible, ni tolerable, que pretendan alcanzar las reparaciones debidas o preten-

---

([1]) *Supra* núm. 66.

([2]) «Principes de Droit Civil Français», t. 1, pág. 549.

didas por medios extraños a los indicados por las leyes a todos cuantos habitan el territorio, sea cual fuere su nacionalidad, sexo, o condición. No ha pensado jamás el legislador patrio en dictar leyes para excepcionar a los extranjeros respecto del goce de los derechos naturales, ni ha pensado tampoco el pueblo venezolano que *asimilar los extranjeros a los nacionales sea una generosidad excesiva;* el sentimiento nacional es otro, como otro ha sido también el criterio extraño cuando se ha ventilado el asunto en nuestro país por formas y medios inusitados.

Veamos como se expresa sobre el particular, en reciente estudio, el Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Gaston Jèze [1], cuando dice, refiriéndose a *la situación de los extranjeros víctimas de hechos de guerra:* «Ninguna de las propuestas de ley se ocupa de la situación en que deben colocarse los extranjeros víctimas de hechos de guerra, y es ese, sin embargo, un problema importante que no se debe dejar sin solución.

«*Sería una generosidad excesiva asimilar los extranjeros a los franceses* sin preocuparse de la situación en que se coloque a los franceses en otros países.

«No sería lo más sabio y lo más equitativo

---

[1] «La Réparation Intégrale des Dommages causés par les faits de guerre», París 1915, págs. 77-78.

el que se consagrase en esta materia, como en muchas otras, el principio de la reciprocidad legislativa?.

«En el hecho eso quiere decir que a los extranjeros se les someterá en Francia al *régimen del socorro*, y deberán esperar *una ayuda de la generosidad nacional.* En efecto, todas las legislaciones extranjeras (inglesa, americana, alemana, belga, italiana, etc), consagran la solución del socorro.

«La solución del socorro permitirá al Gobierno Francés acordar una ayuda pecuniaria a los extranjeros víctimas de la guerra, teniendo en cuenta su nacionalidad, su participación en la guerra, la situación de su fortuna y la de los recursos del Tesoro Público».

Mas, a pesar de cuanto ofrecen nuestras leyes, muy otro ha sido el criterio que se ha tenido acerca del particular en nuestros países. En las Repúblicas centro y sur americanas, desgraciadamente, ha sido tendencia manifiesta de los extranjeros, y de sus respectivos Gobiernos, la reacción contra los procedimientos lógicos, justos y legales, y a la sombra de pretextos, amparados sólo por la fuerza bruta, contra los dictados de la equidad y la razón jurídica, se han consumado verdaderos atentados, escándalos inauditos, con los que se han ultrajado no sólo la soberanía de Estados débiles, sino también los más altos principios del Derecho Internacional.

Sólo los países pequeños soportan el flagelo de las reclamaciones de los extranjeros y el constante propósito de la intervención diplomática en tales asuntos; y el caso ha llamado la atención, no a los publicistas latino-americanos, sino a uno de los juristas europeos de mayor autoridad y renombre, el Profesor ruso Federico de Martens, quien ha escrito: «Tales hechos positivos dan de sobra motivo para la reflexión: ¿Será posible que tan sólo los Estados pequeños hayan podido ser culpables de violación de los compromisos contraídos?. ¿Por ventura se pretenderá que únicamente en los países débiles se desconozcan las reclamaciones justas de los extranjeros quejosos, que sublevan los sentimientos de justicia?».

Nó, se podría responder; pero es un hecho evidente, en nuestros propios días, que la falta de fuerza es un crimen para el poderoso, quienquiera que él sea. En los grandes países, lo hemos palpado, se cometen muchas veces, lo mismo que en los pequeños, manifiestas violaciones contra los derechos individuales de los extranjeros, a pesar de sus excelentes organizaciones político-administrativas, y ningún Ministro Público, ni ninguna Cancillería, ya sea de los únos o de los otros, se molesta en formular reclamaciones por la vía diplomática, que serían rechazadas de plano, por improcedentes. Y tratándose de las grandes Potencias entre sí, basta recordar, como tantas veces se ha dicho, aun en el seno de los

mismos Parlamentos, *que no es posible ni deseable que se pueda comprometer la cordialidad de las relaciones de dos grandes y poderosas Naciones por motivo de reclamaciones individuales.*

Todo lo contrario ha ocurrido en la América latina, no por causa de su organización, ni tampoco por el asendereado motivo de las revoluciones, sino porque siendo países débiles, el más insignificante asunto, aquel que por su peculiar naturaleza es una mera cuestión de policía, lo ha convertido la acucia diplomática en reclamación contra el Estado, sin razón ni motivo, contrariamente a toda regla, a todo principio jurídico y a todo espíritu de equidad, que debería ser el primer estímulo de toda gente culta y de toda nación civilizada.

La situación, por diuturna, reclama medidas y previsiones para poner cese a lo que ha sido un abuso incalificable, que no ha servido, por lo demás, sino para estimular verdaderas extorsiones, dañosas a los legítimos intereses de países amigos y de sus respectivos nacionales, que corresponden de modo tan insólito a una generosidad espontánea y sentida, que jamás nadie ha considerado excesiva.

Las disposiciones legales a que asuso nos referimos y que aparecen reproducidas en los siguientes números, son una nueva y elocuente comprobación del espíritu liberal de nuestras ins-

tituciones y del amparo y protección que las leyes venezolanas acuerdan por igual a todos los derechos, cualquiera que sea la nacionalidad o condición de la persona que los sustente.

77.—A.) La *Constitución Nacional*, en su artículo 17, dice: «En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público».

B.) La *Ley de Extranjeros* estatuye en su artículo 11 que: «Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios».

Por el artículo 12 de la misma ley se declara que: «Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución, pero sí pueden intentar su acción contra los autores de esos daños y perjuicios»; y por el artículo 13 se determina que: «No procederá ninguna reclamación diplomática

por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a las disposiciones de la presente ley».

C.) El *Decreto* de fecha 14 de febrero de 1873, *sobre el modo de proceder en los casos de reclamaciones contra la Nación*, establece:

«Art. 1.º Los que intenten reclamaciones contra la Nación, sean nacionales o extranjeros, por razón de daños, perjuicios o expropiación, por actos de empleados nacionales o de los Estados, ya sea en guerra civil o internacional, o en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente ley.

«Art. 2.º La reclamación se hará precisamente por formal demanda ante la Alta Corte Federal. (*Actualmente «La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados». Constitución, art. 94*).

«Art. 3.º En estos juicios serán citados, además del representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a quien pertenezca dicho empleado si tal fuere el caso.

«Art. 4.º Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal hará publicar en algún periódico, y a expensas del actor, un extracto de la demanda, en el cual se expongan los hechos y los demás fundamentos en que se apoye la acción, el nombre, apellido, domicilio y profesión del demandante y la cantidad demandada.

Este extracto irá firmado por el Secretario del Tribunal.

«Art. 5.° En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio o expropiación, se negó a dar la correspondiente constancia escrita, o que aparezca comprobado de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener aquella constancia.

«Art. 6.° El Tribunal podrá mandar a instruir todas las pruebas que crea conducentes al descubrimiento de la verdad, bien sea a petición de las partes, o de cualquiera otra persona, o de oficio.

«Art. 7.° La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable o por el Estado a que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falta, por la suma que erogue el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria.

«Art. 8.° El que aparezca de una manera manifiesta, que ha exagerado el monto de los perjuicios que diga haber sufrido perderá cualquier derecho que pueda tener, e incurrirá en una multa de quinientos a tres mil venezolanos, o prisión de seis a doce meses.

Si resultare que la reclamación es de todo punto falsa, el culpable incurrirá en una multa

de mil a cinco mil venezolanos, o prisión de seis a veinticuatro meses.

«Art. 9.° En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

«Art. 10. La acción para reclamar los daños, perjuicios o expropiaciones de que habla esta ley, se prescribe por dos años.

«Art. 11. Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones o empréstitos forzosos, o cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

«Art. 12. En estos juicios se seguirá la ley que pauta el procedimiento de la Alta Corte Federal».

Otro Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de junio de 1914, que reglamenta el ejercicio del artículo 3.° del anterior, dice:

«*Considerando:* Que el artículo 3.° del Decreto de 14 de febrero de 1873 sobre reclamaciones dispone sean citados, además del Representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a quien éste pertenezca y no determina el modo y oportunidad de hacer estas últimas citaciones cuando la acción propuesta es únicamente contra la Nación;

«*Considerando:* Que, según el número 2.º, parágrafo único del artículo 3.º del Código de Enjuiciamiento Criminal ([1]), *la sentencia que declare la falta en las acusaciones por infracción de la Constitución o de las leyes debe preceder a la acción civil;*

«En uso de la atribución 8.ª del artículo 34 del Estatuto Constitucional Provisorio,

Decreta:

«Artículo 1.º La citación del empleado a quien se imputen los hechos y del Estado a quien éste pertenezca, se hará en la forma de una cita de saneamiento, cuando el Procurador General de la Nación, si tuviere instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, lo pida en el acto de la litis contestación.

«Artículo 2.º La citación del funcionario inculpado no podrá pedirse en ningún caso sin que haya precedido la acción penal correspondiente».

([1]) Del Código vigente desapareció tal precepto, pero en cambio su artículo 8.º declara que: «La acción civil derivada de hechos que un funcionario público cometiere con ocasión o por razón de su cargo no podrá intentarse separadamente de la acción penal sino en el caso de que se haya declarado previamente la responsabilidad penal del empleado en el juicio correspondiente, salvo que la acción penal se haya extinguido antes de prescribir la acción civil o que el juicio de responsabilidad se paralice por la fuga del procesado».

78.—Acerca de las reclamaciones por vía diplomática establece la

A) *Ley de Extranjeros* en su artículo 10 que: «Ni los extranjeros domiciliados ni los transeuntes, tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia»; y por el artículo 13 se declara que: «No procederá ninguna reclamación diplomática por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a las disposiciones de la presente Ley».

B) Un *Decreto del Poder Ejecutivo*, de fecha 13 de noviembre de 1912, establece sobre la materia lo siguiente:

«Considerando: Que conforme a la Constitución, Códigos Nacionales y Ley de 16 de abril de 1903 ([1]), los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos y pueden, en consecuencia, obtener reparaciones de los perjuicios que les causen los Funcionarios Públicos, bien demandando a éstos mismos, bien a la Nación, en los casos en que élla deba responder legalmente por los actos de dichos funcionarios;

«Que si el extranjero perjudicado opta por el

([1]) Esta Ley fué substituida por la 4/30 de junio de 1915.

segundo extremo, puede, conforme a nuestro Derecho, hacer valer judicialmente su reclamación contra la Nación, sin que se le pueda oponer, como en otras legislaciones, la incompetencia de los tribunales, para decidir acerca de las consecuencias de actos de funcionarios políticos o administrativos, pues por la Ley venezolana los jueces tienen facultad para conocer de toda acción en indemnización de los perjuicios originados de cualquier hecho que injustamente dañe a alguno en su persona, honor o bienes;

«Que en consecuencia, solamente después que el extranjero haya intentado su acción contra la Nación y en el procedimiento o decisión de ella hubiere sido víctima de injusticia notoria es cuando puede dársele curso a las reclamaciones que en su favor se hagan por la vía diplomática;

«Que para decidir las acciones de que se viene haciendo referencia, así como para todos los demás actos del ejercicio de sus funciones, gozan los Tribunales de justicia de la independencia que les acuerdan las leyes, a las cuales han de ajustar todos sus actos, *Decreta:*

«Artículo 1.° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad con la Resolución dictada el 22 de marzo de 1898, suministrará oficiosamente a los Agentes Diplomáticos acreditados en Caracas, los informes que éllos soliciten acerca de las causas en que estén interesados sus respectivos nacionales.

«Artículo 2.º No se dará curso por el Ministerio de Relaciones Exteriores a ninguna reclamación diplomática en favor de extranjeros, contra la Nación, sino cuando habiéndose hecho uso de la acción judicial respectiva, se alegue que ha habido denegación de justicia, injusticia notoria o evidente violación de los principios del Derecho Internacional.

«Artículo 3.º Si la reclamación diplomática resultare fundada, el Ejecutivo Federal, sin perjuicio de satisfacerla, dispondrá que se abra el juicio de responsabilidad correspondiente contra los funcionarios cuyos hechos dieron lugar a la reclamación, y contra los jueces que hubieren incurrido en la denegación de justicia que causare la intervención diplomática». (*V. núm. siguiente*).

79.—Siempre con la mira de prevenir dificultades con Potencias que buscan de continuo en las decisiones de nuestro Poder Judicial el fundamento de ciertos reclamos desprovistos de toda sanción legal, dictó el Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 22 de marzo de 1898, la Resolución que trascribimos, destinada a desvanecer cualquiera duda que pudiese afectar el buen nombre de la Administración de justicia.

«Ha dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros, según Resolución expedida con fecha de ayer por el Departamento de Relaciones Interiores, que para el más estricto

cumplimiento de las disposiciones de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal, se suministren a los interesados y a los particulares los informes y datos que exijan para instruirse del curso de las causas en cualquiera de las instancias legales; y como ha sido práctica constante que en el caso de hallarse súbditos o ciudadanos de otras Naciones interesados o implicados en juicios civiles o criminales seguidos por los Tribunales de la República, soliciten y obtengan oficiosamente las respectivas Legaciones por medio de este mismo Despacho, o los Cónsules y Agentes Consulares por medio de las correspondientes Autoridades locales, los informes y datos que les permitan conocer el curso de las causas o el estado que éstas ofrezcan, una vez concluidas en cualquiera de las instancias legales, uso que tiende a patentizar en cada caso la regularidad del procedimiento: el Presidente de la República ha dispuesto, también en Consejo de Ministros, autorizar de una vez y en forma plena al Departamento de Relaciones Exteriores para solicitar de las Autoridades Judiciales, por el medio competente, y salvo los casos de reserva previstos por la Ley, los informes o datos que las Legaciones puedan requerir con respecto al curso de cada uno de los juicios civiles o criminales seguidos en Venezuela a uno o mas de los ciudadanos o súbditos de las Naciones respectivas, y ordenado que por el Despacho de Relaciones

Interiores se excite a las correspondientes Autoridades locales a atender a las solicitudes que por análogo concepto les dirijan los Cónsules o Agentes Consulares acreditados en la República. La presente Resolución se hace extensiva a los casos en que puedan sobrevenir quejas por razón de alistamientos militares». *(El Libro Amarillo, 1899, págs. 647-48).*

Con fecha 29 de noviembre de 1912 dirigió el Ministerio de Relaciones Interiores una Circular a todas las autoridades de la República acerca del estricto cumplimiento de la Resolución anterior y de las demás disposiciones legales que rigen la materia, concebida en los siguientes términos:

«De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución y leyes de la República respecto a los derechos y deberes de los extranjeros y habida consideración de las prácticas establecidas por el Ejecutivo Federal en este Departamento conforme a tales preceptos, dictó el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 13 del corriente mes, el Decreto publicado en el número 11.769 de la GACETA OFICIAL (1), para cuya más cabal ejecución se servirá usted mantener informado a este Despacho de los sumarios instruidos y del estado de las causas que

(1) *V. núm.* anterior, B.

cursen en la jurisdicción de ese Gobierno y en los que estén interesados personas extranjeras, como partes en éstas o como agredidos o agresores en aquéllos. Además, como la República mantendrá celosamente su prerrogativa en punto de no dar curso a reclamaciones hechas por la vía diplomática, sino cuando agotada por el reclamante la acción judicial alegare éste, con fundamento, notoria injusticia, denegación de justicia u otra violación de principios establecidos del Derecho de Gentes, exigirá y hará también efectiva, del modo más riguroso e inmediato, la responsabilidad de todos y cada uno de los funcionarios y Magistrados cuyos actos dieren lugar a fundada intervención diplomática.

«Espera en consecuencia el ciudadano Presidente que reitere usted a las autoridades de su dependencia las disposiciones pertinentes contenidas en la Constitución Nacional, la Ley de Extranjeros, los Códiges Civil y de Procedimiento Civil, el Decreto de 14 de febrero de 1873, el del 13 último y la Ley de Resposabilidad de Empleados...»

80.—Acerca de los *contratos de interés público* y de las reclamaciones extranjeras que los mismos pudieran originar, determina el artículo 121 de la Constitución Nacional, que:

«Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o por el de los Estados, o por las Municipalidades o por cualquier

otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras". Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer su domicilio legal en Venezuela». (*V. núms. 59 y 111*).

CAPÍTULO SEXTO

LA NACIONALIDAD

81.—El Título I, Sección Segunda, de la Constitución, que trata *De los Venezolanos*, dice:

«Artículo 10. La nacionalidad venezolana es de *origen* o *adquirida*.

a) Son Venezolanos por *nacimiento:*

1.° Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.° Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento».

Tales son las disposiciones constitucionales que definen la nacionalidad de *origen*, o sean los *venezolanos por nacimiento*, que examinaremos separadamente.

82.—Nada hay más ocasionado a abusos que la materia de la nacionalidad, de suyo importante en las Repúblicas latino-americanas, llamadas a alcanzar un gran desenvolvimiento por medio de la inmigración.

El principio *jus soli* sustentado por todas

ellas, con raras excepciones, como base fundamental de la nacionalidad, ha provocado no pocas diferencias con los países del Viejo Continente y con los Estados Unidos de América, mal avenidos en acatar la cualidad de ciudadanos de estas Repúblicas en individuos que, aunque nacidos en su suelo, son según la legislación de ellos, sus nacionales.

Largas discusiones ha producido el mantenimiento de principio tan combatido por Naciones que si bien lo practicaron y defendieron en otros días, hoy, después de haber aceptado como fundamento de la nacionalidad el *jus originis*, aspiran a que prevalezca éste con absoluta exclusión del otro.

En Venezuela, por ejemplo, el principio de la nacionalidad *jus soli* ha recibido siempre una vindicación brillante; aplicado sin atenuaciones ni desvíos, han resultado inútiles, en consecuencia, todas las tentativas hechas para cuestionarlo o intentar su modificación; y de cómo ha entendido y practicado la República el *jus soli*, dan clara noticia los párrafos que insertamos, de la nota dirigida, con las variantes del caso, con fecha 25 de marzo de 1873, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las Legaciones de Francia e Italia:

«Según el artículo 6.º de la Constitución de la República, *son venezolanos todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la naciona-*

lidad de sus padres. Según este cánon de la Ley fundamental, *los hijos de italianos nacidos en el territorio de la República* SON VENEZOLANOS, *sea cual fuere la disposición del Código Civil Italiano sobre la materia;* porque es trivial el principio de que la legislación de un Estado no tiene más fuerza en otro que la que éste quiera otorgarle; y puesto que Venezuela no le otorga fuerza a esa ley extranjera, ella carece de valor en el territorio de la República.

«En consecuencia, *el Gobierno tendrá y continuará teniendo como venezolanos*, DE DERECHO *y* DE HECHO, *a los hijos de italianos nacidos en Venezuela* SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, haciendo efectivos en ellos, llegado el caso, los derechos y deberes que la Constitución y Leyes de la República otorgan o imponen a los demás ciudadanos».

Que el criterio del Gobierno Venezolano, tocante a este punto, no ha sufrido mudanza alguna, bien lo declaran los conceptos vertidos por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en la *Exposición Preliminar* al *Libro Amarillo* de 1895, con motivo de una propuesta del Ministro de Italia.

«Recordada circunstanciadamente, dice el Ministro, la manera como viene Venezuela sosteniendo en todas sus Leyes Fundamentales el principio de la nacionalidad *jus soli*, hubo al fin de evidenciarse la imposibilidad de llegar al Acuerdo

que, por otra parte, podía considerarse innecesario, una vez que la República tiene establecida ya cierta jurisprudencia aun para casos especiales no definidos ni previstos por leyes anteriores».

Como el mejor medio de evitar dificultades, apuntó la Cancillería Venezolana en la Exposición que a manera de *Memorándum* presentó a la Real Legación de Italia, el principio que niega a las leyes todo valor extraterritorial; de aquí se induce, de la manera más enfática, que en el particular no acepta Venezuela ninguna variación.

Se echa de ver con gran facilidad el delicado estado en que se halla la materia de la nacionalidad, regulada por legislaciones tan dispares en los Estados europeos y en las Repúblicas americanas, una vez que se produce a diario el conflicto de la *doble nacionalidad.*

Envuelve un absurdo jurídico el que un individuo tenga de hecho y de derecho dos nacionalidades, como inexplicable sería el fenómeno de que tuviese un individuo dos madres; sin embargo, millares de personas existen en tal estado.

Así vemos a multitud de venezolanos al ir a la Gran Bretaña, Italia, Francia, Alemania, y otras naciones en donde impera el *jus originis*, sujetos a las cargas impuestas a los nacionales, y en Venezuela, por virtud del *jus soli*, se hallan en calidad de ciudadanos naturales, gozando del *máximum* de los derechos políticos que la

Constitución les acuerda y soportando, de consiguiente, las cargas que tal condición les apareja.

Ha habido en Venezuela casos prácticos en los que conformándose el Poder Ejecutivo a la doctrina contraria a la extraterritorialidad de las leyes, ha declarado que el que se encuentre en tales condiciones tiene derecho a ser amparado en el goce de su ciudadanía mientras esté en ella o en otra Nación extraña a la de su padre; y otro tanto han estatuido los Estados que vinculan principalmente la nacionalidad en el *jus sanguinis*, y aun algunos han dictado leyes especiales relativas a conservar en los hijos de sus nacionales esta condición, al hallarse en el país de sus ascendientes o en otro distinto del de su nacimiento. Igual cosa debería hacer la República, una vez que ha incorporado en su legislacion el principio *jus sanguinis*.

Pero Venezuela ha sido muy consecuente con el principio expresado en el primer caso, y en una nota dirigida a un Cónsul de la República, como respuesta a una consulta, decía la Cancillería lo siguiente:

«Si Venezuela reconoce como venezolanos, según el artículo 8.° de la Constitución [1], a los hijos nacidos en su territorio, de padres extranjeros, no pretende en manera alguna protegerlos como tales, contra las autoridades del país donde

---

[1] Artículo 10 de la Constitución vigente.

nacieron sus padres y que los reclama, de conformidad con sus propias leyes, si han regresado voluntariamente a ese país y se hallan *ipso facto* sujetos a la observancia de sus leyes y al obedecimiento a sus autoridades. En consecuencia, el Gobierno de Venezuela no puede oponerse a que España considere como nacionales a los individuos que se hallen en el caso que usted menciona, y les imponga, como a tales, el cumplimiento de obligaciones inherentes a esa nacionalidad, mientras éllos se encuentren en territorio español». (*Libro Amarillo, 1907*).

Las dos resoluciones anteriores sólo prueban que el principio de *soberanía* se impone y se respeta, y que, consiguientemente, los demás Estados podrán negar sus efectos a esas leyes, fuera del territorio de aquél que las dictó, en virtud del principio de que *leges non valent extraterritorium;* pero dentro de sus respectivos países tendrán que acatarlas aunque estén en pugna con las propias, porque el respeto de la ley nacional en el exterior sólo puede pretenderse por una de las pocas aplicaciones de la *Comitas gentium*; pero esta tolerancia o consentimiento no puede mirarse nunca como un deber, que no existe ni puede existir.

No pocos publicistas han encontrado en el arreglo ajustado entre la Argentina y España respecto de la nacionalidad en ambos países, el zanjamiento de la grave dificultad. «Con el fin

de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos—dice—convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de Españoles y Argentinos se observen respectivamente en cada País las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo».

La dificultad anteriormente apuntada subsiste, ya que para resolver sobre un reclamo de nacionalidad será preciso atenerse al lugar donde se encuentre la persona, ya sea en la Argentina o en España; de modo que no es sino la práctica de la teoría de la territorialidad de la ley—porque *finita potestate finita jurisdictio et cognitio* —lo solo que se alcanza con el convenio citado.

Ajustes diplomáticos que pongan término a un estado tan embarazoso como difícil, mediante la conciliación y la práctica de las respectivas legislaciones son necesarios, ya que de otra suerte, continuará la deplorable situación actual, que afecta hondamente a los Estados y a los individuos.

La conclusión por parte de Venezuela de convenios *ad hoc*, iguales o semejantes a los ajustados por otros Estados, y donde se incluyese recíprocamente, además de la nacionalidad *voluntaria*, la forzosa *jus soli*, daría vado a las múltiples dificultades actuales y su efectivo alcance a la legislación local, pues preciso es convenir

con Halleck ([1]), en que «la obediencia nativa es un incidente legal del nacimiento, y es la tácita fidelidad y obediencia que cada persona debe a la soberanía política bajo la cual nació».

El principio *jus soli*, en que siempre se ha basado la nacionalidad en Venezuela, ha merecido la simpatía y adhesión de todos aquellos que ilustrada y patrióticamente han considerado las verdaderas necesidades e intereses nacionales, conforme a un criterio perfectamente jurídico. El ilustrado diplomático y renombrado jurisperito venezolano, el sentido Dr. Don Rafael Seijas, en un luminoso trabajo sobre la nacionalidad *jus soli*, se expresa de esta suerte: «Pienso que la oportunidad me llama a examinar la legislación de Venezuela sobre la materia, a justificarla por todos sus aspectos, y a indicar la utilidad de conservarla y hacer reconocer generalmente sus efectos ([2])».

Otro jurisconsulto y reputado publicista venezolano, el Doctor Carlos F. Grisanti, ha escrito sobre la materia que nos ocupa, lo siguiente: «Debemos confesar que, en nuestro concepto, ambas doctrinas tienen fundamento jurídico, aunque, a decir verdad, las razones justificativas del

---

([1]) «International Law and Laws of War», Chap. XXIX, § 2, pág. 305.

([2]) «Anales de la Universidad Central de Venezuela» t. 1.º p. 423.

jus soli hacen más fuerza en nuestro ánimo que las aducidas en apoyo de la doctrina de la filiación. Si observamos atentamente las legislaciones sobre la materia, advertimos que los legisladores se han guiado por el interés de sus países respectivos. Las leyes se cortan de la tela de la justicia, por la medida de la utilidad social. Alemania, que tiene plétora de población y cuyos hijos emigran en gran número, ya por espíritu de cosmopolitismo, ya por necesidad, está interesada en que cada súbdito suyo que se domicilie en el extranjero, conserve su nacionalidad y en que sea alemana la familia que forme. Las Naciones americanas, por el contrario, escasas de población, han de empeñarse en que esas familias, nacidas en sus territorios, sean americanas [1]».

El *principio territorial*, que atiende exclusivamente al *jus soli* y atribuye al individuo la nacionalidad del país de su nacimiento, ha sido practicado por Venezuela desde que se constituyó en Estado independiente, y la República lo ha defendido siempre con el buen caudal de doctrina que milita en su favor.

En conclusión se puede decir, después del somero examen de las disposiciones legales sobre la materia y de la firmeza invariable con que las ha mantenido nuestra Cancillería, que ***todos los individuos nacidos en Venezuela de 1830 en***

---

[1] Ob. cit.

adelante son venezolanos, sin ningún género de duda, por virtud del principio *jus soli*, incorporado al Derecho Constitucional de la República desde esa fecha hasta hoy.

83.—Fué la Constitución de 1904 la que adoptó de modo absoluto el principio *jus sanguinis* en Venezuela. En su artículo 8.º-*a*, 2.º-declara que *son venezolanos de origen o por nacimiento*, «*los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento*».

Esta disposición fué textualmente reproducida en la Constitución de 1909, en el Estatuto Constitucional Provisorio de 1914 y en la vigente. (*V. supra* núm. *81*).

Aunque nunca se le hubiese dado tanta amplitud al principio *jus sanguinis*, excepto en la Constitución de 1858, hallamos, con todo, que se había incluido en otras anteriores, aunque algo restringido.

La Constitución de 1830 al determinar a los *Venezolanos por nacimiento*, establecía: 2.º los nacidos de padre o madre Venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia; y 3º los nacidos en países extranjeros de padres Venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República o con expresa licencia de autoridad competente.

La Constitución de 1857 estatuía que eran *Venezolanos por naturaleza*, los siguientes: 2º los nacidos en países extranjeros de padres Venezo-

lanos ausentes en servicio o por causa de la República; y 3.° *los nacidos fuera del territorio de Venezuela*, de padre o madre Venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Como se vé, el *inciso* 3.° de la Constitución no imponía la nacionalidad venezolana a los nacidos fuera de Venezuela de padres que la tuviesen, sino que les daba derecho de opción solamente, el cual, bien se entiende, podía ejercerse ante un funcionario Diplomático o Consular de la República.

La Constitución de 1858, en sentido contrario a la de 1857, imponía la cualidad de *Venezolanos por nacimiento,* a los hijos de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero y a los de padre o madre venezolanos nacidos en el territorio de Colombia.

En la Constitución de 1864 y en las siguientes, hasta la de 1901, sólo se declaraba que los *hijos de padre o madre Venezolanos serían venezolanos por nacimiento, siempre que se domiciliasen en Venezuela y declarasen ante la autoridad competente la voluntad de serlo.*

Como en la Legislación Venezolana nada se encuentra que aclare o determine el alcance del concepto constitucional relativo a la nacionalidad *jus sanguinis*, parece indispensable que debería hacerse la interpretación auténtica del mismo, en el sentido más amplio y liberal, con la mira de

prevenir dificultades o de cortar cuestiones suscitadas con anterioridad. Necesariamente el sentido que se le fije ha de prevalecer desde la fecha de la Constitución que lo consagra, porque, según se ha observado en más de una ocasión, las leyes interpretativas se identifican a la ley que declaran, y se reputan de la misma fecha que ella. Y claro está que única y exclusivamente la Nación Venezolana es la llamada a interpretar sus leyes de la manera que lo entienda.

Los países que adoptan el principio personal, la filiación—*jus sanguinis*—, para evitar dificultades, señalan la nacionalidad de las varias clases de hijos.

Si se tratase únicamente de hijos legítimos no existiría duda alguna; pero la cuestión se complica, dice Cogordan ([1]), cuando se refiere a los hijos ilegítimos.

La Constitución venezolana no debe excluir —al menos así debe presumirse—del derecho de nacionalidad por la filiación, *jus sanguinis*, al hijo natural de madre venezolana; de suerte que la disposición constitucional debe interpretarse en tal sentido.

El hijo *legítimo* de padres venezolanos es venezolano por nacimiento, consiguientemente con la interpretación anterior. Ahora bien, tra-

---

([1]) «La Nationalité au Point de vue des Rapports Internationaux», Chap. II, § 2, I.

tándose de los hijos *ilegítimos* ocurren varios casos dudosos; ya pueden ser reconocidos por el padre, ya por la madre; bien pueden no serlo, tampoco, por ninguno de los dos.

Debiendo abstraernos, dada la índole de esta obra, del examen minucioso y doctrinario de cada uno de los diversos casos enunciados, extensos de suyo para su consideración, diremos solamente lo que enseña la práctica más constante y la legislación de la generalidad de los Estados.

El hijo *ilegítimo* teniendo por única familia a su madre, y siendo reconocido por élla, sigue su nacionalidad; caso de serlo por su padre, sigue la condición de éste, porque como expone Fælix ([1]), la voz del padre, aun natural, debe prevalecer; y no siéndolo por ninguno de los dos y no pudiendo a su vez comprobar de manera fehaciente su filiación, su nacionalidad la determinará el lugar de su nacimiento.

Según la anterior doctrina, generalmente aceptada, inclusive por Venezuela, deberán considerarse *venezolanos por nacimiento a los hijos de madre venezolana nacidos fuera de Venezuela*, a menos que sean reconocidos por su padre y éste sea extranjero.

El precepto de la Constitución de 1858 sobre la materia, citado en el número anterior, establecía

---

([1]) «Droit International Privé», Tom. 1º, Liv. I. Tit. I. Section I, 28.

una clara diferencia en los dos casos que comentamos; pero en el silencio de la disposición vigente, parece los más lógico y natural que se la interprete auténticamente, como antes decíamos, en el sentido más amplio y liberal, de acuerdo con la doctrina, o sea declarando que: «*Son venezolanos de origen: Los hijos de padres venezolanos y los ilegítimos de madre venezolana, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento. Se exceptúa el caso en que los últimos sean reconocidos por el padre y este sea extranjero*».

84.—Acerca de la *nacionalidad venezolana adquirida* estatuye el artículo 10, *b*, de la Constitución que:

«Adquieren la nacionalidad venezolana:

«1.° Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la Ley.

«4.° La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando disuelto este vínculo, haga la manifestación a

que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año». [1]

85.—El artículo 11 de la Constitución determina que: «La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de élla al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*». (*V. infra núm. 93*).

Las disposiciones transcritas, que examinaremos separadamente, demuestran un alto espíritu de liberalidad, no sólo expresado en las facilidades que se ofrecen para adquirir la nacionalidad venezolana, sino especialmente por el criterio muy jurídico que las informa.

86.—Casos en que la nacionalidad se adquiere por la *manifestación de voluntad de ser venezolano :*

A)—Algunas Constituciones anteriores contienen exactamente el *aparte 1.°*, *inciso b*, del artículo

---

[1] El artículo 21 del Código Civil, en idéntico sentido, declara que: «La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá la nacionalidad de su marido y la conservará mientras permanezca casada. Si, disuelto el vínculo, quisiere continuar siendo venezolana, lo manifestará ante el Registrador Principal de su domicilio, dentro del primer año de terminado aquel vínculo». (V. *infra* núms. 91-92-96-102-103).

10 de la vigente, al que sólo se ha agregado *mayores de edad*. Este aditamento es una aclaración muy natural y conveniente, porque aleja toda duda respecto de la interpretación que pudiera darse, conforme a la redacción anterior, a la *manifestación de voluntad* de un individuo *menor* de edad. (*V. número siguiente*).

B)—El *aparte 2.º* del *inciso* y artículo citados de la Constitución, según el cual adquieren la nacionalidad venezolana los naturales de las demás Repúblicas hispano-americanas, sólo mediante la *manifestación de voluntad* de ser venezolanos y fijar su residencia en la República, es la expresión más elocuente y enfática del sentimiento de solidaridad que priva en naciones hermanas en el sacrificio por lograr vida independiente y unidas en el presente no sólo por tradiciones, a las que sirven de poderoso vínculo una misma lengua y raza, sino muy especialmente por comunidad de aspiraciones. Y aun se puede decir que el afecto, todavía más expresivo que la ley y de suyo más espontáneo y libre, considera sin distinción de ningún género como ciudadanos de una misma y gran patria, a todos los naturales de las Repúblicas americanas de lengua española.

El legislador venezolano interpretó fielmente, dentro de la alteza y responsabilidad de sus funciones, el sentimiento nacional, invariablemente expresado desde la fundación de la República

hasta hoy; mas razones de orden político o relacionadas con la seguridad del Estado, hacen necesario que, sin apartarse del espíritu de la ley, se exijan ciertas garantías indispensables. (*V. infra núm. 87*).

C) — La disposición del *aparte 4.°, b,* del artículo 10 de la Constitución, igual a la del artículo 21 del Código Civil ([1]), que le deja a la extranjera casada con venezolano, una vez disuelto el vínculo matrimonial, la libertad de despojarse de la nacionalidad del marido, por élla libremente adquirida ([2]), o conservarla, con sólo ***manifestar su voluntad de ser venezolana ante el funcionario competente de la jurisdicción en que la manifestante establezca su domicilio*** ([3]), es una consecuencia de los principios liberales que informan nuestra legislación, en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho.

La circunstancia de haber sido venezolana la mujer, quizá por largos años, y las vinculaciones que naturalmente, en la generalidad de las veces, pueden unirla a la patria de su marido y probablemente de sus hijos, los afectos que pueden crear tan variadas circunstancias, han sido sin duda motivo para que la ley le ofrezca facilida-

---

([1]) V. *supra* núm. 84 *nota.*
([2]) V. *infra* núm. 96.
([3]) V. *supra* núms. 85 y 86, *aparte C.*

des especiales para que continúe, queriéndolo, en la nacionalidad que dió el matrimonio.

Sin embargo, contemplando el caso que nos ocupa desde este punto de vista, parécenos que aún pudo el legislador facilitar y ampliar el alcance del precepto consignado, no obligando a la extranjera viuda o divorciada de un venezolano, que desee conservar la nacionalidad venezolana, a establecer su domicilio en la República.

Sería bastante que la manifestación se hiciese, dentro del término señalado, ante el funcionario correspondiente, estando en la República, o ante los Agentes Diplomáticos o Consulares Venezolanos en el exterior.

Esta alteración parece tanto más necesaria, natural y lógica, cuanto que se trata no de una naturalización *strictu sensu*, sino de conservar una nacionalidad de la que se puede haber estado en posesión por muy largo tiempo, y para tal situación tampoco pueden ser extrañas las razones anteriormente aducidas y que sin duda alguna influyeron primariamente en el espíritu del legislador.

87.—Las disposiciones constitucionales acerca de la adquisición de la nacionalidad por la sóla *manifestación de voluntad de ser venezolano*, si muy liberales y concordes con el espíritu de generosidad tradicional que informa nuestras instituciones, ofrecen, sin embargo, algunos reparos, ya que en la práctica los casos 1.° y 2.° que

apunta el *inciso b*, del artículo 10, pueden generar dificultades para la República de orden vario, que contrariarían, de cierto, la mente del legislador y el alcance efectivo que se propuso dar a lo estatuido; ya que una cosa es facilitar la adquisición de la nacionalidad venezolana, y otra dejar esa facilidad al libre arbitrio y deseo de quien quiera aprovecharse de élla, sin cortapisas de ninguna naturaleza.

Hemos visto ya *(supra* núm. 85) que ***la manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de élla al Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial.***

Que en tratándose de la mujer extranjera viuda o divorciada de venezolano la ley no exija más que la sola ***manifestación de voluntad***, dentro del primer año de disuelto el vínculo matrimonial, es muy justo y lógico, por todas las razones anteriormente expuestas (***supra núm. 86***, *C*), y especialmente porque la mujer ha sido y continuará siendo venezolana.

Pero no militan idénticos motivos en los otros dos casos mencionados.

Se trata en ellos de extranjeros a quienes la ley facilita la ***adquisición de la nacionalidad*** y no se puede ser condescendiente al extremo de

abandonar ciertas razones morales o de orden público. (*V. núm. sigte.*).

No exigir ninguna prueba de su honorabilidad al individuo que se va a incorporar como ciudadano del Estado y a disfrutar de los derechos políticos correspondientes, es algo que reclama seria atención. Además, parece también deseable que se exija a los naturales de las Repúblicas hispano-americanas la comprobación de su mayoridad, y a todos los comprendidos en las disposiciones que nos ocupan, la justificación de modo fehaciente de su nacionalidad: los primeros, que conservan o tienen en el acto de manifestar su voluntad la misma nacionalidad que tenían al naturalizarse sus padres, y los segundos, que conservan o han readquirido su nacionalidad natural o de origen, y a todos la *comprobación* de que *gozan de los derechos ciudadanos o políticos*, o de haber sido rehabilitados, en el Estado cuya nacionalidad intentan dejar.

Precauciones de tal naturaleza en nada amenguarían ni el espíritu ni el alcance de las disposiciones vigentes, sin que deje de ser necesario, con todo, que sea facultativo al Ejecutivo Federal aceptar o nó, según convenga, la *manifestación de voluntad de ser venezolano.*

88.—Consecuente con sus tradiciones y con su espíritu de liberalidad, Venezuela ha facilitado lo más posible la naturalización de extranjeros en la República, sin imponerles condiciones que, en

algún modo, puedan lastimar sus sentimientos morales, muy justos y naturales en hombres honrados.

El ilustrado Doctor Grisanti ha escrito, en su trabajo citado, que «el derecho de cambiar de nacionalidad no es de los que la conciencia aprueba sin examen; por el contrario, hay que exponer las razones de justicia que lo fundamentan para que alcance el asenso universal. Ese derecho sólo puede justificarse por la existencia de poderosos vínculos entre el individuo y el Estado en que se halla y que lo determinan a adquirir en él los derechos de ciudadano, con cuyo ejercicio puede laborar en el mejoramiento de la sociedad a que se ha incorporado: ahora bien, el primero de tales vínculos, el que crea los demás, es el domicilio con carácter de perpetuo, el cual constituye la fianza más eficaz y segura de la buena fe con que se ha llevado a cabo la expatriación».

La *Ley de Naturalización* vigente, que lleva fecha de 24 de mayo de 1913, se conforma absolutamente al precepto esencial, al establecer el *domicilio* en el territorio venezolano como condición *sine qua non* para obtener la naturalización ([1]), al igual de las anteriores, pero contrariamente a la de 13 de junio de 1865 ([2]), breve en demasía, la actual sin ser difusa es bastante

---

([1]) V. *infra* núm. 96.
([2]) *infra* núm. 100.

completa y clara, muy ajustada a los principios jurídicos, y sin que, por lo demás, aparezcan en élla los numerosos requisitos que exigía la Ley de 27 de mayo de 1844, excepto aquellos que hace indispensable la salud pública, porque, como lo expresaba el Doctor Seijas en su trabajo citado, «prescindir de cierto tiempo de residencia y de la comprobación de buena conducta y medios legítimos de ganar la vida, no puede redundar sino en daño del país que recibe a individuos a quienes no conoce y cuya entrada en él aumente acaso sus dificultades».

El legislador ha sido en la ley vigente, reproducida *in extenso* en el Apéndice, extremamente liberal, concediendo facilidades especiales no sólo a los extranjeros vinculados de algún modo a la República, sino a todos aquellos que hayan prestado algún servicio de importancia a la humanidad.

89.—El artículo 10 de la Constitución, 3° b, determina que *adquieren* la nacionalidad venezolana *los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a la Ley*. Consiguientemente, según el artículo 1° de la Ley de Naturalización, «Podrán solicitar carta de naturaleza los extranjeros domiciliados que tengan un año de residencia en el territorio de la República. Este plazo no será exigido a los extranjeros que hayan prestado algún servicio de importancia a Venezuela o a la humanidad ni a los que tengan

contraído matrimonio con una venezolana o vengan contratados como inmigrantes.

90.—El procedimiento para recabar la naturalización y los requisitos necesarios para alcanzar la misma, los determina el artículo 2.° de la Ley de la materia del modo siguiente:

«El extranjero que quiera naturalizarse ocurrirá directamente al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores o por conducto del Presidente del Estado donde resida, por medio de una solicitud en la que exprese su promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión, y acompañe un justificativo auténtico que compruebe:

«1.° Que se encuentra en alguno de los casos del artículo 1.°.

«2.° Que es mayor de veintiún años y mayor de edad según la Legislación de su país.

«3.° Su estado, profesión y medios lícitos de vida.

«4.° El número de los hijos menores, legítimos o naturales que estén bajo su potestad o bajo su tutela.

«*Parágrafo único.* La mujer casada o separada de cuerpo presentará además la autorización marital o judicial en sus casos, y el inhabilitado la de su curador y autoridad judicial de conformidad con las Leyes de su nacionalidad anterior respectiva».

Las disposiciones de los números 1.° y 3.°

caben muy bien dentro del espíritu liberal de la Ley, porque responden al fin de previsión, primordial en el Estado, y a la consulta de sus altos intereses y conveniencias, que las hace indispensables. (*V. supra núm. 88*).

La del 4.º se explica por los varios asuntos con la misma relacionados, a los que consagramos adelante consideraciones especiales. (*V. núms. 97-98-104*).

La del 2.º es de la mayor importancia, altamente recomendable y jurídica, porque cuando la nacionalidad no se deriva del nacimiento (*jus soli* o *jus sanguinis*), sino del hecho de la parte, la voluntad libremente expresada es condición *sine qua non* de la misma, es su fundamento indispensable, y esta voluntad tiene que ser expresada por quien legalmente sea capaz para ello, según la Ley de su país de origen y la del Estado cuya nacionalidad va a adquirir, una vez que es principio de universal consenso que *el menor* está en la imposibilidad de cambiar el estatuto personal que adquirió por su nacimiento, razón por la que debe conservar, hasta su mayoridad, el que recibió de sus padres o de su madre, siendo natural y no reconocido por el padre, si éstos con posterioridad al nacimiento del hijo mudan de nacionalidad. La Ley Venezolana consagra la verdadera doctrina en el caso que nos ocupa.

Mas el *parágrafo único* del artículo transcrito

es motivo de reparos por lo que al *inhabilitado* se refiere.

Según lo que acabamos de exponer y en otros lugares de esta obra consideramos ([1]), no parece posible, ni justo, ni conforme a derecho que al inhabilitado pueda mudársele de nacionalidad.

La naturalización es un acto personalísimo por esencia, que ha de suponer en todos los casos una voluntad libre y expresamente manifestada, y aun en aquellos en que se la confiere por beneficio de la Ley, ésta consulta siempre lo que puede considerarse como una manifestación tácita del deseo de cambiar de nacionalidad.

El asunto presente no es siquiera asimilable, ni haciendo violencia a la extensión del principio, al caso de los hijos menores del extranjero que se naturaliza, ya que a muy diversos motivos y circunstancias han de corresponder también muy diferentes situaciones. Por lo demás, tratándose de los hijos menores del naturalizado, el legislador sólo les ofrece, consecuente con su espíritu de respeto por los derechos naturales del individuo, el goce de los efectos de la naturalización de su padre o madre *temporalmente*, es decir, mientras llegan a su mayor edad, entendiéndose que su silencio en este momento, en que la ley los considera hábiles, indica adhesión

---

([1]) V. núms. 97-98-104.

y aquiescencia a la nacionalidad adquirida por su padre o madre, o que vale lo mismo que la tácita expresión de su voluntad de adoptarla; pero la ley les reserva y reconoce también el derecho de no admitir una nacionalidad que éllos no solicitaron y que por varias razones pueden no querer aceptar.

Por lo demás, es evidente que el menor no es incapaz sino temporalmente, por determinado tiempo, y por esta razón se puede admitir respecto de él la regla generalmente adoptada.

Pero tratándose de otros inhabilitados es imposible aceptar tal precepto; y la razón fundamental es perspicua. La incapacidad del menor sólo dura por algún tiempo, tiene un término señalado; la del inhabilitado, por el contrario, es o puede ser permanente, su naturaleza es contingente, y no puede haber, por tanto, paridad de situación en los dos casos.

Considerando todavía el caso de la naturalización del menor, escribe Cogordan (1): «El legislador no quiso que, para un acto tan grave, la voluntad pudiese ser suplida o completada por los representantes legales, padres, tutores, curadores, o consejo de familia, que pueden tener intereses opuestos o diferentes de los del incapaz».

Y si tal se puede decir fundadamente de los

---

(1) Ob. cit. pág. 133.

menores, aun pesando las serias razones de orden moral que militan en el caso, qué consideración sería bastante para determinar respecto del inhabilitado un procedimiento peligroso, rechazable por todos los motivos.

La Ley debe proteger y resguardar por todos los medios los derechos naturales y, por tales, legítimos del inhabilitado; su fin es la previsión, y no puede exponerlos, por tanto, por ningún caso ni por motivo alguno, a una acción extraña, nociva quizá a los propios intereses del inhabilitado, dañosa probablemente a su situación moral y jurídica, sobre la cual no puede él pronunciarse, y es por sobre todo, atentatoria a sus derechos individuales.

Bastará sólo considerar lo que sobre *la inhabilitación* declara el Código Civil, para concluir que el inhabilitado no puede cambiar de nacionalidad, cualquiera que sea la autorización que pudiera suponerse válida para el acto, porque el espíritu y el propósito de la ley en un caso de tamaña entidad no puede ser sino eminentemente conservador.

Los artículos pertinentes del Código citado dicen:

«Art. 438. El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar a présta-

mo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o hipotecar sus bienes, y para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que dá tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando parezca necesaria esta medida.

«Art. 440. El sordo-mudo, el ciego de nacimiento, o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

«Art. 442. La inhabilitación se revocará como la interdicción cuando haya cesado la causa que la motivó».

Diremos en conclusión que, en rigor de derecho y de justicia, el inhabilitado no puede mudar de nacionalidad; la ley no debería admitir en el caso autorización de naturaleza alguna, porque ninguna sería suficiente, y no debería jamás acordarse la naturalización, por tanto, a una persona en tal situación.

Repetiremos con Cogordan : *Nosotros pensamos, después de todo, que la naturalización tiene alguna cosa de demasiado personal para que pueda ser conferida fuera de un intervalo*

lúcido ([1]), que en el caso sería la revocación de la interdicción, cuando hubiese cesado la causa que la motivó; sólo en ese momento podría el individuo obtemperar a su propia voluntad y por consiguiente sólo entónces podría ser libre de mudar o no su nacionalidad.

91.—«Los efectos de la naturalización son puramente individuales», dice el artículo 4° de la Ley de la materia; *sin embargo*, declara el número 2° del propio artículo, «La mujer y los hijos mayores del naturalizado podrán ser comprendidos en la carta de nacionalidad con la única condición de que suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 2°» de esta misma Ley. (*V. núm. 90*).

La disposición acerca de los *hijos mayores de edad* del individuo que se naturaliza es natural y consiguiente a las facilidades que en el particular ofrece la República, y en la materia podemos observar que el criterio de nuestra Ley es conforme con las enseñanzas de la doctrina. Al respecto exponen Surville y Arthuys ([2]) que: «Si son mayores, no se puede admitir que la naturalización del jefe de familia produzca como consecuencia para éllos, la adquisición de una nueva nacionalidad. Todo lo que se concibe es que la

---

([1]) Ob. cit. pág 134.

([2]) «Cours de Droit International Privé» 1910, pág. 118.

Ley del país en que el padre se naturalice les acuerde facilidades especiales que les permitan hacerse también sus nacionales». (*V. infra núm. 97).*

Muy jurídica y concorde con el principio de libertad y con la expresa voluntad que ha de preceder a la mudanza de nacionalidad, es la solución que dá la Ley al caso de la mujer cuyo marido se naturaliza.

No lo era así, aunque el principio no tenía carácter de absoluto, el artículo 2º de la Ley complementaria sobre Naturalización de Extranjeros, de 25 de mayo de 1882, ya derogada, cuando decía: «*La mujer se entiende naturalizada en cabeza del marido*».

Sin embargo, no era tan obscuro el sentido, una vez que decía, *se entiende;* luego no le imponía la nacionalidad, y si sólo se la ofrecía, existía también el derecho de no aceptarla. Considerando esta disposición escribíamos en la primera edición de esta obra: «La declaración de desear la mujer conservar su nacionalidad deberá hacerse en un lapso razonable de tiempo; de otro modo, la presunción de aceptar la nueva la confirmaría su silencio».

Nos afirmábamos así en el criterio de que era espíritu de la Ley dejar a la mujer la libertad de aceptar o no la nueva nacionalidad de su marido, desapareciendo por tanto del artículo el sentido dudoso que pudiera darse a su natural y recta interpretación.

Adelante observamos [1], y aunque muchos respetables e ilustrados expositores no lo entiendan así, que el hecho del matrimonio no supone un cambio forzoso de nacionalidad, sino presume, por el contrario, el consentimiento tácito de la mujer, una vez que la mudanza es sólo una consecuencia conocida y aceptada previamente; y no ocurre lo mismo con la naturalización posterior del marido. La obediencia que a éste debe la mujer y el derecho que asiste al marido para representarla, no colocan a la mujer bajo su potestad absoluta; élla tiene, por la ley, derechos que le son propios, y del mismo modo que puede y debe conservar su patrimonio y todo lo que adquiera después de casada, por qué, y con cuanta no mayor razón, no ha de poder conservar y defender su nacionalidad voluntariamente adquirida?

En el momento de celebrarse el matrimonio, y como una de sus consecuencias, la nacionalidad del marido se impone a la mujer, y las disposiciones legales que así lo determinan dejan, en consecuencia, para lo futuro, independiente la nacionalidad de la mujer de la de su marido.

La ley vigente consagra el principio que defiende la moderna doctrina, y el cambio de nacionalidad del marido no implica, de consiguiente, de pleno derecho, cambio de nacionalidad en la mujer, ya que la mudanza no tiene para élla

---

(1) V. infra núm. 96.

otro efecto que darle mayores y especiales facilidades para naturalizarse, si así lo desea.

92.—Determina también el artículo 6.º de la Ley de Naturalización, que «La viuda e hijos mayores del extranjero fallecido durante su demanda de naturalización podrán obtenerla por la simple ratificación de la solicitud, siempre que ésta hubiere sido conforme a la ley y acompañada de las comprobaciones que exige el artículo 2.º». (*V. núm. 90*).

93. — La nacionalidad venezolana sólo se considera adquirida desde el momento de la publicación del acto en la *Gaceta Oficial*, que es requisito esencial, ya sea que se trate de la *manifestación de voluntad de ser venezolano* o bien de haber obtenido *carta de naturaleza*. Acerca del primer caso dispone el *parágrafo único* del artículo 11 de la Constitución, que «La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la publicación». *(V. núm. 85*).

En el segundo caso «El Ejecutivo Federal con vista de la solicitud y si lo juzgare conveniente expedirá la carta por medio de un Decreto, y el Ministro de Relaciones Exteriores lo hará insertar en el Registro respectivo ([2])»; pero «La nacionalidad no se considerará adquirida hasta la publicación del Decreto de naturalización en la

---

([2]) «Ley de Naturalización», art. 3.º

Gaceta Oficial y en ningún caso tendrá efecto retroactivo [1]».

Aunque el parágrafo constitucional citado guarda silencio respecto del efecto retroactivo de la naturalización adquirida por la *manifestación de voluntad de ser venezolano*, es de sentido jurídico y lógico que no puede tenerlo en ningún caso.

94.—Sin embargo, no siempre es necesaria la publicación en la *Gaceta Oficial*, ni tampoco la *manifestación de voluntad* o recabar *carta de naturaleza*, para adquirir la nacionalidad venezolana, porque bien puede ésta derivarse del beneficio de la ley, excluyendo consiguientemente los procedimientos ordinarios; y porque esta adquisición, como dicen Despagnet-de Boeck, «es la que resulta, como un derecho adquirido, del cumplimiento de ciertas condiciones prescritas por el legislador».

Las leyes relativas a la nacionalidad son de aquellas a que íntimamente está ligado el principio de soberanía del Estado, y por éllo algunos ilustrados juristas *no conceptúan necesaria la suposición de un contrato para dar base jurídica a la nacionalidad.* Dice el Doctor Grisanti que «esta es materia en que se halla grandemente interesado el orden público, ya que determina el elemento social del Estado, que le dá nacimiento

---

[1] «Ley de Naturalización», art. 5.°

y al cual le está confiada su vida futura. Ahora bien, la legislación relativa a los elementos esenciales a la existencia de la sociedad, no requiere el *consentimiento*, sino la *sumisión* de los individuos que la componen».

Cada Estado, dueño de sí, por virtud de su soberanía, legisla en concordancia con sus necesidades y de acuerdo con sus deberes e intereses, consultando sólo sus propias conveniencias; de ahí que Venezuela, al atisbo de la importancia y trascendencia de ciertas relaciones, haya determinado en sus leyes los casos en que puede adquirirse la nacionalidad venezolana libre de toda formalidad, es decir, por beneficio de la ley, como adelante veremos.

Es un principio universalmente admitido, dice Torres Campos, que *todo Estado tiene poder para atribuir la nacionalidad a un extranjero, aun cuando no haya manifestado éste de una manera formal la voluntad de adquirirla.* El Estado es soberano en su territorio, y tiene, de consiguiente, el incontestable derecho de fijar, por una ley, las reglas que desea aplicar a la adquisición y a la pérdida de la nacionalidad; y estas reglas, adoptadas por él, son de orden público internacional, en el sentido de que las prescripciones diferentes de una legislación extranjera no pueden prevalecer contra éllas en la extensión de su territorio. Nada le impide conferir la calidad de nacional a todo individuo nacido *o simple-*

mente establecido en el mismo; no tiene que preocuparse de su origen ni de la ley de que dependen sus padres, que acaso no reconozca el cambio de patria. Las condiciones con que se adquiere y se pierde la nacionalidad son del dominio del Derecho Público Interno de cada Estado.

95.—Señalaremos principalmente, al exponer los varios casos en que la nacionalidad se adquiere por beneficio de la Ley, y sólo por el hecho de domiciliarse o residir en la República durante dos años, el que nos ofrece el *parágrafo único* del artículo 7° de la Ley de Naturalización, que dice: «El venezolano naturalizado en el extranjero que tenga su domicilio o resida en el Territorio Nacional por espacio de dos años, se presume que abandona la nacionalidad extranjera y adquiere nuevamente la nacionalidad venezolana». (*V. infra núm. 105*).

96.—Examinaremos ahora el caso de la *adquisición de la nacionalidad por el matrimonio.*

Vimos antes (*núm. 84*) que, conforme al artículo 10 de la Constitución—*inciso b, aparte 4°—adquieren la nacionalidad venezolana* «la extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial», y, en igual sentido, el Código Civil declara que «la extranjera que se casare con un venezolano adquirirá la nacionalidad de su marido y la conservará mientras permanezca casada». (*V.* núm. *84, nota*).

En este caso especialísimo se prescinde de dos condiciones *sine qua non* para adquirir la nacionalidad: no exige la ley la presencia de la extranjera en Venezuela (*V. supra* núm. 88), ni tampoco la expresa manifestación de su voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana. (*V. supra* núm. 90, *infra* núms. 97-98-104). Pero el motivo es superior y aunque en el estado actual de la legislación la nacionalidad común con el marido no es indispensable para el matrimonio, ha sido «el deseo de asegurar la unidad en la familia lo que ha llevado a casi todos los legisladores a conferir a la mujer la nacionalidad de su marido [1]».

Considerando los términos imperativos de la disposición legal que impone a la mujer casada con extranjero la nacionalidad del marido, dicen Despagnet-de Bœck [2], que «el carácter de esta disposición, que se refiere a una cuestión de estado y tiene por fin evitar entre los esposos las diferencias de nacionalidad, tan fecundas en inconvenientes prácticos, nos demuestra que en el caso se trata de una regla de orden público que las partes no pueden derogar».

La mente del legislador ha sido asegurar, en principio, la unidad de la familia, de acuerdo

---

[1] Boeuf et Boutaud, «Droit International Privé», 1912, pág. 48.

[2] «Droit International Privé», 1909, pag. 422.

con el concepto moral y jurídico que de la misma se tiene y al que debe la ley atención preferente, ya que la unidad de patria entre los esposos es, por sobre todo, conforme a la naturaleza del matrimonio [1]; pero ha sido también el legislador respetuoso de la libertad de la mujer, al dejarle en varios casos—tal como *la naturalización ulterior del marido* o *la disolución del vínculo matrimonial*—la libre manifestación de su voluntad respecto de su deseo de conservar o no la nacionalidad que le dió la ley por el matrimonio.

El ilustrado Profesor André Weiss [2] escribe sobre la materia: «Si toda persona, cualquiera que sea su sexo, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la familia, tiene el derecho de tener una nacionalidad y el derecho de cambiarla, conformándose a las reglas establecidas por la legislación de su país, es deseable que no coexistan en el mismo hogar varias nacionalidades. La buena inteligencia entre los esposos, la gestión de los intereses comunes del matrimonio sufrirían por la diversidad de patria. Por tanto, tiene el legislador el deber, sin menoscabar la libertad de expatriación y respetando la individualidad de cada uno de los que componen la familia, de establecer entre éllos la armonía ini-

---

(1) «*Matrimonium est conjunctio individuam vitae consuetudinem continens*», Instit. Justin., lib. I, tit. 9, § 1.

(2) «Manuel de Droit Int. Privé», 1914, pág. 154.

cial, el día en que esta familia se funda, el día del matrimonio; el matrimonio debe dar pues a los esposos una patria común».

Porque es principio de legislación universal que para contraer válidamente matrimonio el consentimiento debe ser libre, y de consiguiente, cuando una mujer se casa con un extranjero, consiente deliberadamente en cambiar de nacionalidad; es decir, muda temporalmente la que le dió su nacimiento o su filiación y adquiere la de su marido, y «es a élla (a la mujer), dice Weiss, a la que corresponde balancear en su espíritu el sentimiento que la impulsa al matrimonio y la afección que guarda por su patria. Consintiendo en el matrimonio, consiente pues, al mismo tiempo, en cambiar de nacionalidad; hay por tanto, una presunción de voluntad».

Y no es otro tampoco el parecer de Cogordan ([1]), quien para defender que no es forzado el cambio de nacionalidad en este caso, expone que no se trata de una naturalización ordinaria; que no se pide a la mujer ni declaración previa, ni promesa de fijar su domicilio en el país, ni trámite alguno. El cambio de nacionalidad, añade, se efectúa por vía de consecuencia e *ipso facto*.

«Sin embargo, continúa escribiendo, la volun-

([1]) «La Nationalité au point de vue des Rapports Internationaux», Deuxième édition, págs. 276-277.

tad es necesaria en este caso como en todos los demás, para efectuar el *status mutatio;* creemos por tanto que se manifiesta claramente la voluntad por el hecho mismo del matrimonio. La mujer, libre para no casarse, sabe a que se expone casándose, y es por esta razón que no admitimos que la mujer siga después del matrimonio la nacionalidad de su marido, si éste cambia de nacionalidad.

«La voluntad, tácitamente manifestada por la mujer el día del matrimonio, tendrá plena validez, aun cuando sea menor. En efecto, desde el momento en que se admite que la mujer aunque menor, es apta, con la autorización de las personas cuyo consentimiento sea necesario, para contraer todas las obligaciones que lleva consigo el matrimonio, es necesario reconocerle también, la capacidad para consentir en cambiar de nacionalidad, que no es sino una consecuencia. Esto no es en suma, sino una extensión en la aplicación de la regla ***habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia***».

97.—Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Naturalización, «Los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano adquirirán y perderán con su madre la nacionalidad conforme al número 4º del artículo 13 (b) de la Constitución ([1]); pero tendrán dere-

([1]) número 4.º del artículo 10 (b) de la Constitución vigente. V. *supra* núm. 84.

cho a optar por una u otra nacionalidad mediante simple manifestación ante las autoridades y durante el lapso que determina el número 1° del artículo 4° de esta Ley», o sea dentro del año siguiente a la mayor edad. (*V. infra núm. 98*).

El caso del artículo transcrito no fué contemplado por leyes anteriores y es, sin duda, de aquellos que ofrecen asuntos variados, que la disposición actual está lejos de resolver.

El legislador puede sólo comprender en el caso que nos ocupa a los *hijos naturales menores* de la extranjera que se casare con venezolano, pero no a los que hayan sido reconocidos por el padre, ni a los *hijos legítimos menores*, que tienen su nacionalidad propia, derivada del *nacimiento* o de la *filiación*, directamente relacionada con las circunstancias de la ley del padre o del vínculo matrimonial disuelto, y aun es probable que, en muchos casos, pueda ser esta nacionalidad diferente de la madre. Y podrá el legislador imponer, aunque sea temporalmente, la nacionalidad venezolana a individuos que se encuentren en tales condiciones? No parece natural, ni jurídico, ni posible.

En el número anterior expusimos el modo especialísimo por qué la mujer adquiere la nacionalidad del marido y las razones que, en principio, abogan en favor de tal solución, y esto por sí sólo bastaría para esclarecer perfectamente el asunto del presente número.

Pero hemos de considerar, aunque sea de paso, porque la materia es a propósito para extensa tésis, las diferencias esenciales del caso.

Si la extranjera que se casare con venezolano lo era también respecto de su anterior marido, y si por la disolución del vínculo ha perdido la nacionalidad que le dió el matrimonio, adquiriendo la suya anterior u otra, cómo puede mudar por un ulterior casamiento la nacionalidad extraña a la suya de sus *hijos menores*, si éstos son *legítimos?* Y lo mismo ocurriría si fuesen *naturales*, mas reconocidos por el padre.

Si en todos los casos—es principio de universal consenso—*los efectos de la naturalización son puramente individuales*, para valernos de la expresión del legislador venezolano, en el que aquélla se deriva del matrimonio es individualísima, y sólo podría alcanzar transitoriamente a los *hijos naturales menores* de la extranjera que se casare con venezolano.

No pueden ser comprendidos, por tanto, en las disposiciones de la ley, los *hijos legítimos menores de edad*, ni los *naturales reconocidos por el padre*, y de consiguiente no pueden *adquirir ni perder* con su madre la nacionalidad venezolana. Estos menores continuarán siendo extranjeros y rigiéndose por su estatuto personal, porque en el caso se trata única y exclusivamente de un derecho del menor y no de un derecho de la madre; porque sabido es que el ni-

ño adquiere al nacer una nacionalidad, ya por el *jus soli* o bien por el *jus sanguinis*, y es muy cierto también, como lo expresa Daniel de Folleville ([1]), que «esta nacionalidad, una vez adquirida, constituye para el niño un derecho que le es propio y personal y que sólo él podrá enajenar cuando sea mayor de edad»; y no es esto más que «una consecuencia del principio del *respeto de los derechos adquiridos*, que constituye una de las bases del Derecho Privado Internacional», según la acertada opinión del Profesor Jules Valery ([2]).

La ley venezolana sólo puede comprender, por tanto, a los *hijos menores naturales* de la extranjera que se casare con un venezolano, ofreciéndoles simplemente, como lo hace, el *derecho de opción* — que se entiende será — *por la nacionalidad venezolana*, ya que su silencio en el momento oportuno indicaría claramente que conservaban la de su madre, antes del matrimonio. (*V. núm. sigte. in fine*).

Los *hijos legítimos extranjeros, menores de edad, de la extranjera que se casare con un venezolano,* no son sino extranjeros para todos los efectos legales, y sólo dejarán de serlo cuando adquieran la nacionalidad venezolana por los

---

([1]) «Traité théorique et pratique de la Naturalisation», pág. 438.

([2]) «Droit International Privé», núms. 371-382.

medios y trámites que pauta la Ley de la materia.

98.—*Los efectos de la naturalización son puramente individuales*, estatuye el artículo 4.° de la Ley de Naturalización, ciñéndose a lo que determina la doctrina, y concordante con ésta y con los principios de legislación universal, declara en el número 1.° que : «Los hijos menores del naturalizado gozarán de los efectos de la naturalización de su padre o madre hasta su mayor edad, y continuarán considerados como venezolanos si no hicieren una manifestación en contrario al Ejecutivo Federal o a los Agentes de la República en el extranjero, dentro del año siguiente a la mayor edad». (*V. núm. 91*).

La disposición vigente consagra el principio del más absoluto respeto por los derechos del individuo, una vez que sólo le ofrece al llegar a su mayor edad el medio de conservar la nacionalidad adquirida por su padre o madre, dejándolo en completa libertad de alcanzar otra si así lo desea. La Ley de 25 de mayo de 1882, *ya derogada*, imponía, por el contrario, a los *hijos menores del naturalizado* la nacionalidad venezolana, conforme a los artículos siguientes :

«Artículo 1.° Los hijos menores de los extranjeros naturalizados, o que se naturalicen en Venezuela, conforme a la Ley vigente de 13 de junio de 1865, quedan naturalizados en cabeza del padre y a falta de éste, en la de la madre».

«Art. 3.º Los hijos naturales menores de la madre que se naturaliza, siguen la condición de ésta».

99.—Las cesiones territoriales traen como lógica consecuencia, junto con las variantes necesarias tocantes a puntos de jurisdicción, las que conciernen a la condición personal de los individuos que por virtud de la cesión pasen de una soberanía a otra.

Es un principio generalmente admitido que a los extranjeros establecidos en el territorio cedido en nada afecta el cambio su ***estatuto personal***, que sólo dice relación a la nacionalidad de los habitantes sometidos a la obediencia del Estado cedente.

Por lo general, al concertarse un pacto o convenio relativo a la materia, ya sea por circunstancia de la guerra o por otro motivo cualquiera, la equidad aconseja se deje cierta facultad de opción, durante un plazo dado, a los que quieran cambiar la nacionalidad; en un artículo ***ad hoc*** se fija por lo común la forma para efectuarlo y establecer el ***status*** de los individuos a quienes alcance la mudanza.

Al ocurrir el caso en Venezuela, con motivo de la ejecución del Laudo Arbitral pronunciado por el Monarca Español, relativo a sus límites con Colombia, convínose, por el artículo 7.º del tratado firmado en Caracas el 30 de diciembre de 1898, en que «Los venezolanos o colombianos,

que, por virtud del trazo de la línea, hubieren de pasar de una jurisdicción a la otra, conservarán su nacionalidad; a menos que opten por la nueva, en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción. («El Libro Amarillo», 1899, vol. 1.º).

100.—De cierto, por existir varias disposiciones legales destinadas a llenar los vacíos de la Ley de Naturalización de 1865, demasiado concisa,—como que se ceñía a establecer por únicos requisitos del caso, la presencia del aspirante en Venezuela y la solicitud de la carta de naturaleza con expresión de algunas circunstancias y la promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la República [1]—fué que en Constituciones anteriores se dispuso que eran *venezolanos por naturalización*, «Los extranjeros que adquirieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales», determinándose en algunas de éstas que *la nacionalidad se adquiría sin necesidad de carta.*

Sólo por vía de recordación reproduciremos en este número lo que escribíamos en la primera edición de esta obra acerca de aquellas disposiciones, vigentes a la sazón.

Conforme al artículo 5.º de la Ley de 25 de mayo de 1882, hoy derogada, «El ejercicio del

---

(1) V. *supra* núm. 88.

derecho de sufragio, por parte de un extranjero, implica la adquisición de la ciudadanía de Venezuela, sin necesidad de carta.

§ único. Cada vez que esto suceda, el Presidente de la respectiva junta eleccionaria, lo pondrá por medio del Gobernador del Distrito Federal o del Presidente del Estado, según sea el caso, en noticia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste inscriba al individuo en el Registro de ciudadanos naturalizados».

Como vimos anteriormente, de Castro y Casaleiz [1] juzga no sólo acertadas, sino dignas de tomarse como ejemplo *las disposiciones que impiden que el extranjero se mezcle sin perder su condición de tal, en las luchas políticas del país*; y, efectivamente, no cabe prueba más enfática del ánimo de participar en los asuntos domésticos de un Estado, que ejercer espontáneamente el derecho de sufragio.

El artículo 4.° de esta misma Ley, que confería también la *naturalización sin necesidad de carta*, dice así: «Como lo declaró el Ejecutivo Nacional en Resolución de 10 de diciembre de 1865, *son venezolanos* cuantos han venido al País o vinieren en calidad de inmigrantes si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración, pues que fué condición previamente establecida por el citado Decreto. *No importa que*

---

[1] V. pág. 89.

no hayan pedido ni pidan carta de naturaleza».

Con posterioridad a la fecha de esta Ley fué abrogada la de Inmigración, de la que desapareció la disposición que *imponía la nacionalidad venezolana* a los que beneficiaban de élla; de suerte que el precitado artículo 4.° de la Ley de 1882 y la Resolución Ejecutiva en él aludida, que llegaba à la conclusión de que «*son venezolanos cuantos han venido al País o vinieren en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración*», cayeron en completo desuso desde hace largo tiempo.

Las disposiciones derogadas, tocantes a la naturalización de los inmigrantes y de sus hijos menores fueron, en principio, discutidas por Gobiernos y publicistas. Sin embargo, algunos reputadísimos expositores, entre los que se cuenta el docto Pradier-Fodéré, hallaron plenamente abonado el derecho de Venezuela y defendieron la medida, no juzgándola con Calvo ni con Cogordan, como exageración exorbitante del *summum jus* del Soberano.

Conforme a la interpretación dada por el Ejecutivo Federal a la Ley de Extranjeros de 16 de abril de 1903, *ya derogada*, la transgresión de algunas de sus disposiciones implicaba la «naturalización» *ipso facto*.

Sobre el particular escribíamos en la edición primera :

Según el artículo 7.º de la Ley citada, «Los extranjeros «*domiciliados*» que violen cualesquiera de las prescripciones establecidas en el artículo 6.º perderán su condición de extranjeros, y quedarán, *ipso facto*, sometidos a las responsabilidades, cargas y obligaciones que pueda acarrear a los nacionales toda contingencia política».

El articulo 6.º citado, dispone: «Los extranjeros «*domiciliados*» y «*transeuntes*» no deberán mezclarse en los asuntos políticos de la República, ni en nada que con ellos se relacione»; y, como consecuencia, prohíbese a entrambos: «1.º Formar parte de sociedades «*políticas*»; 2.º Redactar periódicos «*políticos*» y escribir sobre la «*política*» interior o exterior del país, en ningún periódico; 3.º Desempeñar empleos o destinos públicos; 4.º Tomar armas en las contiendas domésticas de la República; 5.º Pronunciar discursos que de algún modo se relacionen con la política del país».

Declarando el sentido y alcance del artículo 7.º de esta Ley, dice el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Legación Británica, en nota de 14 de septiembre de 1903, lo siguiente: «Ahora bien, cuando los extranjeros *domiciliados* infringen la prohibición contenida en los números del artículo 6.º, demuestran su vivo deseo de no permanecer neutrales y de afrontar las consecuencias todas de la infracción cometida; y es entonces cuando la sanción del artículo 7.º es aplicable al infrac-

tor, desposeyéndolo de una condición de extranjería contra la cual se han encargado de testificar sus propios hechos, *mas como el legislador no podrá dejarlo sin nacionalidad*, y por ende sin protección, lo NATURALIZÓ *ipso facto* desde el instante en que lo declara sometido a las responsabilidades, cargas y obligaciones que puede acarrear al venezolano toda contingencia política. Con esta explicación habrá quedado convencido V. E. de que..... la violación de los números del artículo 6.º, apareja, *ipso facto*, «la pérdida de la condición de extranjeros en los *domiciliados*, y el sometimiento a las responsabilidades, cargas y obligaciones que *pueda* acarrear a los nacionales toda contingencia política»; con lo cual, el legislador venezolano, entendió fijar definitivamente el estado nacional de todos los que, dentro del territorio de la República, hiciesen uso y disfrutasen de todos los derechos, tanto *civiles* como *políticos* de los venezolanos; pues es lógico que quien *entra* de lleno en la *vida civil* y *política* de un país, se equipare también, en punto a obligaciones, a los autóctonos de ese Estado, y corra las mismas contingencias que aquellos».

La sanción penal consiguiente al infringimiento de la prohibición de los números del artículo 6.º, decíamos, no es común a los *domiciliados* y a los *transeuntes;* y si bien para aquellos, como ya se observó, es *la naturalización ipso facto*, para estos no puede haber otra que la que esta-

blece el artículo 9.º de la Ley: *la expulsión inmediata del territorio de la República.*

101.—Apuntamos en seguida los varios motivos porque se pierde la nacionalidad venezolana, los cuales serán examinados por separado en los números próximos.

Según el artículo 7.º de la Ley de Naturalización, «*La nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad*».

El Código Civil determina en su artículo 22 que: «*La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada*».

Así mismo, *dejará de ser venezolana la extranjera casada con venezolano si, dentro del primer año de disuelto el vínculo matrimonial, no manifestare su voluntad de conservar la nacionalidad del marido* según lo disponen la Constitución Nacional y el Código Civil. (*V. núm. 84*).

Igualmente *pueden dejar de ser venezolanos,* siempre que en tal sentido manifestaren su deseo ante las autoridades competentes, *los hijos menores del naturalizado y los menores de la extranjera que se casare con un venezolano.* (*V. núms. 97—98*).

Pueden también perder la nacionalidad venezolana los ciudadanos a quienes alcance un cambio territorial, tal como quedó expuesto al tratarse de la adquisición de la nacionalidad por el mismo motivo. (*V. núm. 99*).

102.—Conforme lo estatuyen la Constitución Nacional y el Código Civil, *la extranjera casada con venezolano adquiere la nacionalidad venezolana, pero sólo mientras permanezca casada*, siéndole potestativo conservarla o no, una vez disuelto el vínculo matrimonial.

El legislador ha sido prudente al dejar a la extranjera, unida a un venezolano por el matrimonio, el derecho de optar por su nacionalidad primitiva una vez disuelto éste, o bien seguir la condición de su marido.

Por el hecho del matrimonio adquirió la mujer, *voluntariamente*, una *nacionalidad* extranjera; mas, anulado el contrato matrimonial, nada hace presumir que desee conservarla. La Ley, basada en principios de equidad, le deja dos caminos: bien recobra su condición nacional anterior al matrimonio, o bien conserva la que le dió éste, con sólo cumplir algunas formalidades. (*V. núms. 84, 85, 86 C y 88*).

103.—Al conceder la ley a la mujer la nacionalidad del marido, sólo busca que tengan los dos un solo *estatuto personal*, como les dá, también, un domicilio común. Las estipulaciones de los cónyuges a este respecto, son ineficaces

en el sentido de contrariar o no acatar el precepto jurídico.

La disposición del Código Civil Venezolano—siguiendo un principio generalmente aceptado—sólo se propone que la venezolana no quede sin nacionalidad y por ende sin *estatuto personal*, una vez que ella no dice que la venezolana *adquiere* la nacionalidad extranjera de su marido, sino sólo hace depender la mudanza de la ley del país a que pertenezca aquél; pero si la ley no le confiere por el matrimonio la nacionalidad, entonces continuará siendo venezolana. (*V. núm. 101*).

De suerte que no hay verdadera pérdida de la nacionalidad venezolana, ya que lo único que ha declarado el legislador es que *pierde los derechos civiles propios de los venezolanos*, en los actos posteriores al matrimonio y *mientras permanezca casada.*

Además, Venezuela no ha puesto ninguna traba a la readquisición de la nacionalidad primitiva por parte de la venezolana que ha disuelto el vínculo matrimonial con un extranjero, la cual se recobra *ipso facto*, a diferencia de como ocurre en España, Francia e Italia.

104. Según observamos antes, es potestativo a los hijos menores del naturalizado en Venezuela y a los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano, que gozan de los efectos de la naturalización de su padre o madre hasta su mayor edad, continuar

siendo venezolanos u optar por otra nacionalidad, dentro del año siguiente a su mayoridad, haciendo la manifestación correspondiente ante el Ejecutivo Federal o los Agentes de la República en el extranjero. (*V. núms. 79, 98, 101*).

105.—A primera vista parece que la disposición del artículo 7.° de la Ley de Naturalización, por la cual ***la nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad,*** introduce una novedad o variante fundamental en el principio que sustentó siempre la jurisprudencia internacional de la República; pero no hay tal.

El derecho de expatriación es de aquellos que naturalmente pertenecen al individuo y que hoy las leyes en general le reconecen, salvo, necesariamente, las reservas que el legislador entienda deber imponer al ,acto, para que no resulte en ningún caso un subterfugio, o un medio fraudulento de excusar el cumplimiento de determinadas obligaciones, ni menos aún un hecho nocivo para el Estado que abandone el individuo o sea de aquellos que condena el honor, la moral y el patriotismo.

La legislación nacional no podía impedir, por tanto, el ejercicio de un derecho innato y legítimo del individuo, y que por su propia naturaleza era de aquellos que sólo fuera de la República podía prácticar y hacer valer.

De consiguiente, nunca pudo negar el legisla-

dor al ciudadano venezolano el ejercicio de tal derecho, íntimamente ligado a sus facultades de hombre libre, que de haberlo hecho, tampoco habría tenido efecto práctico, siguiendo la regla de que las leyes sólo valen en el territorio del soberano que las dictó.

«Las disposiciones legales sobre nacionalidad, escribe el Doctor Grisanti, son de orden público y ninguna nación dá eficacia en su territorio a las leyes extranjeras de tal carácter».

No había en el caso, por consiguiente, ni asentimiento ni disentimiento de la ley, porque ésta *no reconocía el cambio de nacionalidad;* era indiferente al hecho, y al volver el ciudadano al suelo de la República lo consideraba como si en él hubiese permanecido constantemente, omitiendo todo cuanto pudiese haber hecho en el exterior, como que el cambio de nacionalidad no era acto que penaba la legislación venezolana, por ser, como antes lo hemos dicho, cuando es honestamente practicado, un derecho legítimo del individuo.

Expusimos anteriormente (núm. 88) la opinión del mismo Doctor Grisanti, sobre la materia, y para no multiplicar citas, sólo recurriremos al testimonio del notable jurisconsulto y publicista francés Mr. George Cogordan, quien en su obra ya citada escribe, considerando el caso de la mudanza de nacionalidad: «Hemos sostenido, dice, la legitimidad del derecho de expatriación y lo

sostenemos todavía en el ejercicio legítimo que del mismo pueda hacerse, pero no en sus abusos. Que un francés llevado por serios intereses al extranjero solicite la naturalización en el Estado en cuyo territorio se haya establecido, nada hay de más legítimo. Tiene necesidad de no permanecer en un estado de inferioridad entre los nacionales del país que habita y toma por esto el solo medio que tiene a su disposición,—perfectamente decidido, por lo demás, a ejercer los derechos que le confiere la nueva nacionalidad que ha adquirido, y a someterse al mismo tiempo a las cargas que la misma impone ([1])».

La única novedad que en la materia introduce la Ley vigente es precisamente la de *reconocer la mudanza de la nacionalidad venezolana*, y de reconocerla no sólo mientras el ciudadano está fuera de Venezuela, sino cuando regresa al territorio nacional, en el cual puede permanecer como extranjero por espacio de dos años, y es sólo después de ese término cuando se presume que abandona la nacionalidad extranjera y adquiere nuevamente la venezolana. (*V. núm. 95*).

A propósito del primer caso dice la Cancillería Venezolana al Ministro de Relaciones Interiores con fecha 31 de julio de 1915 ([2]), lo siguien-

---

([1])Ob. cit. pág. 182.

([2]) «Memoria de Relaciones Interiores», 1916, pág. 263.

te: «Tengo la honra de llevar a conocimiento de usted que el Cónsul General de la República en M. participa a este Ministerio que el ciudadano venezolano Dr. J. M. S., quien fué nuestro Cónsul en V., acaba de naturalizarse... y ocupa actualmente un alto puesto en el Ejército.

«Como de conformidad con el artículo 7.º de la Ley de Naturalización el Dr. S. ha perdido todos sus derechos a la nacionalidad venezolana, me apresuro a comunicarlo a usted para los fines que usted juzgue convenientes».

Por lo que se vé, la Ley no obliga al venezolano que se naturaliza extranjero a dar parte al Gobierno de la mudanza de su estatuto personal, para los fines consiguientes, y quizá sería necesario que se impusiera tal requisito, para que el acto sea en todos los casos perfectamente correcto. (*V. núm. 108 in fine*).

Acerca del segundo caso diremos que el venezolano se reintegra plenamente en el ejercicio de los derechos ciudadanos que le correspondan, ya sea su ***nacionalidad*** de ***origen*** o ***adquirida***, al fin del término de extranjería que le concede la Ley; y es de presumirse que pudiera renunciar al mismo si así lo declarase expresamente o bien por el ejercicio de algún derecho político que, como se sabe, la Constitución reserva exclusivamente a los nacionales. Tocaría al Ejecutivo Federal, desde luego, apreciar la oportunidad de esta reintegración, admitiéndola o bien recha-

zándola, pudiendo de consiguiente considerar al individuo como extranjero y proceder como lo entienda en consecuencia. Por lo demás, es para notar que el venezolano readquiere su carácter nacional y el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, una vez que la ley nada declara sobre el particular.

106.—Sólo por vía de recordación reproduciremos en este número lo que sobre la materia expusimos en la primera edición de esta obra, época en que estaban vigentes las *leyes* hoy *derogadas*.

Desde 1830 hasta hoy (*escribíamos en 1905*), no ha existido en Venezuela ley sobre pérdida o extinción de la nacionalidad, como la tienen algunos Estados de Europa y uno que otro de América; mas, con todo, «no habría sido razón entender que una República como Venezuela, gobernada por instituciones ampliamente liberales, hubiese querido imitar principios de otras épocas, ya cambiados donde existían, y atar sus ciudadanos a la perpetua conservación de su naturaleza. Esto sería embarazar el derecho de expatriación, que en todas partes se reconoce y practica con más o menos trabas. Lo cual, y los innumerables inconvenientes a que daría margen la coexistencia de la nacionalidad venezolana con otra u otras, en individuos colocados fuera de su alcance, mas acreedores a la protección de su Gobierno, reclamaban una medida en que se fijara

su verdadero significado. Así lo pensó la última Legislatura al explicar que la Constitución no ha impuesto un gravamen, sino otorgado un beneficio; no ha privado de la facultad de cambiar de patria, sino conservado la venezolana al que, habiéndose unido a otra, vuelve a ésta. Entonces se suelda el vínculo que había sido roto, sin tomarse para nada en cuenta los hechos del tiempo de su separación. Es confirmación de la antigua regla de que, cuando úno vuelve al lugar de su nacimiento, reviven *su domicilio nativo y carácter nacional.* Cierto que por algunos convenios de los Estados Unidos con México y naciones europeas, se ha modificado la máxima hasta el punto de haber prometido las partes considerar como extranjeros, en su suelo primitivo, a los ciudadanos naturalizados en otro, mas estableciendo que la residencia continua de dos o tres años en el territorio nativo importa el abandono del adoptado. Con esto se ha recaído en el viejo principio, aunque haciendo tardío sus efectos (1)».

El anterior comento referíase a la Ley de 15 de mayo de 1882 (2), cuyo artículo *único* decía:

«El artículo 6.° de la Constitución Federal según el cual «*no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio o adquieran*

(1) «Memoria de Relaciones Exteriores, 1883.

(2) Ya derogada.

nacionalidad en país extranjero», no niega el derecho de expatriación, sino sólo declara un principio aplicable al caso en que los ciudadanos de que se trata vuelvan a la República, la cual los considera entonces como si en élla hubieran permanecido constantemente».

Bien que el citado artículo desapareció de las Constituciones posteriores, no por eso se modificó el criterio que informó a los legisladores, único aplicable al caso, de acuerdo con la legislación y práctica seguida.

La mencionada Ley sólo ofrecía a los venezolanos naturalizados en otra parte, la conservación de la nacionalidad primitiva para cuando tornasen al suelo de su origen.

No habiendo ocurrido ninguna variante, decíamos, ni en el fondo ni en la forma, en los artículos constitucionales que definen la nacionalidad; ni desvío alguno en su recta interpretación; antes bien, habiéndose reafirmado la opinión del Poder Ejecutivo, en los varios casos que han ocurrido, en que no admite duda el sentido de los dichos artículos tocantes a la nacionalidad, y no existiendo hasta hoy ley de pérdida o extinción de la ciudadanía en Venezuela, cabe definir el caso sentando que, *según la legislación nacional, ninguna ley niega o prohibe a los venezolanos el derecho de cambiar de nacionalidad, durante su estancia en territorio extranjero, pero la vuelta al territorio de la Repúblca hace revivir,*

en ellos SU DOMICILIO NATIVO Y CARÁCTER NACIONAL. Este cambio, además, en nada afecta o menoscaba los derechos *políticos* del individuo, una vez que no se ha vuelto a la Constitución de 1830, según la cual se perdían los derechos de ciudadano por naturalizarse en país extranjero, ni a la del año 1857, que en ese caso trocaba en suspensión la pérdida de ellos. Y la prueba más cabal de que esto es así nos la dá el pasaje que tomamos de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1883, que dice:

«En los Estados Unidos de América el señor Simón Camacho, Ministro Residente de Venezuela en la actualidad, estimó oportuno renunciar a la ciudadanía de aquel país anteriormente por él tomada, y se le dijo que ninguna Ley se había establecido allí a tal fin; pero que lograría su objeto dando al Gobierno de Venezuela parte de tal abandono. Siguió el Ministro Diplomático de la República el consejo, y en su participación hizo memoria de antecedentes en el propio país ocurridos. Parece que ellos se refieren a Agentes Públicos, los cuales como se sabe, están en posesión del privilegio de extraterritorialidad, de suerte que puede habérseles reputado ausentes, y como en la patria adonde han querido devolverse. La traslación al país que se aspira a adoptar, es indispensablemente requisito de la agregación a él; una doctrina contraria llevaría en pos de sí embarazos, absurdos y hasta peligros».

Ya por varias ocasiones han pretendido algunos nativos de Venezuela, por fortuna poquísimos, una vez naturalizados en otros países, volver a élla y conservar su carácter de extranjeros, *decíamos en la edición citada.*

En la Memoria de la Relaciones Exteriores de Venezuela de 1865, se aludía el caso de un Venezolano por nacimiento, naturalizado en los Estados Unidos de América, y que vuelto a la patria de su origen, invocó los privilegios de extranjería. Consecuente el Poder Ejecutivo con los principios que de antemano había sostenido, negó tal pretensión, juzgando, al propio tiempo, inadmisible la interposición del respectivo Agente Diplomático. La Federación anglo-americana acató la justicia del derecho venezolano y el asunto no tuvo, en consecuencia, ulterior progreso.

En 1872 ocurrió otro caso igual con los hermanos Antich, originarios de Venezuela, que habiéndose naturalizado en los Estado Unidos de América en 1866, regresaron el año siguiente al país y abrieron casa de comercio. No puede ser más manifiesta la índole pecaminosa de la mudanza, una vez que lo solo a que aspiraban los señores Antich era a ser considerados como extranjeros en su suelo nativo; pretensión inadmisible, a la cual fué puesto inmediato reparo.

En la parte conclusiva de una luminosa nota dirigida a la Legación de los Estados Unidos de América, en 16 de mayo de 1872, decía el Mi-

nistro Venezolano de Relaciones Exteriores a este respecto: «Por lo que dejo expuesto, se persuadirá V. E. de cuán distante está este Ministerio de convenir en la pretensión norteamericana de los señores Antich, dentro del territorio de la República. Antes por el contrario, bien meditado el caso, y convencido de que la pretensión de los señores Antich es opuesta a principios fundamentales del Derecho de Gentes y derogatoria de la soberanía de la Nación, se juzga obligado el Gobierno a sostener su anterior determinación, ya comunicada a V. E., con profunda convicción de su evidente justicia.

«Y como V. E. se sirve decirme que ha dado orden al Cónsul norteamericano en Puerto Cabello para que tenga a los señores Miguel Felipe y Bartolomé Antich, ciudadanos nativos de Venezuela, como norteamericanos, gozando de los derechos y exenciones de tales, me impone V. E. el deber inexcusable de comunicar en esta fecha a las autoridades de la República en Puerto Cabello, y en los demás puntos sujetos a su jurisdicción, que los señores Miguel Felipe y Bartolomé Antich *son ciudadanos nativos de Venezuela*, y como tales, *sujetos a las obligaciones y deberes que la Constitución y las leyes* imponen a *todos los demás ciudadanos.*

En notas subsiguientes continuó la Cancillería la defensa de este caso, que fué victoriosa, con razones tan amplias como valederas, no contestadas o redargüidas en derecho.

Algunos años más tarde, en 1898, ocurrió otro caso igual a los anteriores. Se trataba en esta vez de un sujeto nacido en Venezuela, naturalizado luego en el Reino de Prusia y residente en la patria de su origen. A causa de haber tenido que proceder la Autoridad, en resguardo del orden público, contra el aludido ciudadano, el Representante Diplomático de Alemania presentó a la Cancillería Venezolana una Carta de Nacionalidad Prusiana expedida en favor de aquél; y a título de protección, solicitó informes sobre los motivos determinantes de la prisión del mismo individuo.

El Ministerio, como era natural, negó al Diplomático Alemán la facultad de pedir tales noticias, por tratarse de un ciudadano de la República; mas como él insistiese en dar valor a la Carta de Naturaleza presentada, entonces fué preciso manifestarle *decididamente, la resolución de Venezuela de no reconocer nacionalidad extranjera a ningún individuo nacido en su territorio,* pues de otra suerte contravendría a la Constitución que élla misma se había dado.

Bien que explícitas o concluyentes las razones expuestas, ellas no fueron bastante a disuadir al Gobierno Imperial de la infundada pretensión; y algunos meses más tarde su Legación, obedeciendo a instrucciones de Berlín, declaró que *el Imperio reclamaría siempre el derecho de prestar protección a los que hubiesen adquirido la*

condición de súbditos suyos, aun cuando con ella poseyesen la nacionalidad Venezolana.

Lo categórico de la declaración movió al Gobierno Venezolano a aclarar más, si cabía, un punto tan perspicuo; y en la Nota que como respuesta dirigió al Jefe de la Legación Imperial, no sólo resumió y recordó anteriores exposiciones de la doctrina venezolana en cuanto a la nacionalidad *jus soli*, sino que consideró la materia en su enlace o consonancia directa con la Soberanía de la República, con cita de autoridades y antecedentes, y con demostración de los obstáculos que acarrearía a las Naciones la aceptación de principios contrarios. La reiteración franca del principio y la imposibilidad de apartarse de él, constituyeron la parte esencial de la contestación en referencia.

Como los anteriores casos ha habido otros, resueltos siempre del modo más favorable para Venezuela, una vez que en una materia potísima de la legislación venezolana, jamás ha habido un desvío en la aplicación severa de un principio que—si ha recibido modificaciones en otros Estados—en ella se ha ajustado más a las necesidades de la República y a su verdadera situación, que al criterio estricto de determinada doctrina.

Hasta aquí cuanto escribíamos en una época en que si Venezuela no negaba el derecho de expatriación, tampoco reconocía los efectos de la misma, y continuaba teniendo por venezolanos de

hecho y de derecho a todos los que las leyes consideraban tales, cualquiera que fuese la nacionalidad que hubiesen adquirido al encontrarse en el exterior.

107.—Pero una vez que la ley reconoce la mutación de nacionalidad, toca al legislador prevenir los fraudes y evitar las corruptelas, que pueden ser frecuentes.

La Ley de Naturalización, considerando el caso, determina que: «*Será considerado como fraudulento y viciado de nulidad todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse momentáneamente a determinados efectos de una legislación*». (*art. 8.°*).

Muy prudente es lo previsto, pues ya hemos observado que no faltan ejemplos, repetidos en todos los países, de nacionales perversos que habiendo alcanzado extraña nacionalidad, tornen al suelo de su origen y no sólo invoquen sus fueros de extranjería, sino la protección diplomática contra su propia patria.

En general y en principio todo el mundo admite el cambio de nacionalidad *bona fidei* y por serias razones o motivos, e igualmente es universal la reprobación cuando el cambio tiene por móvil un fin antipatriótico, pecaminoso, criminal, se puede decir.

Considerando actos de tal linaje escribe Cogordan [1]: «Pero si un francés no busca en un

---

[1] Ob. cit. pág. 182.

cambio de estatuto personal sino un subterfugio para substraerse a la obligación de obedecer a las leyes de sus país, si, sobre todo, aprovechando las facilidades con que ciertos Gobiernos acuerdan la naturalización, tiene en vista—al romper los lazos que lo unen a Francia—prevalerse de la protección de un Estado extranjero contra su patria de origen, viviendo en élla, *no dá un verdadero escandalo?* y no sería de toda justicia que fallaran sus cálculos?».

Las expresiones del distinguido diplomático y publicista francés no han menester de comentarios, se explican por sí solas, y hoy deberían ser largamente meditadas en nuestro país, ya que la Ley vigente sobre la materia ofrece oportunidades para crear diferencias, que el legislador bien podría cortar con antelación—aunque de cierto no habrá un solo venezolano que las aproveche.

La excesiva facilidad con que algunos países naturalizan al extranjero—y el nuestro es un ejemplo de ello—sería razón para pensar que de un día al otro podríamos encontrarnos no sólo en presencia de numerosos extranjeros, sino también con buena parte de la propiedad desnacionalizada; y no sería un peligro tal situación; no constituiría una amenaza para la República? Parece indudable que sí ([1]).

Desde el punto de vista de la legislación pe-

([1]) V. supra núms. 86 a 88.

nal tiene también la naturalización una gran importancia, particularmente por lo que a la extradición se refiere: pero en el caso la doctrina y el derecho positivo están contestes en no reconocer un cambio de nacionalidad si este se efectúa con posterioridad a la fecha en que se hubiere cometido un crimen o delito pasible de extradición. (*V. infra núm. 139*).

108.—Desde luego, deberían dictarse reglas para evitar toda tentativa de fraude. Así, por ejemplo, podría determinar la ley que: ***Sólo se reconocerá al venezolano su condición de extranjero, durante el término que fija la ley, después de 5 años de haber dejado el territorio nacional y haber trascurrido más de 2 años de haber adquirido plena y voluntariamente otra nacionalidad.***

Prescindir de requisitos de esta naturaleza, indispensables y necesarios, sería abrir la puerta al abuso. Refiriéndose al caso que nos ocupa es opinión de Cogordan ([1]), que «semejante sistema es ciertamente el más propio para evitar los inconvenientes del actual estado de cosas, sin dar lugar a dificultades de apreciación y a pesquisas difíciles... Ese término sería una garantía de las intenciones sérias del naturalizado; porque es dudoso, en efecto, que uno se imponga semejante ausencia únicamente con el propó-

---

([1]) *Ob. cit.* pág. 186.

sito de eludir las leyes de su país. Por lo demás, después de algunos años, el regreso bajo una protección extraña no es tampoco tan chocante».

Con el trascurso de cierto tiempo entre la época de la ausencia de la patria y la vuelta a élla, no menos que entre la fecha en que se abandonó una nacionalidad y se adquirió otra, se establece una especie de equilibrio, se patentiza mejor una lealtad sincera, que satisface mayormente los sentimientos del patriotismo y no repugna a la conciencia.

No sería tampoco fuera de oportunidad que se impusiera al venezolano naturalizado extranjero la *obligación* de informar al Gobierno, por los medios legales, de su mudanza de estado, a los fines consiguientes. Parece indispensable que, en el estado actual de nuestra legislación, se tomen todas las providencias que la experiencia aconseja y los intereses nacionales hacen necesarias. (*V. núm. 105, pág. 252*).

109.— De enlace directo con los casos anteriores es el hecho de que la persona naturalizada pudiese despojarse *ad libitum* de la nacionalidad por ella voluntariamente adquirida, con sólo devolver la carta de naturaleza, o bien haciéndose inscribir en matrículas de extranjeros, pues daría origen a los mayores y más serios embarazos, no menos que relajaría grandemente un asunto de suyo importante para la vida nacional.

Debemos tener presente el siguiente pasaje de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1874:

«Al abrirse en Carúpano la matrícula de los extranjeros allí domiciliados, se hizo inscribir en el registro, como francés, el Pbro. José Faccendini que, *aunque nacido en territorio de Francia, obtuvo carta de nacionalidad venezolana* desde 1846; por lo cual el Presidente del Estado de Cumaná consultó al Gobierno si el indicado Presbítero *podía ser considerado* en Venezuela *como extranjero* domiciliado para los efectos legales; y el Ejecutivo Nacional, en vista de los documentos correspondientes, resolvió *que debía ser tenido en concepto de ciudadano* de la República.

«Ni podía ser de otro modo: el naturalizado adquiere la ciudadanía con todos los derechos y deberes anexos a élla, y si bien podría renunciar los primeros cuando así conviniere a sus intereses, no le es potestativo sustraerse al cumplimiento de los segundos».

Conforme a los preceptos de la equidad y el derecho fué el dictamen de la Cancillería Venezolana en ese caso y en otros de la misma índole, por lo que tuvo necesidad el Poder Legislativo de ocuparse especialmente del asunto. «En el archivo de este Ministerio, dice el de Relaciones Exteriores en su Memoria al Congreso de 1883, se registran hechos como el que se intenta prevenir. Después de haber pedido y alcanzado

su incorporación en esta patria, permaneciendo en élla y sin ánimo de dejarla por otra, algunos han devuelto el documento o acudido a matricularse en las listas de Consulados extranjeros de Caracas, como si fuese lícito proceder de tal modo en asuntos graves, o pudiese uno, siguiendo la corriente de sus caprichos, investirse o desnudarse de esta o aquella nacionalidad *ad libitum*, y no conforme a las leyes de los Estados respectivos».

Para prevenir dificultades y cortar de raíz el abuso, vino el artículo 6° de la Ley de 23-25 de mayo de 1882, que dice:

«Las personas que hayan adoptado la nacionalidad de la República no tienen derecho para despojarse de élla, devolviendo la carta de naturaleza, o haciéndose inscribir en matrículas de extranjeros».

Aunque esta Ley fué *derogada*, no es razón para entender que haya mudado la práctica seguida por nuestra Cancillería, tanto más cuanto que en la legislación vigente no se apunta la devolución de la carta de naturaleza como motivo de pérdida de la nacionalidad venezolana adquirida por tal modo; de suerte que hay todo fundamento para opinar que están vigentes el espíritu y la doctrina invocados por el legislador en el precitado artículo 6°, que ha de servir de norma en los casos ocurrentes, mientras no se disponga otra cosa.

110.—En algunos Estados puede considerarse *completa* la naturalización, porque quien la alcanza adquiere la plenitud de los derechos políticos, tal como si fuese un natural, y, de consiguiente, tiene el derecho de aspirar a las más altas funciones públicas; mas en Venezuela no ocurre lo mismo, pudiéndose calificar, por tanto, de *incompleta* la naturalización.

Los principales cargos de la República están reservados a los nacionales de *origen*. Por tanto, la condición de *venezolano por nacimiento*, se requiere para ser Presidente de la República, Senador, Diputado, Ministro del Poder Ejecutivo, Funcionario Diplomático, Vocal de la Corte Federal y de Casación, Procurador General de la Nación y Cónsul General; e igual calidad es necesaria para el desempeño de las Altas dignidades de la Iglesia Católica en Venezuela.

Para los demás cargos públicos, ya sean del orden político, administrativo, judicial, municipal o de los Estados, lo mismo que para los eclesiásticos que reciban sueldos de conformidad con la Ley, sólo es necesario *ser venezolano*.

111.—La nacionalidad de las sociedades de cualquier género, lícitamente establecidas en Venezuela, se determina según los principios de derecho universalmente admitidos, los cuales establecen que la nacionalidad de los socios nada tiene que ver con la de la sociedad, porque ésta la adquiere del lugar donde tiene su asiento social.

Por tanto, son venezolanas las sociedades que establezcan su domicilio legal en la República, y extranjeras las que lo tengan en otra parte [1]

112.—Según lo dispone el artículo 24, Capítulo I, de la Ley XXXVIII del Código de Hacienda [2], que trata de ***la nacionalización de buques***, «Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad tienen opción a hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse a todas las reglas que establece esta Ley y a todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder a cualquier venezolano armador y dueño de buques en idénticas circunstancias».

Los varios requisitos señalados en el Código citado para alcanzar la nacionalización de un buque, son los siguientes: el interesado ocurrirá al Administrador de la Aduana Marítima con la escritura de propiedad otorgada a favor del ciudadano venezolano o extranjero que haya comprado el

---

[1] V. *supra* núms. 59 y 80 *in fine,* y nuestro trabajo «El Salvador y los Estados Unidos de América — La Reclamación Burrell», Parte Primera, *Nacionalidad de Compañías Anónimas.*

[2] de 13 de junio de 1912.

buque, para que se proceda a su arqueo conforme a las reglas que fija la ley ([1]), y con el documento de propiedad, la correspondiente certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño a los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la Patente de Navegación respectiva. El documento de propiedad debe estar registrado en la Oficina del lugar donde se haya celebrado la compra, y si ésta hubiere ocurrido en país extranjero, debe venir certificada por el Cónsul venezolano ([2]). Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin Patente y rol, y sin que el Capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos ([3]).

([1]) Código de Hacienda, Ley cit. arts. 2º-3º.
([2]) » » » » » art. 6º.
([3]) « » » » » » 16.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

113.—Expondremos en este Capítulo de conformidad con la legislación vigente cuanto a la materia se refiere, ya sea por razón de ***hechos punibles cometidos en el exterior, pero sujetos a enjuiciamiento y castigo en Venezuela***, bien por ***delitos contra el derecho internacional***, ora por motivo de ***extradición.***

Debemos observar, en primer término, que la ley penal es absolutamente territorial y extraña, por tanto, a la nacionalidad del delincuente. El derecho de castigar es un atributo esencial de la soberanía del Estado, y el Código Penal Venezolano establece al respecto, en su artículo 3.º, que: «Todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República será penado con arreglo a la ley venezolana». Con todo, alcanzan al

principio excepciones de vario orden, como luego veremos (1).

Por territorio nacional se reputa: todas aquellas tierras sobre las cuales ejerce el Estado su soberanía, los mares, lagos, ríos, estrechos, etc., que es lo que constituye el *territorio acuático*, y el espacio aéreo correspondiente, hasta la altura determinada por las necesidades de policía y seguridad del Estado. Se consideran también como partes integrantes del territorio los buques mercantes, mientras permanezcan en las aguas nacionales o en alta mar, los de guerra, donde quiera que se encuentren, y por la ficción de la extraterritorialidad, universalmente admitida, las habitaciones de los Representantes Diplomáticos en el exterior. (2).

HECHOS PUNIBLES COMETIDOS EN EL EXTERIOR, CASTIGABLES EN VENEZUELA

114.—Empezaremos por reproducir las disposiciones del Código Penal relativas a las *personas sujetas a enjuiciamiento y castigo en Venezuela por hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional.*

Estatuye el artículo 4.° del Código citado lo

---

(1) V. núms. 114 a 118, 120, 149 a 153.

(2) V. nuestra obra «Tratado de Derecho Internacional Público», vol. I, Lib. Primero, Cap. II.

siguiente: «Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley venezolana:

115.—*Delitos contra la seguridad de la República o sus nacionales.*

«2.° Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales.

«En los casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada o por el Ministerio Público en los casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela.

«Requiérese también que el indiciado no haya sido juzgado por los Tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena».

116.—*Hechos punibles cometidos en buques mercantes de la República.*

«7.° Los Capitanes o Patrones, demás empleados y la tripulación y marinería así como los pasajeros de los buques mercantes de la República, por los hechos punibles cometidos en alta mar o a bordo en aguas de otra nación; salvo siempre, respecto de los pasajeros lo que se establece en el 2.° aparte del número 2.° del presente artículo».

117.—*Falsificación de moneda, sellos, estampillas, títulos de crédito, billetes de banco, etc.*

«10. Los venezolanos o extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la Nación, billetes de banco al portador o títulos de capital y renta, de emisión autorizada por la ley nacional.

«11. Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior.

«En los casos de los números precedentes queda siempre a salvo lo dispuesto en el aparte 2.°, número 2.° de este artículo».

118.—*Lanzamiento de proyectiles o daños causados desde territorio o buques de guerra extranjeros en tiempo de paz.*

«15. Los extranjeros o venezolanos que en tiempo de paz, desde territorio o buques de guerra extranjeros lancen proyectiles o hagan otro género de mal a las poblaciones, habitantes o territorio de Venezuela, quedando a salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2.° de este artículo».

119.—El artículo 5.° del Código Penal determina que: «En los casos previstos en el artículo anterior, cuando se condene de nuevo en la República a una persona que ya haya sido sentenciada en el extranjero, se computará la parte de

pena que haya cumplido en el otro país y el tiempo de la detención», conforme a las reglas en el mismo Código establecidas.

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

120.—*Actos de piratería y otros delitos, de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad.*

También están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana, según lo declara el número 8.° del artículo 4.° del Código Penal, «Los venezolanos o extranjeros venidos a la República que en alta mar cometan actos de piratería u otros delitos, de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena».

Sobre la materia dice el mismo Código:

«Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería serán castigados con presidio de diez a quince años.

«Incurren en este delito los que rigiendo o tripulando un buque no perteneciente a la Marina de Guerra de ninguna Nación ni provisto de patente de corso debidamente expedida, o haciendo parte de un cuerpo armado que ande a su bordo, ataquen otras naves o cometan depredaciones en ellas o en los lugares de la costa don-

de arriben, o se declaren en rebelión contra el Gobierno de la República». (*art. 151*).

121.—*Actos hostiles practicados en Venezuela contra Naciones amigas o neutrales.*

Sobre el particular estatuye el Código Penal:

«Art. 152. Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas o preparen expediciones o salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una Nación amiga o neutral, serán castigados con pena de tres a seis años de arresto en fortaleza o cárcel Política.

«En la misma pena determinada en este artículo incurren los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros para hacer la guerra a una Nación con la cual esté en paz la República.

«Art. 153. Las penas fijadas en el artículo que antecede, se aumentarán en una tercera parte si los actos hostiles contra la Nación han expuesto a Venezuela al peligro de una guerra internacional o han hecho romper las relaciones amistosas del Gobierno de la República con el de la Nación ofendida.

«Se aplicarán dobladas las antedichas penas si por consecuencia de los actos mencionados se le ha declarado la guerra a la República.

«Art. 155. Los venezolanos o extranjeros que

contra la prohibición de las leyes, decretos o mandamientos de las autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela, serán castigados con pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de dos a cinco años. (V. *supra* núm. 41).

122.—*Violación de la neutralidad de la República.*

Dispone el artículo 154, 2.º, del Código citado que: «Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años: Los venezolanos o extranjeros que con actos de hostilidad contra uno de los beligerantes, cometidos dentro del territorio de la República, quebranten la neutralidad de ésta en caso de guerra entre naciones extrañas».

123.—*Violación de las leyes de la guerra.*

Igualmente están sujetos a enjuiciamiento y castigo, de conformidad con la ley penal venezolana, según lo determina el artículo 4.º, 12, del Código Penal: «Los Jefes, Oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo».

Igualmente, dice el artículo 154 del mencionado Código:

«Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años:

1.º Los venezolanos o extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra Nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios y otros casos semejantes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares que se aplicarán especialmente en todo lo que a este respecto ordenen».

124.—*Violación de los tratados celebrados por Venezuela.*

El número 3.º del artículo citado declara que incurren en pena de arresto por tiempo de uno a cuatro años, «Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados celebrados por la República de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta».

125.—*Delitos y actos contra la vida, la seguridad o la libertad individual del Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera.*

Acerca de la materia estatuye el artículo 156 del Código Penal, que: «Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera, incurrirá en la pena aplicable al hecho cometido con un aumento de una sexta a una tercera parte.

«Si se trata de un acto contra la vida, la seguridad o la libertad individual de dicho personaje,

la agravación de la pena, de conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

«En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior a doscientos cincuenta bolívares.

«Si el hecho punible fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero».

126.—*Banderas y emblemas de Naciones extranjeras.*

Al propósito determina el artículo 157 del mismo Código que:

«Cualquiera que por acto de menosprecio a una Potencia extranjera, arrebate, rompa o destruya la bandera o cualquier otro emblema de dicha Nación, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a seis meses.

«El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero». (*V. núm. 153*).

EXTRADICIÓN [1]

127.—Según la definición de Frederick Van Dyne [2], «la extradición internacional es la en-

---

[1] V. sobre la materia nuestro «Tratado de Derecho Internacional Público», vol. I, Libro Segundo, Cap. XIII.

[2] «Extradition—*(International)*».

trega por una nación a otra, para su enjuiciamiento y castigo, de la persona acusada o convicta de un delito cometido dentro de la jurisdicción de la última».

Si el asunto pudo ofrecer diferencias en siglos anteriores, hoy es unánime el criterio que lo aprueba, porque la extradición es una necesidad social y política al mismo tiempo, cuyo interés aumenta para los Estados en proporción a la medida en que se desarrollan sus relaciones de todo orden y los medios de comunicación.

En principio, la extradición no es un derecho de los que pueden exigirse sin formal obligación, sino un deber jurídico y moral, una regla convencional, es verdad, pero a la que la justicia le atribuye un carácter superior, pudiéndose decir con Garnot (1) que *los Tratados no son la esencia de la extradición misma, sino la reglamentación del deber jurídico y recíproco que existe entre los Estados.*

El ilustrado jurista brasileño Rodrigo Octavio (2) expone que *la extradición se funda en el carácter universal de la justicia, que representa la acción de la ley acompañando al criminal, hasta tanto no se liberta de élla por algún medio legal.*

---

(1) «Condition de l'étranger dans le Droit Public Français».

(2) «Direito do Estrangeiro no Brazil», pág. 277.

La práctica de la extradición la recomiendan en nuestra época todos los publicistas, y el mismo Instituto de Derecho Internacional, considerando que no se la efectúa de una manera segura y regular sino mediante la existencia de tratados, declaró en sus *Resoluciones* votadas en Oxford, *que era de desear que éstos se hicieran mas y más numerosos.*

Hoy día los Estados todos reconocen que la extradición representa un bien de orden internacional, indispensable al mejoramiento del comercio moral de las naciones y a la perfección de su trato múltiple y variado, razón por la que algunos de ellos, entre los que se cuentan los Estados Unidos de Venezuela, han dictado reglas de derecho positivo sobre la materia, sin subordinar siquiera su aplicación al principio de la reciprocidad, considerando, de cierto, que en el caso no se atienden razones de interés particular de una Potencia, sino de interés y conveniencia moral, social y política de orden internacional.

Este procedimiento demuestra un alto sentimiento de respeto por la justicia y un interés manifiesto por facilitar la represión de los hechos punibles cometidos fuera de los límites territoriales, y así pudo declarar recientemente el Ministro de Relaciones Interiores de Venezuela, que «*en principio, la República, al igual de todas las naciones civilizadas, reconoce existir una solidaridad moral entre todos los pueblos para la*

represión de los hechos delictuosos en cualquier parte cometidos, habiendo establecido las bases de su legislación en este particular». (*Memoria de Relaciones Interiores, 1911*).

128.—Expuesta la naturaleza de la extradición, reproducimos aquí las disposiciones legales que rigen la materia, las cuales explicaremos mas adelante.

A) Establece el articulo 6.º del Código Penal que :

«La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo ; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

«La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

«La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana o por los Tratados Internacionales.

«No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación de su país la pena de muerte o una pena perpetua.

«En todo caso, hecha la solicitud de extradi-

ción toca al Ejecutivo Federal, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero antes de pasar el asunto a la Corte Federal y de Casación».

B) Código de Enjuiciamiento Criminal: *Del procedimiento para la extradición de reos:*

«Art. 315. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merecen extradición según los tratados públicos o el Derecho Internacional, y el Tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, a la Corte Federal y de Casación con copia de lo conducente.

«De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

«El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal y de Casación el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el Establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

«Art. 316. La Corte Federal y de Casación declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.

«Art. 317. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal y de Casación con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá, teniendo en cuenta s disposiciones del artículo 6.° de dicho Código, y no podrá conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

«Art. 318. Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso proceder a la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud.

«Art. 319. La Corte Federal y de Casación oirá o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando, además, para ello lo que dispongan los tratados públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 317 de este Código».

129.—Siendo la extradición un acto de soberanía, que por su propia naturaleza corresponde a las relaciones políticas del Estado, de ordinario es solicitada y acordada por la autoridad que representa a esa soberanía ante las demás Potencias, que generalmente es el Poder Ejecutivo.

En Venezuela es esta la práctica seguida, y de consiguiente la demanda de extradición debe siempre ser trasmitida y respondida por la vía diplomática.

Sólo en casos de urgencia se acostumbra admitir, especialmente cuando se teme la fuga del reo, la detención provisional solicitada directamente por un funcionario judicial, la cual puede ser acordada por una autoridad de policía o por el juez competente del lugar donde se encuentre el prófugo; pero esta detención provisional cesa si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición, conforme a las reglas establecidas en los tratados, si se la acuerda en virtud de ellos, ya que de no ser así, sino por simple cortesía internacional, *comitas gentium*, el procedimiento será peculiar a cada caso.

130.—La forma y modo de proceder en la extradición es varia, porque siempre se la hace de acuerdo con el derecho positivo y la práctica establecida sobre la materia en el Estado que la solicita y en aquel que la concede.

En Venezuela es atribución de la Corte Fe-

deral y de Casación todo lo que se relaciona con la extradición pedida a la República o que deba ésta solicitar del extranjero; pero en todos los casos corresponde a la Cancillería iniciar el asunto por intermedio del Ministerio de Relaciones Interiores, que es al que toca comunicarse con el Alto Tribunal, para que se le dé por éste el curso que corresponda a la solicitud.

131.—El procedimiento ordinario para demandar la extradición es el siguiente:

«*La solicitud de extradición* deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

«Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

«La extradición de los prófugos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si

el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida». (*Artículo VIII del Acuerdo sobre Extradición firmado en el Congreso Boliviano*).

132.—En otra obra nuestra ([1]) hemos escrito que los crímenes o delitos que motivan la extradición se hallan de ordinario enumerados, con más o menos amplitud, ya en las leyes de cada país, ora en los tratados internacionales, porque es evidente que mientras con mayor precisión se definan los actos que la originen, más fácilmente se evitarán las diferencias que de ordinario se suscitan. «Los Estados procuran que los delitos que puedan dar motivo a la extradición—dice Torres Campos—, que son por lo general los más graves, sean enumerados en las leyes y, particularmente, en los tratados. Después de haberlos enumerado se declara, a veces, que puede concederse la extradición por todos los delitos a que se imponen en los dos Estados ciertas penas. Toda tentativa de ejecución y todo acto de complicidad pueden dar lugar a una demanda de extradición».

Conforme al principio consagrado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Oxford, artículo 11, «en general, se debe exigir que los hechos a los cuales se aplique la extradición sean castigados por la legislación de los

---

([1]) Ob. cit. vol. I, núm. 157.

dos países, exceptuando el caso en que, a causa de las instituciones particulares o de la situación geográfica del país de refugio, las circunstancias de hecho que constituyan el delito no puedan producirse». (*Tableau général, pág. 105*).

133.—En la obra citada expusimos que en nuestra época se observa un creciente aumento en la enumeración de los hechos que pueden dar lugar a una demanda de extradición, y esto demuestra que la solidaridad internacional se extiende y amplía y que los esfuerzos de todos los países civilizados propenden a facilitar la represión de los crímenes y a hacer más eficaz la acción de la justicia penal; porque ya hoy todos los Estados han comprendido que, como lo escribe Mr. Garraud, el distinguido Profesor de Derecho Criminal de Lyon, la criminalidad tiende a *internacionalizarse*, tanto en sus procedimientos como en sus consecuencias, y que para responder a esta organización internacional del crimen, es necesaria una organización internacional de la represión.

Y puede decirse que, en el tiempo actual, el Derecho Internacional ha llegado a establecer normas o principios fijos en esta materia, porque «los tratados, así lo expone Mr. Renault, tienden a uniformarse más y más, porque cada uno se apropia los mejoramientos realizados en otras partes. Si tomamos, por ejemplo, los diversos tratados concluidos por los Estados de Europa y de América sobre materia de extradición, encon-

traremos, sin duda, diferencias relativas a la diversidad de las legislaciones criminales; pero también observaremos reglas idénticas que forman un fondo común, de modo que será posible edificar una teoría de Derecho Internacional positivo sobre la extradición». (*Introduction à l'étude du Droit International*).

Bastante completa es la enumeración consignada en el artículo II del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de España, en 7 de mayo de 1895, por el cual se determina que serán entregados los individuos acusados o convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

«1° Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, fratricidio, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2° Conato de homicidio.

3° Estupro y violación.

4° Abandono de niños.

5° Incendio.

6° Inundación de campos o casas, y otros estragos.

7° Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos, o de cualquiera propiedad pública o privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento o en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación o fractura.

8º Allanamiento de las Oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, o de Bancos o Casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos o Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

9º Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, por particulares.

10 Falsificación o expendición de documentos falsificados, ya sean públicos o privados.

11 Falsificación o suplantación de actos, documentos o telegramas oficiales del Gobierno o de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia, o la expendición o uso fraudulento de los mismos.

12 Fabricación de moneda falsa en metálico o en papel; de Títulos o cupones falsos de la Deuda Pública; de Billetes de Banco u otros valores públicos de Crédito; de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado o públicas, y la expendición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13 La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una u otra de las dos Altas Partes contratantes, por empleados públicos o depositarios.

14 El hurto, cometido por cualquier persona o personas asalariadas, en detrimento de sus principales o patrones.

15 Plagio, o sea la detención o secuestro de

persona o personas para exigirles dinero, o con cualquier otro fin ilícito.

16. Mutilación, golpes o heridas causadas con premeditación, si de éllas resulta una dolencia o incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista o de un órgano cualquiera, o la muerte aunque no hubiera habido intención de causarla.

17. Daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros o viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, o sin violencia, en niños de uno u otro sexo, menores de doce años de edad.

19. Bigamia, poligamia.

20. La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero.—Los que perteneciendo a la tripulación de una nave de cualquier nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada una embarcación o cometan depredaciones en élla, o hagan violencia a las personas que se hallen a su bordo, o asalten alguna población.

Segundo.—Los que yendo a bordo de alguna embarcación, se apoderen de élla y la entreguen voluntariamente a un pirata.

Tercero.—Los individuos que en tiempo de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso

sin patente de ninguna de éllas o con patente de dos o más de los beligerantes contrarios.

Cuarto.—Los capitanes, patrones o cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un barco de guerra, se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno a que el buque pertenezca.

21. Ocultación, sustracción, sustitución o corrupción de menores. Usurpación de estado civil.

22. Bancarrota o quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

23. Cohecho.

24. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma em blanco.

25. Estafa».

Reproducimos aquí las disposiciones adoptadas por los Plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en el *Acuerdo sobre Extradición* firmado en el Congreso Boliviano, reunido en Caracas en 1911, no sólo por ser las de uno de los más recientes tratados firmados por la República sobre la materia, sino especialmente por el carácter que tienen, dado que son hoy la regla entre los Estados citados. Los artículos correspondientes dicen:

«Artículo 1.° Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados con-

tratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2.º, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

«Art. 2.º La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

1 Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.

2 Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.

3 Incendio voluntario.

4 Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.

5 Abandono de niños.

6 Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.

7 Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.

8 Bigamia y poligamia.

9 Robo, hurto de dinero o bienes muebles.

10 Fraude que constituya estafa o engaño.

11 La rapiña o la extorsión debidamente sentenciada por los Tribunales de Justicia según la Legislación respectiva.

12 Abuso de confianza.

13 Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados; falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los Tribunales de Justicia o la emisión de la cosa falsificada.

14 Falsificación o alteración de moneda, ya acuñada, ya de papel o de títulos de deuda creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, provinciales o municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.

15 Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo, y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la administración pública ; y el uso, circulación y expendio fraudulento de dichos objetos.

16 Malversación cometida por funcionarios públicos ; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquellas que las emplean.

17 Cohecho y concusión.

18 Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos, o el soborno de testigos, expertos o intérpretes.

19 Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

20 Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.

21 Inundación y otros estragos.

22 Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería; ya la definida por la Ley, ya la del Derecho de Gentes.

b) Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o de quien haga sus veces.

c) Criminal hundimiento o destrucción de un buque en el mar.

d) Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave.

e) Deserción de la marina y del ejército. Destrucción criminal de parques en tierra o en mar.

23 Crímenes y delitos contra las leyes de las partes contratantes encaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

24 Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, cometidos por particulares».

134.—La regla de que el reo no debe ser juzgado por un delito distinto del que motivó la extradición, aunque sea con su consentimiento, ni tampoco entregado a otra nación, sin que antes haya tenido la libertad necesaria para disponer de su persona, es altamente recomendable, porque patentiza, por sobre todo, el respeto que merecen los naturales y legítimos derechos del hombre. Consideramos consiguientemente muy ajustadas a los preceptos de la jurisprudencia internacional, muy conformes con un alto espíritu de justificación y de práctica muy recomendable, las disposiciones del artículo XI del Acuerdo citado, en que se consagra tan equitativa instrucción.

135.—Acerca de los crímenes o delitos cometidos en un tercer país, determina con absoluta precisión el procedimiento, que con leves variantes reproduce la práctica más general, el artículo XX del Tratado con España, que dice:

«Si un ciudadano o súbdito de una de las dos Altas Partes Contratantes se refugiare en el territorio de la otra, habiendo antes cometido, en un tercer país, un crimen o delito de los enumerados en el artículo II, y el Gobierno del país a que pertenezca lo reclama, será concedida la extradición si, con arreglo a las leyes vigentes en el país donde se hubiere refugiado, no fuere posible juzgarlo, y a condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infracción, bien que no haya

sido juzgado y no haya cumplido la pena que se le hubiere impuesto.

«Igual procedimiento se empleará respecto del extranjero que, en las circunstancias antes indicadas, hubiere incurrido en dichas infracciones contra un ciudadano o súbdito de una de las dos Altas Partes Contratantes, siempre que este extranjero pertenezca a un país cuyos principios no se hallen en pugna con la aplicación de esta regla».

136.—El artículo VII del Tratado con España determina que «Si fuere extranjero respecto de ambas Altas Partes Contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país a que aquél pertenezca, y si éste a su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, a su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen o delito o al del que el individuo pertenezca».

137.—En nuestro Tratado de Derecho Internacional Público ([1]) hemos escrito sobre el asunto que es también cuestión de alta importancia la que se refiere al caso de concurrir varias demandas de extradición relativas al mismo individuo simultáneamente. Los criterios son muy diferentes en el particular, y la práctica de los Estados consagrada en sus tratados, varía grandemente ;

([1]) Vol. I, núm. 162.

sin embargo, la opinión de los centros científicos tiende a imponerse y, aunque con variantes, ya se nota una cierta uniformidad, que al fin habrá de concluir por convertirse en principio consagrado del Derecho Internacional.

En su interesante sesión de Oxford votó el Instituto de Derecho Internacional las siguientes *resoluciones* sobre la materia:

«IX. Si hay varias demandas de extradición por el mismo hecho, la preferencia debería ser dada al Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

«X. Si el mismo individuo es reclamado por varios Estados con motivo de infracciones diferentes, el Estado requerido tomará en consideración, en general, la gravedad relativa de estas infracciones. En caso de duda sobre la gravedad relativa de las infracciones, el Estado requerido tomará en cuenta la prioridad de la demanda».

En el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo, se estableció por el art. 27, que: «Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá, en primer término, al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a a que tuviese la prioridad en el pedido de ex-

tradición, y si todos los pedidos tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega». (*Actas y Tratados del Congreso*, pág. 479).

Sobre este particular es muy completo el art. 12 del proyecto de Tratado de Extradición aprobado por la Junta Internacional de Jurisconsultos Americanos, que dice: «Si varios Estados piden la extradición de un mismo individuo por un mismo hecho, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio se cometió la infracción; si por hechos diferentes, aquel en que se practicó la infracción más grave, a juicio del Estado de refugio, o siendo los hechos de la misma gravedad, al que primero solicitó la extradición. Cuando se presentasen en el mismo día todos los pedidos, prevalecerá el fecha anterior; siendo todos de igual fecha, el Estado requerido determinará el orden que se debe seguir. En todos los supuestos de este artículo, salvo el primero, se podrá estipular la reextradición del infractor para ulterior entrega a los Estados requerientes».

La legislación positiva en Venezuela no ha determinado nada sobre la materia, ni tampoco el derecho convencional ha adoptado regla uniforme en el particular.

En el Convenio de Extradición concluido con Bolivia en 1883, se establece que «cuando el encausado o reo sea reclamado por diversas Naciones, toca a la del asilo decir, según las cir-

cunstancias, a cual de ellas ha de entregarlo». (*art. X*).

En el Tratado con Bélgica de 1885, se estipula que «si la extradición de um mismo individuo es reclamada a un tiempo por varios Estados, la preferencia será acordada a la primera demanda». (*art. 15*).

En el Acuerdo tomado en el Congreso Boliviano se decidió, por el art. XIII, que: «Cuando la persona reclamada lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la Nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto».

En el artículo XIV del Tratado concluido con a República de Cuba, en 1912, se estatuye que: «Si la extradición de un individuo es reclamada a la vez por varios Estados, se dará la preferencia a aquel cuya demanda se haya recibido primero, a no ser que la nación del asilo esté obligada por un tratado anterior, a dar la preferencia de un modo distinto».

El procedimiento no es, en nuestro sentir, el más equitativo. Ya sea el Poder Judicial el que decida, bien el Ejecutivo, no habría ecuanimidad en la resolución, una vez que no hay determinación especial de la ley, la cual se halla subordinada, de consiguiente, a las circunstancias de naturaleza varia que concurran en cada caso.

El procedimiento indicado en el Tratado con

España es más ajustado. El artículo VII dice al respecto: «En el caso en que el sujeto requerido con arreglo a las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes Contratantes, lo sea también por otro, o por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del País que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del País en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, a juicio del Gobierno que haya de entregarlo».

Sin duda alguna, siguiendo las resoluciones votadas por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford, e introduciendo algunas modificaciones o cláusulas aclaratorias, se habría logrado en el precitado inciso del artículo VII del convenio venezolano-español sobre extradición, dilucidar un punto esencial de nuestra legislación, que por su naturaleza debería ser preciso e invariable.

Nuestra opinión en el caso en que un individuo sea reclamado a un tiempo mismo por varios Gobiernos, es la siguiente: «El Gobierno requerido entregará al delincuente, si los delitos son todos de la misma gravedad, al Estado en cuyo territorio se cometió la primera infracción; mas, si la reclamación se fundase en delitos de gravedad diferente, en la entrega deberá preferirse la Potencia en cuyo territorio se hubiese cometido

el delito más grave, juzgado según las leyes penales del país requerido. Los casos de duda se resolverán atendiendo a la prioridad de la presentación de la demanda; cuando aquélla se efectúe simultáneamente será preferida la de fecha más antigua».

138.—Acerca de los *casos en que no hay lugar a extradición*, determina el *aparte* último del artículo II del Tratado con España que: «No se concederá, sin embargo, la extradición, en ningún caso, cuando el delito consumado o frustrado, sólo merezca pena que no pase de dos años».

Del mismo modo establece el artículo III que *no habrá lugar a extradición:*

«1.° Si el delincuente ha sufrido ya, o está sufriendo pena, en el país al cual se pida la extradición, respecto de la infracción que motive la demanda, o hubiere allí sido perseguido y declarado inocente o absuelto, o se estuviere juzgando.

«2.° Si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena con arreglo a leyes del País a quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motive la demanda.

«3.° Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen de modo tal que, con arreglo a las leyes del País donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados, si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

«4.º.....

«5.º Cuando se trate de esclavos fugitivos o de criminales que hayan tenido la condición de esclavos, o bien que aquellos que, sin haber sido esclavos, hubieren estado sujetos, contra su voluntad, al servicio de algún particular, en el momento en que hubieren cometido el delito».

En el Acuerdo sobre Extradición firmado en el Congreso Boliviano se determinan también los casos en que la extradición no será acordada.

Las disposiciones pertinentes del articulo V dicen:

«Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto».

139.—Refiriéndonos a las personas que pueden ser extradidas, escribíamos en otra obra nues-

tra [1], que al hablar de la extradición *stricti juri*, parece que deberían ser objeto de ella todas las personas acusadas de los crímenes previstos en los tratados o señalados por el Derecho Internacional o por la ley común criminal, puesto que siendo el objeto primordial de la extradición facilitar el castigo del hecho ilícito y extender el radio de acción de la justicia penal, sometiendo de consiguiente al delicuente a la jurisdicción competente, se deduce, en principio, que todo acusado debe ser entregado. La regla general, sin embargo, hállase modificada en la práctica por la legislación de varios Estados; y esta modificación, por ser aceptada por los más, ha venido a constituir principio en la jurisprudencia internacional.

Constituye la primera excepción el individuo que ha cometido un crimen en un país extranjero y logra refugiarse en el suyo. La legislación de todos los Estados y los más aventajados expositores del Derecho Internacional sostienen, como principio inconcuso, que la entrega de los nacionales que hayan delinquido en el exterior debe negarse.

Sólo la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América siguen contrario principio, pues según la jurisprudencia adoptada por los tribunales

---

(1) Ob. cit. vol. I, núm. 160.

de ambas Potencias, no es la ley vigente en el país del criminal, sino la ley del territorio donde fué cometido el crimen, la que debe prevalecer. Esta conducta es dictada por la jurisprudencia de los tribunales de ambos Estados, que considera la ley penal como absolutamente territorial. Pero esta facultad de extradición, como observa Bonfils, es letra muerta, muy a menudo, debido a que ligados estos Estados por tratados con otros que no entregan a sus nacionales, en virtud del principio de reciprocidad, la Gran Bretaña y los Estados Unidos hacen otro tanto. Sin embargo, apunta este publicista que en el tratado concluido entre España y la Gran Bretaña en 1878, se nota la singularidad de que ésta se compromete a entregar a *todas las personas* (all persons), mientras que España hace reserva en cuanto a sus nacionales. En un tratado anglo-suizo sobre la materia, se observa igual disposición.

Según Billot, el origen de esta excepción se halla en las relaciones de Francia con los Países Bajos que practicaron, los primeros, un principio aplicado universalmente hoy en materia de extradición.

«La bula *brabantina*, dice este autor, aseguraba a los brabanzones el privilegio de no ser sustraidos de la jurisdicción de los tribunales del país. El uso y la jurisprudencia extendieron este beneficio a todos los súbditos de la casa de Austria. A pesar de que las ordenanzas de 1736 no

hacían mención de esta excepción, el Gobierno de los Países Bajos se vió obligado, por su derecho público interno, a rehusar la extradición de sus nacionales y, por reciprocidad, Francia siguió la misma conducta».

Sin embargo, como esta práctica podría dar lugar a abusos, ya que un malhechor fugitivo podría adquirir la nacionalidad del Estado en que se refugiase después de haber cometido el crimen a que se refiera la demanda de extradición, es principio admitido por el Derecho Internacional y práctica constante de todos los Gobiernos, a fin de evitar tamaña corruptela, no considerar como nacional al extranjero naturalizado, si hubiese cometido un crimen con anterioridad a la fecha de su naturalización y se excepcionase con ésta contra la demanda de extradición.

El artículo IV del Tratado de Extradición con España define perfectamente el caso, al declarar que no obligadas las Partes Contratantes a entregarse sus propios nacionales, se tiene en cuenta que, «para los efectos de este artículo, no serán considerados como venezolanos o españoles los extranjeros naturalizados en Venezuela o España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad a la fecha de su naturalización». (*V. núm. 107*).

En el proyecto de Tratado de Extradición aprobado por la Junta Internacional de Jurisconsultos Americanos, se lee en el artículo 5.º:

«La nacionalidad del refugiado no servirá ja-

más de obstáculo a la extradición; pero ningún Estado está obligado a entregar a sus nacionales, a no ser que la nacionalidad haya sido adquirida después del hecho que determina la reclamación».

En el estado actual de la legislación y de las prácticas internacionales, ningun Estado puede hacerse entregar más que a sus nacionales y a los individuos refugiados en un país que no sea el de su nacionalidad. (*V. aparte «cuarto» del núm. 144*).

140.—Pero el principio consagrado por la costumbre y la jurisprudencia internacional no implica impunidad en nuestro derecho positivo, una vez que el *aparte primero* del artículo 6.° del Código Penal, si bien declara que «la extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo», también estatuye: «pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana».

Apuntando idéntica solución a la que determina nuestro Código es que estima Garraud, en su importante trabajo *La Réglementation Internationale de l'Extradition*, que entre las cuestiones internacionales, una de las que más fácil ofrece un acuerdo entre las Potencias, es la relativa a la *nacionalidad del extradido*.

«La extradición—escribe—tiene su razón de ser en la necesidad de asegurar la represión del

crimen, en cualquier lugar que se haya cometido; es, en principio, independiente de la nacionalidad del delincuente. Sin embargo, la regla que deja a los nacionales fuera de la extradición es tan universal, que sería difícil hacerla abandonar por una Unión de los Estados Europeos. Pero quizá darían satisfacción a los dos intereses que el asunto pone en juego, adoptando una solución de transacción, a la cual parecen acogerse más y más los Estados: el Estado requerido no tendría facultad de rechazar la demanda de extradición, a menos que su legislación interna le permitiese perseguir el delito cometido en el exterior. En este sistema, el punto de la nacionalidad sería en cierto modo cubierto por la posibilidad de la persecución, y el Gobierno requeriente no podría quejarse de la negativa de extradición, si este rechazo se motivase por el ejercicio mismo de la justicia nacional, ya que ningún Estado entrega a las personas sometidas a su jurisdicción.

«Porque es un hecho que la extradición no es necesaria sino cuando la impunidad se adquiere por el hecho mismo de que la extradición no se efectúa. Si el Estado, pues, al que se pide la extradición puede él mismo castigar, no debe concederla; consiguientemente, habría lugar de formular, en el Código general de la Extradición, el dilema al cual el Estado requerido no podría escapar: *Aut punire aut dedere*».

141.—Al contrario de lo que ocurre en la época moderna, en la antigüedad los convenios de extradición se limitaban casi exclusivamente a prestar ayuda y concurso a los Soberanos para castigar los crímenes y delitos políticos, que por su naturaleza eran completamente extraños a las ideas jurídicas que hoy dominam en la sociedad internacional respecto de la extradición, y que tienden especialmente a extender la esfera de acción de la justicia penal.

Mas poco a poco fueron desapareciendo de la conciencia de los pueblos y de los Gobiernos las absurdas preocupaciones de otros días, y en la gran evolución de la Humanidad en el camino de la civilización, los principios del más puro liberalismo han marcado con sello indeleble uno de los más brillantes triunfos, gloria de la Francia y de la Suiza y prez soberbia de los historiadores, publicistas y jurisconsultos que defendieron *la no extradición de los delincuentes políticos.*

Hoy, ya sea que existan tratados o no, los individuos inculpados de crímenes políticos están exentos de extradición; y es motivo bastante para negarla el que un crimen comun tenga relación o esté en conexión con un hecho político. Mas no se considera nunca como crimen político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida de los Jefes de Estado y los miembros de sus familias respectivas, si el delito

constituye crimen de homicidio o de envenenamiento.

Fué la ley belga de 1856 la que excluyó estos crímenes, con sobrada razón, del número de los *crímenes políticos*, y la disposición legal, convertida en principio de Derecho Internacional, ha sido consagrada por la práctica más constante, de la que nunca se han separado, posteriormente, los Estados civilizados, que la han incorporado en todos los Tratados de extradición celebrados por ellos desde aquella fecha hasta hoy.

Conformándose a los preceptos de universal asentimiento, en el Acuerdo sobre Extradición concluido en el Congreso Boliviano, se estipuló lo siguiente:

«Artículo IV. No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarla o castigarla por un delito político o hecho conexo con él.

«No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y

medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

«Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridadas del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

«No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

«Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado, al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición».

Y, además, por el artículo XVI, se estableció que: «Si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la Nación requerida, decidirá por sí o por no, si el delito por el cual se pretende entregarlo, ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político».

El *aparte 4.°* del artículo III del Tratado con España determina que *no habrá lugar* a extradición:

«Por delitos políticos o por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político ni como hecho que tenga relación con él, el atentado con-

tra la vida del Soberano o Jefe de uno de los dos Países contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituyere crimen de homicidio o de envenenamiento.

Además, el artículo V ofrece también garatías muy completas en el particular, porque no sólo establece que: «Ningún extradido podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos o inconexos con el crimen o delito que haya dado lugar a su extradición», sino también que «El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía a favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar a temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida». (*V. núm. 146*).

142.—Condición especial para obtener la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de Venezuela es la de que previamente debe dársele al Gobierno, por la vía diplomática, la seguridad de que la pena capital le será conmutada al reo, ya esté la causa pendiente o bien concluida. Es esta la consecuencia lógica y natural del principio que en nuestra doctrina constitucional ha abolido la pena de muerte y establecido como garantía la inviolabilidad de la vida.

El *aparte cuarto* del artículo 6.° del Código Penal determina que «*no se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito*

que tenga asignada en la legislación de su país la pena de muerte o una pena perpetua». Esta última tampoco existe en nuestra legislación penal, una vez que nadie puede ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

Como el Código que ha introducido esta nueva condición para la entrega de los criminales extranjeros refugiados en Venezuela sólo empezó a regir el 16 de septiembre de 1915, hasta ahora no está en vigencia ningún convenio sobre extradición en que se consigne la garantía de que *no se aplicará al extradido una «pena perpetua»*.

Por lo que respecta a la pena de muerte, ya por varias veces ha dado por interrumpidas el Ministerio de Relaciones Exteriores de Caracas las negociaciones relativas al ajuste de tratados de extradición, una vez que el principio en cuestión, consagrado en la Ley Fundamental de Venezuela, no ha llegado a conciliar con las doctrinas que informan en este punto la legislación penal de los países con los cuales trataba sobre el particular.

En el artículo VI del Tratado con España se declara especialmente que: «En atención a los estrechos vínculos que unen a los dos países, queda entendido, a título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame de Venezuela un delincuente a quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino me-

diante la seguridad, dada por la vía diplomática, de que le será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente o concluida».

También se consigna esta garantía en el artículo X del *Acuerdo sobre Extradición* firmado en el Congreso Boliviano, por el cual se determina que: «No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta está permitida en el país que lo entrega».

Sobre esta materia, en la cual no pudo llegarse a un acuerdo con el Gobierno de Washington, expuso la Cancillería Venezolana los principios y razones fundamentales que imponen a la República no separarse de las reglas por élla adoptadas hasta ahora sobre el particular, en la nota que, con fecha 10 de octubre de 1893, dirigió a la Legación Americana en Caracas, la cual dice:

«Refiriéndome al proyecto de convenio de extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, propuesto por V. E., me parece oportuno estampar aquí el modo de ver de este Gobierno acerca de uno de los artículos principales del pacto y las razones en que se funda para sostenerlo, las cuales se han alegado ya en nuestras conferencias sobre la materia.

«Desde 1849 se suprimió en Venezuela el castigo de muerte por delitos políticos, y desde 1863 se estableció como garantía de los venezo-

lanos la inviolabilidad de la vida, aboliéndose la pena capital, cualquiera que fuese la ley en que se impusiera.

«Posteriormente a esta última fecha se concedió, sin tratado, a la Gran Bretaña la entrega de un individuo llamado Westgate, que se había confesado cómplice del célebre asesinato de Phenix Park en Irlanda.

«La entrega se llevó a cabo con la intención de interceder por la conmutación de la pena de muerte. Mas, cuando esto iba a tener efecto, súpose que la imputación del delito había sido mero invento de Westgate, que deseaba, mediante tal superchería, hacerse llevar a su país.

«En 1883 se celebró entre Venezuela y Bolivia un convenio de extradición por el cual fué establecido que, en caso de no haber igualdad en la pena del delito motivo de élla, en uno y otro país, se aplicaría la menor.

«En 1884, al firmarse otro convenio de extradición concluido por Venezuela y Bélgica, se estimó necesario añadir, en explicación de uno de sus artículos, que su sentido no era otro que el de excluir la aplicación de la pena de muerte cuando ella correspondiera por las leyes de Bélgica al delito en que se fundaba la extradición.

«En 1891, discutiéndose con el Ministro de Colombia en Caracas las bases de un convenio de extradición, y estando ya adelantadas las negociaciones, hubieron de interrumpirse las confe-

rencias, en razón de haberse negado la parte proponente del tratado a convenir en la misma estipulación.

«Con estos antecedentes se había hecho necesario el artículo inserto en el contraproyecto pasado a V. E. y, según el cual, se deberá conmutar la pena de muerte a los reos en cuya extradición al país que V. E. representa, consienta Venezuela, ya que en los Estados de la Unión Norte Americana, o en algunos de ellos, se conserva todavía ese castigo.

«Argúyese que los Estados particulares de aquella República son muy celosos de su autonomía, y llevarían a mal que se les exigiese no aplicar las penas prescritas en sus leyes, y que Venezuela no tiene interés en que otros países obren como les parezca en este punto, respecto de personas que no sean ciudadanos de ella.

«Puede responderse a esto:

1.º Que por el artículo 6.º de la Constitución de los Estados Unidos, ella y las leyes hechas en su virtud, *y los tratados concluidos o por concluir bajo la autoridad de los Estados Unidos, deben ser la Suprema Ley del País y obligatorios para los Jueces en cada Estado, no obstante nada en contrario que contengan la Constitución o leyes del Estado;* que «un tratado, constitucionalmente concluido y ratificado, abroga cualquiera ley de alguno de los Estados que con él sea incompatible»; que por

consiguiente, estando limitado por ese artículo constitucional el poder soberano de los Estados, ellos no tienen motivo para quejarse de una estipulación como la indicada, antes bien, deben someterse a ella y cumplirla. Por eso el señor Forsyth, Secretario de Estado, escribía en 7 de agosto de 1839 al señor Spencer: «A menos que haya tratado o autorización legislativa, el Presidente de los Estados Unidos no puede pedir al Gobernador de un Estado que entregue a otro país un reo prófugo».

«2º Que es tanto más fácil reducir la pena del reo cuanto que por el artículo 2º de la Constitución de los Estados Unidos «el Presidente de ellos tiene poder para moratorias o indultos por delitos contra los Estados Unidos, excepto en casos de acusación pública ante el Congreso»; que este poder, como se ha entendido y se practica, abraza el de conmutar las penas y lo poseen también los Gobernadores de los Estados, según sus respectivas Constituciones. De aquí se infiere que el cumplimiento del artículo sugerido no puede ofrecer dificultad alguna, y mucho menos cuando se trata de delitos federales, o sean los dirigidos contra la Constitución o leyes de os Estados Unidos, que su Presidente posee el derecho de perdonar por sí solo.

«3º Que, conforme a la doctrina de los Estados Unidos, por regla general no puede haber extradición a un Estado extranjero sin tratado.

Y, por tanto, si Venezuela lo pacta voluntariamente, puede hacerlo bajo las condiciones que estime adecuadas: generalmente se reconoce que la jurisdicción de un Estado no alcanza fuera de sus límites, y por esto sucede que quien ha delinquido en él y huyendo salva la frontera, con esto no más obtiene el beneficio de eximirse del juzgamiento y castigo, a menos que el Estado del asilo tenga convenios de extradición con el Estado del delito y se llenen los requisitos en el mismo establecidos. Aun en ese caso los delincuentes, por el mero hecho de su fuga, adquieren la impunidad cuando sus delitos no están comprendidos entre los que justifican la extradición, o pertenecen al número de los que están específicamente excluidos de ella, y en varias otras circunstancias. Así, pues, es natural que Venezuela quiera extender la gracia de la liberalidad de sus leyes a favor de cualesquiera extranjeros que lleguen a sus playas, aun cuando sean delincuentes; al modo que también asegura la condición de hombre libre a todo ser, esclavo en otro país, que pise su territorio». (1)

143.—La extradición de desertores de los buques mercantes es por demás fácil, consiguiéndose siempre de manera expeditiva y libre de rigurosas formalidades. Generalmente no es punto en

(1) «El Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela», 1894, págs. 197 a 200.

los Convenios de Extradición y sólo se la incluye en los artículos relativos a la marina en los de comercio o navegación y en las convenciones consulares. (*V. núm. 145 in fine*).

Las necesidades imperiosas de la navegación, los intereses del comercio y las recíprocas conveniencias de los Estados, han facilitado el cumplimiento de este deber de cortesía internacional, tanto cuanto es posible, hasta el punto de que, aun no existiendo convenio especial por el cual se estipule la recíproca entrega de desertores de los buques mercantes, los Estados, por lo general, no la niegan, siguiendo las reglas usuales y el principio de cooperación internacional que les impone ayudarse para todo cuanto tienda a facilitar las relaciones de la navegación y el acercamiento de los pueblos por los vínculos del comercio.

Se exceptúa en este caso, como es natural, la entrega de desertores nacionales del país en el cual se pide la extradición. (*V. núm. siguiente «aparte» 4°*).

Debemos notar, sin embargo, que en el proyecto de Tratado de Extradición elaborado por la Junta Internacional de Jurisconsultos Americanos, se declara por el artículo 3° y 4°, que: «La entrega de los desertores de mar y tierra será facultativa, no siendo lícito, entretanto, a ningún Estado alistar en sus fuerzas armadas, ejército, marina o policía, a los desertores de los otros Estados».

En el Acuerdo tomado en el Congreso Boliviano, se menciona entre los crímenes y delitos por los cuales se concederá la extradición, la *deserción de la Marina y del Ejército.*

El Instituto de Derecho Internacional, en su 16.ª *resolución* de Oxford, dispuso que: «La extradición no debe aplicarse a la deserción de los militares pertenecientes a los ejércitos de mar o de tierra, ni a los delitos puramente militares. *La adopción de esta regla no es un obstáculo para la entrega de los marineros pertenecientes a la marina del Estado o a la marina mercante*».

Nosotros conceptuamos como indispensable la entrega de los desertores de los buque mercantes —motivada por los graves inconvenientes y perjuicios que produciría a la navegación, en general, y al comercio, en especial, la práctica contraria—, pero siempre que la captura y entrega se efectúen corto tiempo después de la deserción; porque entendemos que con este acto no buscan los Estados imponer un castigo, sino librar a la navegación de serias dificultades.

Desde luego, nuestra opinión se refiere exclusivamente a las deserciones individuales, y de manera alguna a los casos de abandono en masa del buque por la tripulación, hecho delictuoso y castigable. Las anteriores consideraciones explican bien y por qué se conceden tan largas facilidades para la entrega de los desertores de los buques mercantes. Paul Bernard, refiriéndose a este par-

ticular, expone que: «Cuando se trata de marinos, todas las consideraciones deben ceder ante la necesidad de hacer entrar inmediatamente a bordo a los hombres que componen la tripulación, que son indispensables para el servicio y cuya deserción colocaría a la marina en la incapacidad de navegar». Pero no hace especial diferencia este autor en cuanto a si deberá concederse la entrega, tanto de los desertores de una nave mercante, como de un buque de guerra, y es este punto de importancia. En concepto de Mérignhac, *la lógica mandaría rechazar la entrega de los marineros de las naves de guerra, reservándola sólo para los de los buques mercantes; la práctica seguida no es legal, desde luego, y se explica, si bien no se justifica, por su incontestable utilidad.*

El distinguido publicista portugués Carlos Testa, es de opinión que la entrega de los desertores de los buques se debe sólo a una consideración de conveniencia general, «como es la de no dejar a las naves desprovistas de personal, lo que les impediría evidentemente continuar la navegación; porque se considera generalmente la deserción no como un crimen proveniente de malevolencia internacional u ofensiva para la humanidad, sino más bien como una falta debida, en la mayor parte de los casos, a la tendencia natural de los marinos a cambiar de situación, al atractivo que les ofrece la tierra después de una larga reclu-

sión, después de las durezas del oficio de marino y de la austeridad de la disciplina de a bordo».

Este autor no establece diferencia en cuanto a que los desertores sean de la marina de guerra o mercante. (*V. núm. 145 in fine*).

144.—Las formalidades y requisitos relativos a la entrega de desertores de buques mercantes y de guerra, los determina conforme a los usos y prácticas admitidos, el artículo 9.º del Tratado Venezolano-Español de navegación y comercio, de 1882, en los siguientes términos:

«Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos a su país, a los oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulación de los buques de guerra o mercantes de su Nación, cuando sean sospechosos o acusados de deserción de dichos buques. (*V. núm. 145*).

«A este efecto se dirigirán por escrito, a las autoridades locales competentes de los países respectivos y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando con la presentación de los registros del buque o del rol de la tripulación o por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de la tripulación.

«En virtud de esta sola reclamación, así justificada, *no podrá negarse la entrega* de los desertores, *a no ser que se pruebe debidamente*

que al tiempo de su inscripción en el rol, eran ciudadanos o súbditos del país en el cual se pide la extradición. (*V. núm. 139*).

«Se dará todo auxilio y amparo, para la inquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país a petición y expensas de los Cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses, a contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

«Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el tribunal competente haya dictado la sentencia y ésta sea ejecutada».

145.—Califican los publicistas de *delitos especiales* a ciertas infracciones de las leyes particulares de cada Estado, mas que por su naturaleza no violan ni las leyes penales ni tampoco el orden público de los demás. En primer término están los *delitos militares* y luego los llamados *fiscales*, *rurales*, *forestales*, de *caza*, de *pesca*, etc. Estos últimos, dada su índole, sus consecuencias y su importancia para las relaciones internacionales, están absolutamente fuera de todo alcance del derecho de extradición. Sólo los Estados limítrofes, en virtud de las situaciones especiales que se crean en sus territorios fronteri-

zos, suelen ajustar convenios *ad hoc* para reprimir estos delitos y evitar, por mutuo interés, la violación de ciertas leyes.

Ahora, las leyes penales militares son del exclusivo interés de cada Estado y tienen por objeto asegurar la organización y la disciplina de su ejército, de suerte que sus infracciones no perturban la vida internacional ni el orden social, y de aquí se sigue que los Estados no entregan a los inculpados de delitos puramente militares, ni a los desertores de los ejércitos de tierra. Y esta práctica es principio aceptado y seguido por todos los países y doctrina defendida por la generalidad de los publicistas. El Instituto de Derecho Internacional votó en su sesión de Oxford, como antes vimos (*núm. 143*), la *resolución que la extradición no debe aplicarse a la deserción de militares, ya sea que pertenezcan al ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares.*

No obstante, la misma docta Corporación hizo la salvedad de que *la adopción de esta regla no es un obstáculo para la entrega de los marineros pertenecientes a la marina del Estado o a la marina mercante;* pero esto no es más que la autorización de la práctica común.

En concepto de Mérignhac, «la solución que aparta los hechos de deserción del cuadro de la extradición, es racional, pues un Estado no está obligado a hacer la policía de los ejércitos de su

vecino; y, por otra parte, la deserción no es en sí un hecho inmoral que lastime el orden público internacional. Puede ella ser motivada por malos tratos, por un móvil político, por el deseo de no sufrir el yugo de un usurpador, por el afecto de la antigua patria, etcétera. Desde luego, la extradición no se acordará, a menos que un delito común se junte al hecho de la deserción; y en este caso, este delito se juzgará por las jurisdicciones ordinarias y no por los tribunales militares».

Como consecuencia de las ideas expuestas, el distinguido Profesor de Tolosa, llega a la conclusión de que, «es poco racional restringir la no entrega de los desertores militares, y proceder de otro modo cuando se trata de marinos desertores, sin distinguir entre los de las naves de guerra y los de los buques mercantes»; y expone, para concluir, que lo lógico sería rechazar la entrega de los marinos pertenecientes a las naves de guerra. Y es evidente que no existen razones o motivos para no distinguir si los desertores pertenecen a las fuerzas terrestres o navales de un Estado; porque lo que se llama el *interés de la navegación*, no puede referirse a las naves de guerra, por la razón bien manifiesta de que ningún Estado está obligado a hacer la policía de los demás, y la deserción de un buque de guerra debe equipararse absolutamente a la de los ejércitos en tierra. Por tanto, en nuestro sentir, la entrega de los desertores de las naves de guerra debe ser

negada, porque no es un caso de interés para la navegación, ni tampoco constituye un delito de derecho común. *(V. núm. 135).*

146.—Materia importante es también la relativa a la extradición de refugiados en buques extranjeros, ya sean éstos *mercantes* o de *guerra.*

A) En el primer caso el procedimiento es fácil, porque las naves *mercantes*, al anclar en las aguas territoriales de un Estado extranjero, se hallan sometidas a su jurisdición, porque «estos buques, destinados al comercio—escribe Fiore—y en la necesidad, por tanto, de ser instrumentos de una serie de actos exteriores que los ponen en relación con los habitantes del país a que abordan, se encuentran sometidos a la jurisdicción local, excepto en aquello que a su régimen interior se refiera».

Por lo tanto, siempre que se refugiaren a bordo criminales comunes, las autoridades locales procederán a la extradición, ya sea de acuerdo con el Cónsul respectivo, o bien independientemente, porque no han faltado casos en que, tanto éste como el Capitán del buque, se hayan negado a la entrega de los delincuentes, y han procedido entonces las medidas violentas. Porque el aviso previo dado al Cónsul o al Comandante de las fuerzas navales, cuya nacionalidad tenga el buque mercante es, en concepto de Ortolan, una medida de mera cortesía y en modo alguno un acto obligatorio.

De esta suerte los Estados, en su más constante práctica, han estimado el procedimiento apuntado como el más cónsono para facilitar la acción de la justicia en sus relaciones con las naves mercantes, y cada vez que ocurra el caso de que un delincuente se refugie a su bordo, observando una regla generalmente admitida, las autoridades territoriales tienen derecho absoluto para penetrar en la nave y apoderarse del criminal, bien que se opongan a tal providencia el Capitán del buque o el respectivo Cónsul, siempre que se proceda por orden del Juez competente y mediante las formalidades legales. Ahora, en lo que se refiere a los delincuentes o perseguidos políticos, nos remitimos a lo que hemos escrito anteriormente. (*núm. 141*).

Porque como bien lo expresa Foignet, «el buque mercante no está libre, como la nave de guerra, de las pesquisas de las autoridades locales, y éstas pueden proceder al efecto de operar arrestos, absolutamente del mismo modo como podrían hacerlo en el domicilio privado de los extranjeros que habitan en su territorio».

Y no es otra, en este sentido, la opinión del docto publicista Mr. Theodore Ortolan, en su consultada y valiosa obra *Règles Internationales et Diplomatie de la Mer*, cuando escribe: «Con respecto a las *naves mercantes* sabemos que cuando se hallan en las aguas territoriales de un Estado extranjero, no están exentas de la policía

y jurisdicción locales sino para los hechos que ocurran a bordo que no interesen ni la tranquilidad del puerto ni a las personas extrañas a la tripulación. Para todos los demás casos quedan sometidas a esta policía y a esta jurisdicción; de donde se sigue que la autoridad local tiene derecho de trasladarse a bordo y de perseguir, buscar y arrestar a las personas culpadas de hechos pasibles de la justicia territorial, ya hayan sido cometidos a bordo o en tierra».

El profesor Bry sienta que:

«Los buques mercantes, a diferencia de las naves de guerra, no pueden servir de lugar de refugio. La autoridad territorial tiene el derecho de trasladarse a bordo para arrestar a los culpados de crímenes o delitos de derecho común o político que caigan bajo su jurisdicción, y así sería, estrictamente al menos, aun en el caso en que los refugiados hubiesen sido recogidos en alta mar o en un puerto de otra Potencia».

La doctrina desenvuelta por el notable expositor de Aix merece la más franca simpatía, porque se concilian en élla los principios de justicia y equidad que han de prevalecer siempre en las relaciones internacionales, con las necesidades políticas y de seguridad pública a que tiene deber de atender todo Estado preferentemente.

Es regla consagrada por la doctrina y la costumbre, de consiguiente, que pueden extraerse de los buques mercantes surtos en aguas de un Es-

tado extranjero los criminales comunes o los delincuentes políticos, cualquiera que sea el puerto donde hayan embarcado. La condición jurídica de estos buques está perfectamente definida respecto de la jurisdicción local, y el uso de un derecho como este, universalmente acatado, no es más que una consecuencia del práctico ejercicio de la soberanía territorial.

El caso, por lo que respecta a los delincuentes políticos, no es asimilable a la extradición por la misma causa, como lo han pretendido algunos autores. Nada tiene de común la ocurrencia para confundirla; no se trata de *extradición* sino de *aprehensión* de un delincuente o de un perseguido por la policía, que está de hecho y de derecho bajo el alcance y acción de la soberanía territorial, y es deber principal del Estado, decíamos antes, velar por la seguridad pública.

Debe tenerse en cuenta, además, que el hecho de presentarse en el puerto de un Estado un buque mercante conduciendo a bordo delincuentes de cualquier naturaleza, a quienes persigue la autoridad local, impone a ésta el cumplimiento de un doble deber, ya sea la llegada premeditada u obra de la mera casualidad. La vindicta pública y el respeto debido al soberano territorial reclaman la intervención de la autoridad y el consiguiente arresto de los perseguidos, si no la impone con mayor fuerza la guarda del orden público.

Ya en Venezuela se ha procedido por varias veces de acuerdo con la práctica establecida, como lo comprueba lo que a tal respecto reproducimos de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1881:

«Un individuo que estaba bajo la vigilancia de la policía, dice, se embarcó en La Guaira a bordo de un vapor paquete de la compañía trasatlántica. Súpolo el señor Gobernador del Distrito Federal, y se puso en comunicación sobre el caso con las autoridades de Puerto Cabello, adonde se encaminaba el buque. A la llegada de la nave allí, el tribunal competente reclamó la entrega de aquel ciudadano. Oponíanse a un tiempo el señor Vicecónsul de Francia y el Capitán del paquebote; y habiendo consultado al señor Encargado de Negocios de su Nación, señor Marqués de Tallenay, él juzgó que se debía entregar, como se hizo, a dicho individuo».

Otro caso de esta naturaleza refiere el siguiente pasaje de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1882:

«La autoridad extrajo del vapor alemán *Bavaria*, en 1871, a dos generales ocupados en operaciones hostiles, a tiempo que estaba surto en el puerto de La Guaira tomando carga. Aquéllos procedían de Curazao e iban de pasajeros con dirección a Trinidad a unirse a los suyos, y conducían planes, oficios y cartas revolucionarias. Con el fundamento de constituir ellos y sus papeles contrabando de guerra y sobre todo

de hallarse en actitud enemiga y bajo la jurisdicción nacional, se justificó el hecho, de manera que no sólo no tuvo consecuencias desagradables, sino que estableció un antecedente imitado en otros casos con igual buena suerte, sin embargo de la negativa del Capitán de la nave y del Cónsul de aquella plaza a la extradición de dichos individuos». (*V. infra núm. 148*).

B).—El caso en relación con un buque de guerra es muy distinto, escribíamos en otra parte [1], porque según la más antigua y universal costumbre, las *naves de guerra* son consideradas como fortalezas flotantes del Estado a que pertenecen, y, como lógica consecuencia, son una parte de su territorio. Las autoridades locales, de consiguiente, no tienen derecho de trasladarse a bordo de estos bajeles por ningún motivo. «Los *navíos de guerra*—escribe Ortolan—están libres de toda jurisdicción extranjera, ya sea en las aguas territoriales de cualquier Estado o bien en alta mar; de suerte que las autoridades locales no pueden ni perseguir a su bordo a los refugiados, ni hacer ninguna visita para buscarlos, ni ningún acto de autoridad para arrestarlos».

Cada vez que esto ocurra con una *nave de guerra*, no hay otro medio para obtener la extradición del criminal, si el Comandante se niega

---

[1] «Tratado de Derecho Internacional Público,» vol. I, núm. 165.

a entregarlo o a expulsarlo del buque, sino emplear todas las formalidades en uso en esta materia, una vez que se trata de conseguir la entrega de un individuo que se ha refugiado en el territorio del Estado a que el buque pertenece. (*V. infra núm. 149*).

147.—Los Tratados de Extradición vigentes en Venezuela son los siguientes: con la República de Bolivia (1), con el Reino de Bélgica (2), con el Reino de España (3), con la República de Cuba (4), y el Acuerdo sobre Extradición tomado y firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano, sancionado por todas las Partes Contratantes y mandado cumplir por el Gobierno Venezolano el 19 de diciembre de 1914.

---

(1) firmado el 21 de septiembre de 1883 y mandado cumplir el 12 de enero de 1888.

(2) firmado el 13 de marzo de 1884 y mandado cumplir el 5 de marzo de 1885.

(3) firmado el 22 de enero de 1894 y mandado cumplir el 7 de mayo de 1895.

(4) firmado el 14 de julio de 1910 y mandado cumplir el 26 de junio de 1912.

CAPÍTULO OCTAVO

NAVES EXTRANJERAS

148.—Las naves pertenecientes a particulares, tripuladas por gente que no forma parte activa de la marina militar del Estado y que se ocupan en las operaciones propias de su clase, tales como transportar mercancías, viajeros y practicar en general todos los actos de comercio, son ***buques mercantes***, y como tales están sometidos a las leyes y autoridades de las aguas donde se encuentren.

No quiere esto decir que el soberano territorial deba intervenir en nada de lo que respecte a la disciplina interior del buque, ni tampoco en lo relacionado con actos delictuosos cometidos a bordo en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, sino sólo que todos los hechos practicados en la nave durante su permanencia en las aguas nacionales, que tengan consecuencias exteriores, caen bajo la jurisdicción local.

Porque es principio de jurisprudencia interna-

cional que *el buque mercante que entra en las aguas litorales de un Estado no puede eximirse de las disposiciones y reglamentos concernientes a la jurisdicción territorial*, de donde resulta que las autoridades locales tienen el derecho de intervenir para prevenir, reprimir y castigar los hechos delictuosos, libres de toda intervención o anuencia extraña, pues el aviso al funcionario consular respectivo es potestativo, y puede ser dado sólo por cortesía internacional, *comitas gentium*, a menos que resulte obligatorio como consecuencia de un tratado internacional.

De aquí se sigue, como regla general, que todos los actos exteriores de la nave mercante, y aquellos que aunque cometidos a bordo produzcan efectos exteriores, caen bajo la jurisdicción de la autoridad local. *El Instituto de Derecho Internacional*, en su sesión de París (1894), admitió esta práctica, lo cual la reviste de la mayor autoridad.

El publicista Foignet, explicando la doctrina aplicable al caso que nos ocupa, sostiene que «las autoridades locales son incompetentes en todo lo que concierne a la *disciplina interior* del buque, como lo son igualmente para la represión de los crímenes y de los delitos cometidos a bordo entre individuos de la tripulación, siempre que no se perturbe la tranquilidad del puerto. Todos estos hechos serán juzgados por la ley del Estado a que pertenezca el buque. Al contrario,

las autoridades locales son competentes: *primero,* cuando el orden público haya sido perturbado en el puerto; *segundo,* cuando su intervención haya sido solicitada por el capitán del buque, y *tercero,* cuando el crimen o delito haya sido cometido entre una de las personas de la tripulación y un súbdito del Estado territorial».

El profesor de la Universidad de Aix, Mr. Bry, exponiendo la jurisprudencia francesa a tal respecto, de la que muchas Potencias han adoptado sus decisiones, escribe: «La autoridad local no debe ingerirse ni en la disciplina interior del buque ni en los conflictos entre las gentes de la tripulación, a menos que la tranquilidad del puerto esté comprometida o que sus socorros sean reclamados.

«Si se trata de infracciones cometidas en tierra por un marino extranjero o mismo a bordo, cuando la víctima o el autor del delito no pertenezca a la tripulación, la justicia local tiene derecho de arrestar al culpable, aunque se encuentre a bordo del buque mercante. A intento de prevenir toda dificultad entre los Estados, las autoridades territoriales, en virtud de los tratados o de la costumbre, se conciertan con el cónsul de la nación a que pertenezca el buque extranjero. En resumen, la autoridad local es competente en tres casos: 1.°, si se perturba la tranquilidad del puerto; 2.°, si su intervención es solicitada, y 3.°, si el hecho castigable interesa a una persona extraña a la tripulación.

«Desde 1806 Francia admite esta doctrina sin exigir reciprocidad, y otros Estados la han aceptado con esta condición o sin ella».

Las disposiciones legales en Venezuela se conforman perfectamente a las prácticas internacionales, ofreciendo, por lo demás, todas las facilidades posibles en lo que respecta a las operaciones propiamente comerciales. (*V. núm. 146 A*).

149.—Se considera buque de guerra al comandado por un oficial de la marina militar al servicio activo del Estado, tripulado por hombres de la misma marina y autorizado a llevar el pabellón y la grímpola de la marina de guerra. Ni su forma, ni el número de tripulantes alteran su carácter. Se asimilan a éllos los buques puestos a la disposición de los Jefes de Estado extranjeros o de sus representantes. (*Resolución del Instituto de Derecho Internacional, Sesión de La Haya, 1898*).

Consiguientemente, la tripulación de los navíos de guerra tiene carácter oficial, representando sus comandantes y oficiales al Poder Ejecutivo del Estado; de modo que, no sólo en alta mar, sino en las aguas de Potencias extranjeras, los bajeles de guerra están fuera del alcance de toda jurisdicción extraña, ya que como decíamos anteriormente, se consideran como fortalezas flotantes del Estado a que pertenecen y son, por tanto, una parte de su territorio. (*V. núm. 146 B*).

Sin embargo, respecto de las faltas, delitos o crímenes cometidos en tierra por gentes de la tripulación de una nave de guerra, los expositores admiten una diferencia razonable, que no puede sino considerarse equitativa, desde el punto de vista del criterio jurídico.

Si los individuos de la tripulación se encuentran en tierra desempeñando alguna comisión del servicio oficial de la nave, para todos sus actos están sometidos a la jurisdicción del Estado a que el navío pertenezca, porque el permiso expreso o tácito, según Bonfils, para desembarcar y desempeñar funciones de su servicio, debe ser interpretado en sentido de que importa la renuncia de todo acto de jurisdicción; y esta regla es aplicable a los individuos de a bordo, ya sea que se encuentren individualmente o en cuerpo.

Si, por el contrario, las gentes del equipaje de un bajel de guerra se encuentran en tierra, fuera de todo servicio oficial, la autoridad local tiene el deber de ejercer plenamente sus derechos de policía y de jurisdicción, como si se tratase de sus propios nacionales.

Sin embargo, este derecho incontestable de los Estados no es ejercido, ordinariamente, de modo absoluto; las autoridades tratan de conciliar, en lo posible, sus derechos y deberes, emanados de la soberanía, con las circunstancias en que se producen los delitos o crímenes y la ín-

dole de éstos; y es por este motivo que los autores de infracciones locales son frecuentemente arrestados provisionalmente y luego remitidos al Comandante del buque, con las informaciones necesarias, a intento de que les sea aplicado el condigno castigo.

El Instituto de Derecho Internacional votó en sus reuniones de Copenhague y La Haya (1897-1898) varias *resoluciones* sobre esta materia, y en el artículo 17 del Reglamento de Copenhague, después de ocuparse de la gente de a bordo que cometa en tierra infracciones a la ley local, reconociendo el principio de la competencia de la autoridad territorial para arrestar y castigar a los delincuentes, sólo a condición de dar aviso del arresto al Comandante, añade: «Si los delincuentes no son arrestados y vuelven a bordo, la autoridad local no podrá aprehenderlos *sin el consentimiento anticipado del Comandante*, sino sólo exigir que sean entregados a sus tribunales nacionales y que se dé aviso del resultado de las diligencias». El Reglamento de 1898 suprimió solamente las palabras en bastardilla, que en verdad nada decían en relación al espíritu de la disposición.

Sólo tratándose de crímenes atroces o de grandes perturbaciones en el puerto, las autoridades locales proceden a incoar y seguir el proceso, y a juzgar a los delincuentes, pero en este caso, por deber de cortesía instruyen al Coman-

dante de la nave de la ocurrencia y de los procedimientos seguidos.

Con todo, la situación extraterritorial de la nave de guerra no hace a la oficialidad irresponsable de sus actos en tierra, porque, o bien se ponen en práctica las reglas antes apuntadas — ya desembarquen en comisión oficial o no — o se inician las acciones contra ellos por la vía diplomática.

Ahora, en cuanto a los actos de hostilidad o de violencia por parte de un navío de guerra contra particulares o contra las autoridades extranjeras, contrariando no sólo los deberes que impone el Derecho Internacional, sino la cortesía entre los Estados, ya sean amigos o neutrales, es evidente, como escribe Calvo, «que no hay cuestión de jurisdicción, sino de legítima defensa, y el Estado amenazado o atacado tiene el derecho y el deber de no tomar en consideración sino las exigencias que la situación demande. Este principio saludable ha sido afirmado en los términos siguientes, por la Corte de Casación de París en 1832: «El privilegio establecido por el derecho de gentes en favor de los buques amigos o neutrales cesa desde que estos buques, sin tomar en cuenta la alianza o la neutralidad del pabellón que llevan, cometen actos de hostilidad; en este caso se convierten en enemigos, y deben sufrir todas las consecuencias del acto de agresión en que incurrieron.

«En la ocasión se trataba, es verdad, de un buque mercante, del vapor sardo *Carlo Alberto*; pero, en la sentencia, la doctrina, lejos de ser emitida restrictamente a un caso particular, fué establecida como regla de aplicación general sin distinción entre el carácter público o privado del buque».

150.—La Ley de 11-15 de mayo de 1882 determinativa de los puertos adonde pueden llegar las naves de guerra extranjeras, pone a cubierto a la República de ciertos inconvenientes que se originarían con su falta. Por virtud de su soberanía puede Venezuela señalar o excluir los puertos donde juzgue conveniente o inconveniente su admisión, y, desde luego, tiene facultad de establecer las cortapisas que estime a propósito. El legislador venezolano siguió en la Ley el principio expuesto por el publicista español Riquelme [1] de que «los puertos y radas de un Estado que están abiertos al comercio extranjero, se consideran por el Derecho de Gentes abiertos también para los buques de guerra; a no ser que exista una prohibición expresa, consentida en los tratados», criterio éste el más conveniente a falta de legislación especial.

El número de naves admisibles de una vez, su tiempo de estada, y demás circunstancias pertinentes, lo define la Ley de acuerdo con los

---

[1] «Derecho Público Internacional».

principios de Derecho Internacional, en los siguientes términos:

«Art. 1°. Los puertos adonde puedan llegar los buques de guerra de otra Nación, son únicamente los abiertos al comercio extranjero.

«Art. 2°. Dichos buques no pueden entrar en tales puertos sino en número de *tres* o *cuatro* a lo sumo, ni permanecer en ellos por más de *treinta días*.

«Art. 3.° Cuando por algún motivo válido necesiten entrar en mayor número o prolongar su estadía, más allá de ese término, o visitar para observaciones científicas puntos no habilitados, deben pedir permiso especial al Presidente de la República, el cual lo concederá o no a su juicio.

«Art. 4.° Los buques de guerra extranjeros están sometidos a los reglamentos de policía de los puertos, como los de sanidad, los relativos al lugar del fondeo, etc.

«Art. 5.° En caso de infracción de los artículos anteriores, las autoridades locales se abstendrán de tomar medidas contra dichos buques, atenta la exterritorialidad de que gozan, y se limitarán a dar cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, para que él proceda conforme a los usos internacionales».

151.—Ya sea que se trate de naves mercantes o de bajeles de guerra, hay deberes comunes a todos los buques en las aguas jurisdiccionales

extranjeras, nacidos de la cortesía internacional y del respeto que se debe a toda soberanía extraña.

En consecuencia, los navíos extranjeros deben respetar los reglamentos locales en todo lo relativo a la policía marítima, orden público del puerto, sanidad, cuarentenas, etc., y muy especialmente las disposiciones respectantes a las condiciones de permanencia en el puerto, y a la entrada y salida de las naves.

El uso ha consagrado también el derecho de cada Estado a exigir que las naves de guerra cumplan cierto ceremonial al entrar en sus puertos o cuando naveguen en sus aguas jurisdiccionales, en relación a sus fortalezas, naves, arsenales, etc.

En general, los navíos de guerra extranjeros saludan a las fortalezas o a la escuadra o buque destinado a guardar el puerto, antes de entrar en él, a menos que conduzcan a su bordo a soberanos o embajadores, en cuyo caso son las fortalezas y naves las que deben saludar primero.

Los saludos son hechos frecuentemente por salvas de artillería, que son devueltos por igual número de cañonazos; porque los otros medios empleados, tales, como izar los pabellones, empavesamientos, etc., no son tan significativos.

CAPÍTULO NOVENO

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CÓNSULES EXTRANJEROS

152.—Los funcionarios diplomáticos extranjeros en Venezuela gozan de todas las inmunidades, fueros, privilegios y exenciones que les reconoce el Derecho Internacional y la costumbre entre las naciones cultas.

La Ley vigente sobre la materia, de fecha 17/19 de mayo de 1841, por ser muy antigua, no concuerda con la legislación vigente, excepto en lo que respecta a los principios jurídicos que regulan el asunto. Dicha disposición legal dice:

«Art. 1.° Son de ningún valor legal las providencias, decretos o mandamientos que de oficio o a petición de parte, librare cualquier Tribunal, juzgado o autoridad, en negocios criminales o civiles con el fin de arrestar a los Ministros Públicos debidamente acreditados en Venezuela, o a algunas de las personas de su familia y comitivas, emplazarlos para comparecer en juicio, embargar o detener sus equipajes y demás artí-

culos de su propio uso y los necesarios para el desempeño de sus funciones, allanar sus habitaciones o ejercer directamente sobre sus personas cualesquiera actos de jurisdicción.

Art. 2.º Los que a sabiendas expidieren o ejecutaren las providencias, decretos, o mandamientos a que se contrae el artículo anterior, son violadores del Derecho Internacional, y serán castigados con la destitución del empleo y prisión desde seis meses hasta tres años, en el caso de dirigirse las providencias, decretos o mandamientos contra las personas o Ministros Públicos o de sus familias, y con la pérdida del empleo y una multa a juicio del tribunal, en los demás casos del artículo anterior.

«*§ único*. En la *Gaceta de Gobierno* se publicará la lista que los Ministros Públicos pasen a la Secretaría de Relaciones Exteriores de las personas que compongan su familia y comitiva.

«Art. 3.º Los juicios de responsabilidad contra la Suprema Corte de Justicia por Contravención a esta Ley, se iniciarán en la Cámara de Representantes y terminarán en el Senado, de la manera establecida en el artículo 149 de la Constitución. De la responsabilidad contra los demás tribunales, juzgados y autoridades, conocerá la Corte Suprema, representando de oficio al Fiscal de ella a excitación del Poder Ejecutivo».

153.—Acerca de los delitos u ofensas con-

tra los Representantes de naciones extranjeras estatuye el artículo 158 del Código Penal que:

«En los casos de delitos cometidos contra los representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos hechos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones. Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada [1]».

154.—La *Ley Venezolana que declara incompatible el ejercicio de las funciones diplomáticas y consulares por una misma persona,* de fecha 3-23 de mayo de 1876, dice:

«Artículo 1º. El Ejecutivo Federal, en el nombramiento de Ministros Diplomáticos y de Cónsules, tendrá por regla invariable la separación de unas y otras funciones, para que siempre estén a cargo de distintas personas.

«Art. 2º. El Presidente de la República no admitirá recíprocamente en lo sucesivo la concurrencia del carácter Diplomático y del Consular en una misma persona, y se ceñirá a reconocer sólo uno de los dos».

155.—El Decreto de 25 de enero de 1883

---

[1] V. *supra* núm. 126.

sobre privilegios de los Cónsules extranjeros en Venezuela establece:

«Art. 1° Ni los Cónsules, Vicecónsules, Procónsules, Agentes y Comisarios mercantiles, provistos de Letras Patentes que requieren el Exequátur del Gobierno del Territorio, ni los nombrados por los que ejercen en virtud de tales Letras, gozan de inmunidad ni privilegios personales que amengüen en manera alguna la jurisdicción territorial; ya sean o hayan sido nombrados por el Gobierno de la República en los puertos extranjeros, o ya sean o hayan sido nombrados por los Gobiernos amigos para los puertos o ciudades de la República.

«Art. 2° Esto no disminuye la independencia a que el Gobierno roconoce que tienen derecho para ejercer las funciones de su encargo, en cuanto estén de acuerdo con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen.

«Art. 3° Las cancillerías, y el pabellón, escudo, archivo y sellos de cada Consulado son inviolables, y en ningún caso pueden ser ocupados, registrados, embargados ni ofendidos, sin que el agresor incurra en el lleno de la responsablidad que por este desacato impongan las leyes.

«Art. 4° El expresado pabellón, que en los días solemnes pueden usar enarbolado sobre las casas de su habitación, y el escudo que pueden fijar en las puertas exteriores de estas mismas casas, no significan derecho de asilo, exención

ni privilegio que sustraiga la persona, la casa, ni a los que en ella se encuentren, del derecho común y jurisdiccional del territorio.

«Art. 5° En todo lo demás, las personas de los Cónsules extranjeros deben ser tratadas y consideradas con el honor y respeto a que las hacen acreedoras la confianza del Gobierno que los nombra y la del que los admite, dándoseles en actos públicos asiento y lugar entre las autoridades Municipales del pueblo en que residan, en el orden de su relativa antigüedad; y estarán exentos de todo servicio personal.

«Art. 6° Las disposiciones de este Decreto servirán de norma para todo Exequátur Consular que el Gobierno expida y para la negociación de tratados sobre la materia».

156.—El Decreto Ejecutivo reglamentario de la admisión de Cónsules Extranjeros en Venezuela, de fecha 27 de junio de 1912, determina que:

«Artículo 1.°—Sólo podrán admitirse Cónsules o Agentes Consulares extranjeros en la Capital de la República, en la de los Estados y en los Puertos habilitados para el comercio interior y exterior o en aquellos puertos o ciudades que por su importancia comercial ameriten a juicio del Gobierno la existencia de una Agencia Consular.

«Art. 2.°—A las Letras Patentes que expida un Gobierno amigo para el nombramiento de Cónsul o Agente Consular no se les dará curso

en el Ministerio de Relaciones Exteriores si no vienen directamente de la Cancillería del Estado que hace el nombramiento, o por medio de su Representante Diplomático en Caracas; y a falta de éste, por conducto del Agente Diplomático de una Nación amiga o de un Representante Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

«Art. 3.º—Cuando las Letras Patentes no expresen el límite de la jurisdicción consular, se entenderá que esta se reduce a los términos de la ciudad o puerto para que el Cónsul ha sido nombrado.

«Art. 4.º—Los Cónsules Generales designados para Caracas, se entenderá que lo son con jurisdicción en toda la República, a menos que la Letras Patentes demarquen una jurisdicción especial.

«Art. 5.º—Los Cónsules y Vicecónsules y demás empleados de esta categoría, sea cual fuere el nombre con que se les designe, serán considerados en Venezuela como Agentes Comerciales, sin carácter diplomático, y como tales no gozarán de otras inmunidades que las que les acuerda el Decreto de 25 de enero de 1883 y no tratarán directamente con el Gobierno Nacional los asuntos del Estado que los ha nombrado.

«Art. 6.º—Los empleados nacionales, de los Estados o Municipales y los de elección popular, no podrán ejercer al mismo tiempo funciones consulares de ningún país extranjero.

«Art. 7.º—Los Cónsules pueden si a bien lo tienen, encargar temporalmente del Consulado a una persona designada por éllos, previa aprobación del Gobierno Nacional, solicitada por medio de su Representante Diplomático o por la Autoridad local del lugar en que residen.

«Art. 8.º—Mientras los Cónsules de nacionalidad extranjera se contraigan únicamente al desempeño de sus funciones, no se considerarán como domiciliados en el país, pero si entran a ejercer alguna industria o profesión, o poseen bienes inmuebles, serán tenidos como domiciliados y serán tratados por lo que a éstos respecta como cualquier otro extranjero.

«Art. 9.º—Conforme a la práctica establecida en Venezuela los Cónsules se entenderán únicamente con las Autoridades locales de su jurisdicción para todos los asuntos de su competencia en que se requiera la intervención de aquéllas.

«Art. 10.—A los actos oficiales, festividades nacionales u otros semejantes, que se celebren en la Capital de la República, los Cónsules serán invitados por el Gobernador del Distrito Federal y tendrán asiento y colocación inmediatamente después del Consejo Municipal. En las demás poblaciones serán invitados por la Primera Autoridad Política del lugar y tendrán idéntica colocación.

«Art. 11.—Cuando el Presidente de la República visite alguna población donde haya Cónsules, podrán éstos visitarle en Cuerpo.

«Art. 12.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se reserva el derecho de negar el *exequátur* o de retirarlo a los Agentes Consulares extranjeros cuando a su juicio hubiere motivo para éllo.

«Art. 13.—Lo dispuesto en este Decreto no altera en nada las estipulaciones que sobre la materia estén consignadas en los Tratados Públicos celebrados por los Estados Unidos de Venezuela».

FIN

APÉNDICE PRIMERO

LEY DE EXTRANJEROS *

Artículo 1° Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos; y para hacerlos valer ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República. (*V. núm. 43*).

Artículo 2° Los extranjeros que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeuntes. (*V. núm. 45*).

Artículo 3° Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil. (*V. núm. 46*).

Artículo 4° El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, dentro

---

* de 4/30 de junio de 1915.

de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión u oficio a que vá a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministro de Relaciones Interiores. (*V. núm. 15*).

Artículo 5° Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes que los venezolanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra. (*V. núm. 44*).

Artículo 6° Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela, y en consecuencia, no pueden:

1° Formar parte de sociedades políticas.

2° Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3° Inmiscuirse, directa ni indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4° Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país. (*V. núm. 21*).

Artículo 7° El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expelido del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional. (*V. núm. 21*).

Artículo 8° Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16, artículo 58 de la Consti-

tución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar. (*V. núm. 21*).

Artículo 9° Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos políticos de la República, promoverán la debida justificación, y pasarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva. (*V. núm. 21*).

Artículo 10 Ni los extranjeros domiciliados ni los transeuntes, tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia. (*V. núm. 78*).

Artículo 11 Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; éstas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios. (*V. núm. 77*).

Art. 12 Los extranjeros no pueden, como

no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución, pero sí pueden intentar su acción contra los autores de esos daños y perjuicios. (*V. núm. 77*).

Art. 13 No procederá ninguna reclamación diplomática por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a las disposiciones de la presente Ley. (*V. núm. 78*).

Artículo 14 El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley. (*V. núm. 15*).

Artículo 15 Se deroga la Ley de Extranjeros de 16 de abril de 1903.

APÉNDICE SEGUNDO

LEY DE NATURALIZACIÓN *

Artículo 1.° Podrán solicitar carta de naturaleza los extranjeros domiciliados que tengan un año de residencia en el territorio de la República. Este plazo no será exigido a los extranjeros que hayan prestado algún servicio de importancia a Venezuela o a la humanidad ni a los que tengan contraído matrimonio con una venezolana o vengan contratados como inmigrantes. (*V. núm. 89*).

Artículo 2.° El extranjero que quiera naturalizarse ocurrirá directamente al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores o por conducto del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio Federal donde resida, por medio de una solicitud en la que exprese su promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes.

(*) de 15/24 de mayo de 1913.

de la Unión, y acompañe un justificativo auténtico que compruebe:

1.º Que se encuentra en alguno de los casos del artículo 1.º

2.º Que es mayor de veintiún años y mayor de edad según la Legislación de su país.

3.º Su estado, profesión y medios lícitos de vida.

4.º El número de los hijos menores, legítimos o naturales que estén bajo su potestad o bajo su tutela.

Parágrafo único. La mujer casada o separada de cuerpo presentará además la autorización marital o judicial en sus casos y el inhabilitado la de su curador y autoridad judicial de conformidad con las Leyes de su nacionalidad anterior respectiva. (*V. núm. 90*).

Artículo 3.º El Ejecutivo Federal con vista de la solicitud y si lo juzgare conveniente expedirá la carta por medio de un Decreto, y el Ministro de Relaciones Exteriores lo hará insertar en el Registro respectivo. (*V. núm. 93*).

Artículo 4.º Los efectos de la naturalización son puramente individuales, sin embargo: (*V. núms 91 y 98*).

1.º Los hijos menores del naturalizado gozarán de los efectos de la naturalización de su padre o madre hasta su mayor edad, y continuarán considerados como venezolanos si no hicieren una manifestación en contrario al Ejecutivo

Federal o a los Agentes de la República en el extranjero, dentro del año siguiente a la mayoredad. (*V. núm. 98*).

2.º La mujer y los hijos mayores del naturalizado podrán ser comprendidos en la carta de nacionalidad con la única condición de que suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 2.º (*V. núm. 91*).

Artículo 5.º La nacionalidad no se considerará aquirida hasta la publicación del Decreto de naturalización en la GACETA OFICIAL y en ningún caso tendrá efecto retroactivo. (*V. núm. 93*).

Artículo 6.º La viuda e hijos mayores del extranjero fallecido durante su demanda de naturalización podrán obtenerla por la simple ratificación de la solicitud siempre que ésta hubiere sido conforme a la ley y acompañada de las comprobaciones que exige el artículo 2.º (*V. núm. 92*).

Artículo 7.º La nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad. (*V. núms. 101 y 105*).

Parágrafo único. El venezolano naturalizado en el extranjero que tenga su domicilio o resida en el Territorio Nacional por espacio de dos años, se presume que abandona la nacionalidad extranjera y adquiere nuevamente la nacionalidad venezolana. (*V. núm. 95*).

Artículo 8.º Será considerado como fraudulento y viciado de nulidad todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse

momentáneamente a determinados efectos de una legislación. (*V. núm. 107*).

Artículo 9.° Los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano adquirirán y perderán con su madre la nacionalidad conforme al número 4.° del artículo 13 (b) de la Constitución; pero tendrán derecho a optar por una u otra nacionalidad mediante simple manifestación ante las autoridades y durante el lapso que determina el número 1.° del articulo 4.° de esta Ley. (*V. núm. 97*).

Artículo 10. Se derogan en todas sus partes la Ley de 13 de junio de 1865 y la de 25 de mayo de 1882, sobre Naturalización de Extranjeros.

ÍNDICE

Palabras 0
Introducción 9
Los extranjeros en la Antigüedad, la Edad Media y los tiempos modernos 13

CAPÍTULO PRIMERO

Admisión de extranjeros en el territorio nacional

Números		Páginas
1	El Estado puede prohibir la entrada de extranjeros en su territorio	27
2	Opiniones de varios publicistas	29
3	Reglas votadas por el Instituto de Derecho Internacional	37
4	Reglas a que está subordinada la admisión	37
5	Las reglas son de varias especies	40
6	No deben tener carácter arbitrario	41
7	La no admisión en caso de no existir ley especial sobre la materia	42
8	Modificación de las leyes sobre admisión de extranjeros	46
9	La no admisión *absoluta*	46
10	Casos en que se justifica	47
11	La no admisión *colectiva* y la *individual*	48
12	La *no admisión colectiva* en Venezuela	48
13	Disposiciones legales vigentes	50
14	La *no admisión individual* en Venezuela	53
15	Legislación vigente	54

Números		Páginas
	Constitución Nacional.....	54
	Ley sobre admisión de extranjeros de 6 de junio de 1884.	55
	Ley de extranjeros de 30 de junio de 1915.	55
	Decreto Ejecutivo sobre formalidades que deben llenar los extranjeros para ser admitidos en el territorio de la República, de 28 de mayo de 1902.....	56
	Disposiciones del *Código de Hacienda* sobre la materia.....	57

CAPÍTULO SEGUNDO

Expulsión de Extranjeros

16	El derecho de expulsar al extranjero.....	59
17	La expulsión administrativa no es una pena.	65
18	Carácter administrativo de la expulsión	70
19	Los motivos de la expulsión son reservados.	74
20	La *expulsión administrativa* en Venezuela...	83
21	Disposiciones de la *Constitución Nacional* y de la *Ley de Extranjeros*.	84
22	La expulsión en tiempo de guerra.....	89
23	*Reglas* del Instituto de Derecho Internacional.	91
24	La expulsión en las Repúblicas Americanas..	94
25	» » » Alemania.....	95
26	» » » Austria-Hungría.....	96
27	» » » Bélgica.....	97
28	» » » Dinamarca.....	98
29	» » » España.....	99
30	» » » Francia.....	100
31	» » » Inglaterra	101
32	» » » Grecia.....	103
33	» » » Italia.....	103

Números		Páginas
34	La expulsión en Luxemburgo	105
35	» » » Holanda	106
36	» » » Portugal	106
37	» » » Rumania	107
38	» » » Rusia	108
39	» » » Suecia	109
40	» » » Suiza	110
41	La *pena de expulsión en Venezuela*	110

CAPÍTULO TERCERO

Derechos Civiles de los Extranjeros

42	Los extranjeros gozan de los derechos civiles de los venezolanos	113
43	Legislación vigente	115
44	Deberes de los extranjeros y exenciones de que gozan	116
45	Extranjeros *domiciliados* y *transeuntes*	116
46	Del domicilio	117
47	Demandados y demandantes no domiciliados.	118
48	De la forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad	119
49	Matrimonio de los extranjeros	119
50	Divorcio de los extranjeros	122
	I) *Matrimonio celebrado en Venezuela*	122
	II) *Matrimonio celebrado fuera de Venezuela*	125
51	Bienes muebles e inmuebles situados en Venezuela	127
52	De la herencia yacente	127
53	Actos de autoridades judiciales extranjeras	128
54	Ejecución de las sentencias de autoridades extranjeras	129
55	Solicitud de *exequátur*	130

Números		Páginas
56	Pase de actos o sentencias de autoridades extranjeras de naturaleza no contenciosa.....	131
57	Tramitación de exhortos.....	131
58	*Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros* del Congreso Boliviano.....	133
59	Corporaciones y sociedades extranjeras.....	133
60	Propiedad intelectual.....	136
	Ley de la materia y Acuerdo sobre Propiedad Literaria y Artística del Congreso Boliviano.	
61	Marcas de Fábrica y de Comercio.....	139
62	Patentes de Invención.....	142
	Ley de la materia y Acuerdo sobre Patentes y Privilegios de Invención del Congreso Boliviano.	
63	Enseñanza e Instrucción Pública.....	145
64	Ejercicio de profesiones y Títulos Académicos	148

CAPÍTULO CUARTO

Derechos Políticos y Públicos y Deberes de los Extranjeros

65	Consideraciones..... .	153
66	Los extranjeros no gozan de los derechos políticos.....	155
67	Legislación venezolana..... .	160
68	El Extranjero no puede desempeñar cargos públicos. *Excepciones que la ley autoriza*....	160
69	Derechos Públicos de los extranjeros.....	161
70	Disposiciones constitucionales.....	161
71	Deberes de los extranjeros en general. *Impuestos y contribuciones*.....	166

Números — Páginas

72 Los extranjeros están libres de ciertas cargas en tiempo de guerra 169
73 Sus buques, propiedades y objetos de comercio no pueden ser embargados para expediciones militares o públicas..... 170
74 Servicio militar..... 172
75 La libertad de conciencia y el ejercicio de cultos..... 174

CAPÍTULO QUINTO

Reclamaciones contra la Nación

76 Generalidades..... 179
77 Legislación vigente..... 185
A) Constitución Nacional..... 185
B) Ley de Extranjeros..... 185
C) Decretos Reglamentarios sobre Reclamaciones contra la Nación..... 186
78 Reclamaciones por la vía diplomática..... 190
A) Ley de Extranjeros..... 190
B*) Decreto Ejecutivo sobre la materia*..... 190
79 Resolución de 22 de marzo de 1898 acerca de los datos que las Legaciones o Consulados acreditados en Venezuela, puedan requerir para conocer el curso de las causas en que se hallen interesados o implicados súbditos o ciudadanos de las Naciones respectivas... .. 192
Recomendación del Ministerio del Interior sobre estricto cumplimiento de la Resolución anterior..... 194
80 Reclamaciones por motivo de *Contratos de interés público*..... 195

Números Páginas

CAPÍTULO SEXTO

La Nacionalidad

81 La Nacionalidad venezolana de *origen*..... 197
82 El principio *jus soli*..... 197
83 El principio *jus sanguinis*..... 206
84 La nacionalidad venezolana *adquirida*..... 210
85 La *manifestación de voluntad de ser venezolano*..... 211
86 Adquisición de la nacionalidad por tal motivo 211
A) *Hijos de venezolanos por naturalización* 211
B) *Naturales de las Repúblicas hispano-americanas*..... 212
C) *Extranjera viuda o divorciada de un venezolano*..... 213
87 Comentarios a los casos anteriores..... 214
88 Naturalización de extranjeros..... 216
89 Circunstancias para solicitar *carta de naturaleza* (residencia en la República, término de la misma, excepciones)..... 218
90 Procedimiento para recabar la naturalización y requisitos necesarios. *Naturalización del inhabilitado.* Comentos..... 219
91 Adquisición de la nacionalidad por *la mujer y los hijos mayores del individuo que se naturaliza*..... 225
92 Adquisición de la nacionalidad por *la viuda e hijos mayores del extranjero fallecido durante su demanda de naturalización*..... 228
93 Desde cuando se considera adquirida la nacionalidad.—*No tiene efecto retroactivo*..... 228
94 Adquisición de la nacionalidad por beneficio de la ley..... 229

Números Páginas

95 Venezolano naturalizado en el extranjero, domiciliado o residente en el territorio nacional..... 231
96 Extranjera casada con venezolano..... 231
97 Hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano..... 235
98 Hijos menores del naturalizado..... 239
99 Adquisición de la nacionalidad por cambios territoriales..... 240
100 Adquisición de la nacionalidad venezolana en virtud de leyes especiales y sin necesidad de carta *(Legislación derogada)*..... 241
101 Pérdida de la nacionalidad venezolana *(Legislación vigente)*..... 246
102 Extranjera viuda o divorciada de un venezolano..... 247
103 Venezolana casada con un extranjero..... 247
104 Hijos menores de los naturalizados..... 248
105 Venezolanos naturalizados en el extranjero. *La República les reconoce su extranjería durante determinado tiempo*..... 249
106 *Legislación derogada.* Comentarios..... 253
107 Naturalizaciones fraudulentas..... 261
108 Medios de evitarlas..... 263
109 Los naturalizados no dejan de ser venezolanos por el hecho de devolver la *carta de naturaleza*..... 264
110 La *nacionalidad adquirida* no confiere en Venezuela los mismos derechos políticos que la *nacionalidad de origen* 267
111 Nacionalidad de las sociedades de cualquier género..... 267
112 Nacionalización de buques extranjeros..... 268

Números | Páginas

CAPÍTULO SÉPTIMO

Derecho Penal Internacional

113 Territorialidad de la ley penal 271

Hechos punibles cometidos en el exterior, castigables en Venezuela

114 Personas sujetas a enjuiciamiento y castigo en Venezuela por hechos punibles practicados fuera del territorio nacional..... 272
115 Delitos contra la seguridad de la República o sus nacionales..... 273
116 Hechos punibles cometidos en buques mercantes de la República..... 273
117 Falsificación de moneda, sellos, estampillas, títulos de crédito, billetes de banco, etc..... 273
118 Lanzamiento de proyectiles o daños causados desde territorio o buques de guerra extranjeros en tiempo de paz..... 274
119 Disposiciones comunes a los casos anteriores. 274

Delitos contra el Derecho Internacional

120 Actos de piratería y otros delitos, de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad..... 275
121 Actos hostiles practicados en Venezuela contra Naciones amigas o neutrales..... 276
122 Violación de la neutralidad de la República.. 277
123 Violación de las leyes de la guerra..... 277
124 Violación de los tratados celebrados por Venezuela..... 278
125 Delitos y actos contra la vida, la seguridad o la libertad individual del Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera..... 278
126 Banderas y emblemas de Naciones extranjeras 279

Números — Páginas

Extradición

127 Naturaleza de la extradición..... 279
128 Disposiciones legales vigentes..... 282
A) Código Penal 282
B) Código de Enjuiciamiento Criminal. 283
129 Autoridad competente para solicitar y acordar la extradición..... 285
130 Forma y modo de proceder a la misma..... 285
131 La demanda de extradición..... 286
132 Crímenes o delitos que la motivan..... 287
133 Enumeración de los mismos..... 288
134 El extradído no puede ser juzgado sino por los hechos que motivaron la extradición, ni entregado a tercera Potencia..... 296
135 Crímenes o delitos cometidos en un tercer país..... 296
136 Caso de un individuo extranjero en el país que solicita la extradición y en aquel que la concede..... 297
137 Caso de presentarse varias demandas de extradición relativas a un mismo individuo.... 297
138 Casos en que no hay lugar a extradición.... 302
139 La no extradición de nacionales..... 303
140 El castigo de los mismos..... 307
141 Crímenes y delitos políticos o los conexos con éllos..... 309
142 Condición *ad hoc* de Venezuela para conceder la extradición, caso que se haya impuesto o pueda imponerse al extradido la *pena capital* o una *pena perpetua*..... 312
143 Extradición de desertores de buques mercantes o de guerra..... 318
144 Reglas generales acerca de su extradición.. 222
145 Extradición por delitos especiales..... 323

Números Páginas

146 Extradición de refugiados en buques extranjeros..... 326
A) *Buques mercantes*..... 326
B) *Buques de guerra*..... 331
147 Tratados de Extradición vigentes en Venezuela..... 332

CAPÍTULO OCTAVO

Naves Extranjeras

148 Buques mercantes..... 333
149 Naves de guerra..... 336
150 Ley sobre admisión de naves de guerra 340
151 Deberes de todos los buques en puertos extranjeros..... 341

CAPÍTULO NOVENO

Inmunidades y Privilegios de los Agentes Diplomáticos y Cónsules Extranjeros

152 Fueros y Privilegios de los funcionarios diplomáticos extranjeros 343
153 Delitos u ofensas contra los Representantes de naciones extranjeras 344
154 Ley Venezolana que declara incompatible el ejercicio de las funciones Diplomáticas y Consulares por una misma persona..... 345
155 Decreto Ejecutivo sobre privilegios de los Cónsules extranjeros..... 345
156 Decreto Ejecutivo que reglamenta la admisión de Cónsules Extranjeros..... 347
APÉNDICE PRIMERO
Ley de Extranjeros..... 351
APÉNDICE SEGUNDO
Ley de Naturalización 355